



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO OMEARA CARRASCAL Y OTROS VS. COLOMBIA
SENTENCIA DE 21 NOVIEMBRE DE 2018
(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Omeara Carrascal y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces*:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;
Eduardo Vio Grossi, Juez, Vicepresidente;
Elizabeth Odio Benito, Jueza,
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y
Patricio Pazmiño Freire, Juez.

Presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

De conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento” o “Reglamento de la Corte”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

* El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte.

INDICE

INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	4
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE.....	6
COMPETENCIA.....	8
RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD.....	8
A. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN Y DE LOS REPRESENTANTES	8
A.1. <i>Respecto a Noel Emiro Omeara Carrascal</i>	8
A.2. <i>Respecto a Manuel Guillermo Omeara Miraval</i>	9
A.3. <i>Respecto a Héctor Álvarez Sánchez</i>	10
A.4. <i>Respecto a las familias Omeara Miraval, Omeara Álvarez y Álvarez Solano.....</i>	10
B. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.....	11
CONSIDERACIONES PREVIAS	15
A. RESPECTO DE JOSÉ ERMINSO SEPÚLVEDA SARAVIA Y SUS FAMILIARES, ASÍ COMO DE ZOILA MIRAVAL DE OMEARA Y JOSÉ MIGUEL OMEARA MIRAVAL POR FALTA DE IDENTIFICACIÓN EN EL INFORME ARTÍCULO 50 DE LA COMISIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35.1 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE	16
A.1. <i>Alegatos de la Comisión y las partes.....</i>	16
A.1.a. <i>Respecto de José Erminso Sepúlveda Saravia y sus familiares</i>	16
A.1.b. <i>Respecto de Zoila Miraval de Omeara y José Miguel Omeara Miraval.....</i>	16
A.2. <i>Consideraciones de la Corte</i>	17
B. RESPECTO A LOS HECHOS DE AMENAZAS Y PERSECUCIÓN CONTRA EL MOVIMIENTO DE ACCIÓN COMUNITARIA Y DEMÁS SUPUESTOS HECHOS QUE HABRÍAN GENERADO LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 13, 16 Y 23 DE LA CONVENCIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN 4 Y 5 DEL MISMO INSTRUMENTO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ERMINSO SEPÚLVEDA	18
B.1. <i>Alegatos de la Comisión y las partes.....</i>	18
B.2. <i>Consideraciones de la Corte</i>	19
PRUEBA.....	20
A. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL	20
B. ADMISIBILIDAD DE LAS DECLARACIONES Y PRUEBA PERICIAL	20
HECHOS	21
A. CONTEXTO	21
A.1. <i>El contexto general de colaboración entre grupos paramilitares y la Fuerza Pública en Colombia</i>	21
A.2. <i>La situación en el sur del Departamento del Cesar.....</i>	22
B. HECHOS EN RELACIÓN CON NOEL EMIRO OMEARA CARRASCAL	23
B.1. <i>Circunstancias personales y familiares de Noel Emiro Omeara Carrascal</i>	23
B.2. <i>Atentado y posterior muerte de Noel Emiro Omeara Carrascal.....</i>	23
C. HECHOS EN RELACIÓN CON MANUEL GUILLERMO OMEARA MIRAVAL.....	25
C.1. <i>Circunstancias familiares y personales de Manuel Guillermo Omeara Miraval</i>	25
C.2. <i>Desaparición y ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval.....</i>	25
D. HECHOS EN RELACIÓN CON HÉCTOR ÁLVAREZ SÁNCHEZ	27
D.1. <i>Antecedentes en relación con Héctor Álvarez Sánchez.....</i>	27
D.2. <i>Atentado y posterior muerte de Héctor Álvarez Sánchez.....</i>	28
E. DESPLAZAMIENTO DE MIEMBROS DE LAS FAMILIAS OMEARA Y ÁLVAREZ	28
F. INVESTIGACIONES DE LOS ATENTADOS CONTRA LOS SEÑORES OMEARA CARRASCAL, OMEARA MIRAVAL Y ÁLVAREZ SOLANO.....	29
F.1. <i>Investigación sobre Omeara Carrascal</i>	29
F.2. <i>Investigación sobre Manuel Guillermo Omeara Miraval</i>	32
F.2.1. <i>Justicia penal ordinaria</i>	32
F.2.2. <i>Jurisdicción penal militar</i>	37
F.2.3. <i>Investigación disciplinaria.....</i>	37
F.3. <i>Investigación sobre Héctor Álvarez Sánchez.....</i>	38
F.4. <i>Proceso en el marco de la jurisdicción de "Justicia y Paz"</i>	41
FONDO	42
DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, RELACIÓN CON SU ARTÍCULO 1.1)	43
A. ALEGATOS DE LA COMISIÓN Y LAS PARTES	43
B. CONSIDERACIONES DE LA CORTE	44



C. CONCLUSIÓN	47
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y DESAPARICIÓN FORZADA (ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, RELACIÓN CON SU ARTÍCULO 1.1)	48
A. LOS ALEGADOS ACTOS DE TORTURA EN PERJUICIO DEL SEÑOR OMEARA MIRAVAL	48
B. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.....	49
C. CONCLUSIÓN	51
DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8.1 Y 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN CON SU ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN Y LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y EL ARTÍCULO I.B) DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS)	52
A. ACLARACIONES SOBRE EL ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD	53
B. ASPECTOS CONTROVERTIDOS RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	56
<i>B.1. Alegatos de la Comisión y las partes.....</i>	<i>57</i>
<i>B.2. Consideraciones de la Corte</i>	<i>62</i>
B.2.1. Investigación sobre Omeara Carrascal	63
B.2.2. Investigación sobre Omeara Miraval	64
B.2.3. Investigación sobre Álvarez Sánchez	68
B.2.4. Protección a familiares.....	69
B.2.5. Conclusión respecto de los aspectos controvertidos.....	70
C. DERECHO A LA VERDAD EN RELACIÓN CON LO SUCEDIDO A OMEARA MIRAVAL	70
D. CONCLUSIÓN	70
DERECHOS DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA (ARTÍCULOS 22.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1)	72
A. ALEGATOS DE LA COMISIÓN Y LAS PARTES	72
B. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.....	73
C. CONCLUSIÓN	76
REPARACIONES (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)	76
A. PARTE LESIONADA	77
B. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR	77
C. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN	79
D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN: PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA Y ACTO PÚBLICO DE RECONOCIMIENTO	80
E. OTRAS MEDIDAS SOLICITADAS	82
F. INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS.....	82
<i>F.2. Daño Material.....</i>	<i>83</i>
F.2.1. Daño Emergente	83
F.2.2. Pérdida de ingresos	83
<i>F.3. Daño Inmaterial</i>	<i>85</i>
G. COSTAS Y GASTOS	87
H. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS ORDENADOS.....	88
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	89

I

INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 21 de mayo de 2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso que se denominó *Omeara Carrascal y Otros vs. Colombia* (en adelante “el Estado” o “Colombia”). La Comisión expresó que el caso se relaciona con el atentado sufrido por el señor Noel Emiro Omeara Carrascal (en adelante también “Noel Emiro Omeara” o “señor Omeara Carrascal”) el 28 de enero de 1994 y su posterior muerte; la desaparición y ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval (en adelante también “Manuel Guillermo Omeara” o “señor Omeara Miraval”), hijo del primero, desde el 27 de agosto al 23 de septiembre de 1994, y el atentado y posterior muerte del señor Héctor Álvarez Sánchez (en adelante también “Héctor Álvarez” o “señor Álvarez Sánchez”), suegro del segundo, el 21 de octubre de 1994.

2. En cuanto a lo sucedido a Noel Emiro Omeara Carrascal, la Comisión determinó que existen suficientes elementos para concluir que, además del incumplimiento del deber de prevenir, existió colaboración de agentes estatales para que el atentado pudiera ocurrir. En cuanto a la desaparición y posterior ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval, la Comisión determinó que fue privado de libertad por personas pertenecientes a un grupo paramilitar que operaba en la zona y encontró múltiples indicios de participación estatal en los hechos. La Comisión también alegó que lo sucedido entre la desaparición y la ejecución, alcanzó el grado de tortura. Respecto del atentado y posterior muerte de Héctor Álvarez Sánchez, la Comisión señaló que el Estado no le brindó la protección que requería, lo que permitió que miembros de un grupo paramilitar le dispararan varias veces desde una motocicleta, producto de lo cual quedó paraplégico e imposibilitado para hablar, falleciendo posteriormente. Asimismo, la Comisión determinó una falta a la debida diligencia para investigar los hechos. Además adujo que todo lo ocurrido causó sufrimientos a sus familiares¹ por los hechos en sí mismos, así como por su falta de esclarecimiento y el temor constante y angustia por nuevas retaliaciones en la búsqueda de justicia y actos de amenazas e intimidaciones. Además, algunos familiares, incluidos tres menores de edad, se desplazaron ante el riesgo que enfrentaban por los atentados y muerte de sus seres queridos.

3. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) *Petición.* – El 4 de mayo de 1995 la Comisión Colombiana de Juristas (en adelante también “los representantes de las presuntas víctimas” o “representantes” o “CCJ”)² presentó ante la Comisión la petición, a la cual se le asignó el número P-11482.

¹ Los familiares son: Luis Enrique Omeara Miraval, Aura Isabel Omeara Miraval, Noel Emiro Omeara Miraval, Araminta Omeara Miraval, Ricaurte Omeara Miraval, Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval, María Omeara Miraval, Carmen Teresa Omeara Miraval, Jaime Antonio Omeara Miraval, Manuel Guillermo Omeara Álvarez, Elba Katherine Omeara Álvarez, Claudia Marcela Omeara Álvarez, Fabiola Álvarez Solano, Elva María Solano de Álvarez, Judith Álvarez Solano, Miguel Ángel Álvarez Solano, Héctor Manuel Álvarez Solano, Clemencia Patricia Álvarez Solano, Juan Carlos Álvarez Solano, y Ana Edith Álvarez de García. Esta Corte nota que en diversos documentos aportados en el trámite del presente caso, se menciona el nombre de “Elva María Solano de Álvarez” o “Elba María Solano de Álvarez”. Para efectos de la presente Sentencia se identificará con el primer nombre indicado. Además, este Tribunal nota que en los distintos documentos se utiliza indistintamente el nombre de a “Ana Edith Álvarez de García” o “Ana Edith Álvarez Solano”. Para efectos de la presente Sentencia se identificará con el primer nombre indicado.

² El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante también “CEJIL”) se constituyó como co-peticionario el 27 de marzo de 2000.

- b) *Informe de Admisibilidad.*- El 27 de febrero de 2002 la Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad No. 8/02³.
- c) *Informe de Fondo.*- El 28 de julio de 2015 la Comisión emitió el Informe de Fondo No. 40/15 (en adelante también “Informe de Fondo” o “el Informe”), en los términos del artículo 50 de la Convención, en el cual concluyó que el Estado era responsable por la violación de varios derechos humanos consagrados en la Convención⁴ y formuló varias recomendaciones al Estado⁵.
- d) *Notificación al Estado.*- La Comisión notificó el Informe de Fondo al Estado el 21 de agosto de 2015, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

³ En dicho Informe, la Comisión declaró la admisibilidad de la petición por la presunta violación de los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención.

⁴ En los siguientes términos:

- a) artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1[,] en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal y Héctor Álvarez Sánchez;
- b) artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1[,] en perjuicio de Manuel Guillermo Omeara Miraval;
- c) artículos 5 y 17 de la Convención Americana[,] en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval; Jaime [Antonio] Omeara Miraval; Luis Enrique Omeara Miraval; Aura Isabel Omeara Miraval; Noel Emiro Omeara Miraval; Araminta Omeara Miraval; Ricaurte Omeara Miraval; Eduardo Omeara Miraval[;] Zoila Rosa Omeara Miraval[;] Liliana Patricia Omeara Miraval y María Omeara Miraval; El[v]a María Solano de Álvarez; Judith Álvarez Solano; Miguel Ángel Álvarez Solano; Héctor Manuel Álvarez Solano; Clemencia Patricia Álvarez Solano; Juan Carlos Álvarez Solano y Ana Edith Álvarez [de García]; Fabiola Álvarez Solano; [y] Elba [K]atherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela todos ellos de apellido Omeara Álvarez[;]
- d) artículo 22 de la Convención Americana[,] en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano, Elba [K]atherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela[,] todos ellos de apellido Omeara Álvarez.
- e) artículo 19 de la Convención Americana[,] en perjuicio de Elba [K]atherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela[,] todos ellos de apellido Omeara Álvarez[;]
- f) artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1[,] en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval; Jaime [Antonio] Omeara Miraval; Luis Enrique Omeara Miraval; Aura Isabel Omeara Miraval; Noel Emiro Omeara Miraval; Araminta Omeara Miraval; Ricaurte Omeara Miraval; Eduardo Omeara Miraval[;] Zoila Rosa Omeara Miraval[;] Liliana Patricia Omeara Miraval y María Omeara Miraval; El[v]a María Solano de Álvarez; Judith Álvarez Solano; Miguel Ángel Álvarez Solano; Héctor Manuel Álvarez Solano; Clemencia Patricia Álvarez Solano; Juan Carlos Álvarez Solano y Ana Edith Álvarez [de García]; Fabiola Álvarez Solano; [y] Elba [K]atherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela[,] todos ellos de apellido Omeara Álvarez.
- g) artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y artículo 1.b) CIDFP, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval; Jaime [Antonio] Omeara Miraval; Luis Enrique Omeara Miraval; Aura Isabel Omeara Miraval; Noel Emiro Omeara Miraval; Araminta Omeara Miraval; Ricaurte Omeara Miraval; Eduardo Omeara Miraval; Zoila Rosa Omeara Miraval; Liliana Patricia Omeara Miraval y María Omeara Miraval; Fabiola Álvarez Solano [, y] Elba [K]atherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela[,] todos ellos de apellido Omeara Álvarez.

⁵ Las recomendaciones son:

1. Reparar integralmente a los familiares de Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval y Héctor Álvarez Sánchez identificados en el informe tanto por el daño material como inmaterial sufrido a raíz de los hechos, incluyendo las medidas de compensación, satisfacción y rehabilitación pertinentes.
2. Llevar adelante una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de esclarecer los hechos y establecer y, de ser el caso, sancionar la responsabilidad intelectual y material de las personas que participaron en los hechos que ocasionaron el atentado y posterior muerte de Noel Emiro Omeara Carrascal, la desaparición, torturas y ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval y el atentado en contra de Héctor Álvarez Sánchez.
3. Adoptar las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes para investigar y, en su caso, sancionar las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan hechos como los del presente caso, incluyendo el fortalecimiento de los mecanismos de protección de familiares y testigos en el marco de las investigaciones por violaciones de derechos humanos; y el fortalecimiento de la capacidad investigativa de contextos y patrones de actuación conjunta entre agentes estatales y grupos armados ilegales.

4. *Sometimiento a la Corte.*- El 21 de mayo de 2016 la Comisión⁶ sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y alegadas violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo “por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas y sus familiares”.

5. *Solicitud de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional de Colombia por la alegada violación de los derechos anteriormente indicados en las conclusiones del Informe de Fondo. Adicionalmente, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación, que se detallarán y analizarán en el capítulo correspondiente.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

6. *Notificación al Estado y representantes.*- El sometimiento del caso fue notificado a los representantes de las presuntas víctimas los días 18 y 19 de agosto de 2016 y al Estado el 18 de agosto de 2016, respectivamente.

7. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.*- El 18 de octubre de 2016 presentaron la Comisión Colombiana de Juristas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante también “escrito de solicitudes y argumentos” o “ESAP”), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión. Adicionalmente, alegaron la violación del derecho de la honra y de la dignidad consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de las familias Omeara Miraval y Álvarez Sánchez. También alegaron la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y derechos políticos, consagrados en los artículos 4, 5, 13.1, 16 y 23 de la Convención Americana, en perjuicio del señor José Erminso Sepúlveda Saravia (en adelante también “señor José Erminso Sepúlveda” o “señor Sepúlveda Saravia”), así como los derechos a la integridad personal, protección a la familia, protección de la honra y de la dignidad, derechos del niño, de circulación y de residencia, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 17, 11.2, 19, 22, 8 y 25, en perjuicio de sus familiares. Finalmente, los representantes solicitaron diversas medidas de reparación y el reintegro de costas y gastos.

8. *Escrito de contestación.*- El 9 de febrero de 2017 el Estado presentó ante la Corte su escrito de interposición de excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso de la Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”)⁷. Además, en dicho escrito el Estado presentó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional de las violaciones alegadas.

9. *Observaciones a las excepciones preliminares y al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional.*- El 17 de abril de 2017 la Comisión y los representantes presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares y se refirieron al alcance del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado.

⁶ La Comisión designó al Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados; a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, a la abogada Silvia Serrano Guzmán y al abogado Jorge Humberto Meza Flores.

⁷ El 31 de agosto de 2016 el Estado designó al señor Roberto Molina Palacios como agente. Posteriormente, el 5 de mayo de 2017 el Estado informó que fue reemplazado por la señora Ángela María Ramírez y designó como asesoras a la señoras Milena González Román y María del Pilar Gutiérrez Perilla, y al asesor a Jonathan Duván Riveros.

10. *Audiencia Pública.*- El 21 de abril de 2017 el Presidente emitió una Resolución⁸ mediante la cual convocó al Estado, a los representantes y a la Comisión Interamericana a la celebración de una audiencia pública, respecto de las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, para escuchar los alegatos finales orales de las partes, y las observaciones finales orales de la Comisión respecto a esos temas. Asimismo, mediante dicha Resolución se ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) de 11 declarantes, todos propuestos por los representantes, dos testigos propuestos por el Estado y ocho peritos, según el caso, propuestos por la Comisión, los representantes y el Estado, las cuales fueron presentadas el 15 de mayo de 2017 por la Comisión, y el 19 de mayo de 2017⁹ por el Estado y los representantes. El 22 de mayo de 2017 los representantes remitieron el afidávit de una declarante, de acuerdo a la Resolución de 15 de mayo de 2017. Adicionalmente, conforme a las resoluciones de 21 de abril y 15 de mayo de 2017 se convocó a declarar en la audiencia pública a una presunta víctima propuesta por los representantes y a un testigo propuesto por el Estado. La audiencia pública fue celebrada los días 25 y 26 de mayo de 2017 durante el 118 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la sede del Tribunal¹⁰.

11. *Alegatos y observaciones finales escritos.*- El 26 de junio de 2017 las partes y la Comisión presentaron sus alegatos y observaciones finales escritos, respectivamente. Los representantes junto con los alegatos finales escritos anexaron varios documentos. Además, los representantes y el Estado indicaron varios documentos accesibles mediante vínculos de internet. El 3 de agosto de 2017 la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente, concedió a las partes y a la Comisión un plazo hasta el 14 de agosto de 2017 para que presentaran sus observaciones a dichos anexos, las cuales fueron presentadas por el Estado y los representantes el día indicado y la Comisión informó que no tenía observaciones.

12. *Prueba para mejor resolver.*- Los días 7 y 22 de febrero de 2018 se solicitó al Estado y a los representantes, de conformidad con el artículo 58.b) del Reglamento, determinados documentos como prueba para mejor resolver, los cuales fueron presentados los días 15 de febrero y 1 y 7 de marzo de 2018. El 20 de marzo de 2018 se solicitó a las partes y a la Comisión sus observaciones respecto a dichos documentos, las cuales fueron presentadas los días 2 y 3 de abril de 2018¹¹.

13. *Deliberación del presente caso.*- La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 21 de noviembre de 2018.

⁸ Cfr. *Caso Omeara Carrascal y otros*. Resolución del Presidente de la Corte de 21 de abril de 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/omeara_21_04_17.pdf. El 25 de abril de 2017 el Estado presentó un recurso de reconsideración contra dicha Resolución. Dicho recurso fue desestimado mediante Resolución de la Corte de 15 de mayo de 2017 y la Corte ratificó la Resolución del Presidente de 21 de abril de 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/omeara_15_05_17.pdf. Además, en la última Resolución dictada se modificó la modalidad de la declaración de una declarante para que presentara su declaración mediante afidávit, en razón de la solicitud de los representantes, ya que por razones de salud no le era posible asistir, por lo que compareció solo una presunta víctima ante la Corte.

⁹ De acuerdo a una prórroga solicitada por la Comisión, el 25 de abril de 2017 se concedió a las partes y a la Comisión un plazo improrrogable hasta el 19 de mayo de 2017 para remitir los afidávits.

¹⁰ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Silvia Serrano Guzmán y Selene Soto Rodríguez, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión; b) por los representantes: Gustavo Gallón Giraldo, Fredy Alejandro Malambo Ospina y Carolina Solano Gutiérrez de la CCJ, y Viviana Krsticevic de CEJIL, y c) por el Estado: Ángela María Ramírez Rincón, agente del Estado; y Ana Milena González Román y María del Pilar Gutiérrez Perilla, asesoras.

¹¹ Los representantes presentaron sus observaciones el 9 abril de 2018, debido a que por error material, en el escrito presentado el 3 de abril presentaron un escrito de otro caso.

III COMPETENCIA

14. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que Colombia es Estado Parte de la Convención desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

IV RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD

A. Reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes

15. La Corte examinará el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado en los siguientes apartados: a) respecto a Noel Emiro Omeara Carrascal; b) respecto a Manuel Guillermo Omeara Miraval; c) respecto a Héctor Álvarez Sánchez, y d) respecto a las familias Omeara Miraval, Omeara Álvarez y Álvarez Solano.

A.1. Respecto a Noel Emiro Omeara Carrascal

16. En relación con el atentado sufrido y posterior muerte de *Noel Emiro Omeara Carrascal*, el **Estado** reconoció parcialmente su responsabilidad internacional en los siguientes términos:

a) por acción, por la violación de los derechos a la vida (artículo 4) e integridad personal (artículo 5) de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la Convención; por las acciones de agentes estatales en conjunción con grupos armados ilegales que confluyeron en el atentado y ulterior muerte de Noel Emiro Omeara Carrascal, y

b) por omisión, por la violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Noel Emiro Omeara Carrascal; por omisión al incumplir el deber de debida diligencia en la investigación del atentado contra el señor Omeara Carrascal, en tanto que incorporó tardíamente este hecho, el 31 de julio de 1998, a la investigación del homicidio del señor José Erminso Sepúlveda Saravia, la cual inició el 31 de enero de 1994.

17. Los **representantes** señalaron que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado contempla “sin lugar a malinterpretación la vulneración al derecho a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5), por las acciones ejecutadas conjuntamente entre agentes estatales y grupos paramilitares en el crimen del 28 de enero de 1994”. Es decir, el Estado no asumió “las cosas en su real dimensión y nombre verdadero: denominar únicamente como grupo armado ilegal a la estructura que participó en el crimen cuando se habla de un grupo paramilitar, ‘Los Prada’”. Además no contiene todos los hechos reseñados en el marco fáctico del Informe de Fondo. En cuanto a las garantías judiciales y protección judicial el reconocimiento no cubre la falta de coordinación entre los tres procesos penales y la ausencia de actos de investigación fundamentales. Solicitaron que se desestime el reconocimiento.

18. La **Comisión** expresó que el reconocimiento de responsabilidad no abarca lo relativo al incumplimiento del deber de prevención, esto es, la omisión estatal de adoptar medidas adecuadas para atender la situación de riesgo en la que se encontraba el señor José Erminso Sepúlveda Saravia, a pesar de tener pleno conocimiento sobre la misma y tener un nexo de

causalidad directo con el atentado ocurrido el 28 de enero de 1994 y la responsabilidad internacional del Estado por estos hechos. Tampoco abarca la falta del deber investigar con la debida diligencia los hechos, ni la falta de vinculación entre las investigaciones.

A.2. Respecto a Manuel Guillermo Omeara Miraval

19. En relación con la desaparición forzada y posterior ejecución de *Manuel Guillermo Omeara Miraval*, el **Estado** reconoció parcialmente su responsabilidad internacional, en los siguientes términos:

- a) por acción, por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5.1) y libertad personal (artículo 7) de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Manuel Guillermo Omeara Miraval; por las acciones de agentes estatales en conjunción con grupos armados ilegales que confluyeron en su desaparición forzada y ejecución, y
- b) por omisión, por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención; y de la obligación de investigar con debida diligencia presuntos hechos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, establecida en la Convención Interamericana contra la Tortura (artículo 8), en relación con la obligación general establecida en el artículo 1 de la misma Convención, en perjuicio de los familiares del señor Omeara Miraval; por omisión, por el incumplimiento del deber de debida diligencia en la investigación de los presuntos hechos de tortura de los cuales habría sido víctima el señor Omeara Miraval.

20. Los **representantes** manifestaron que está plenamente acreditada la responsabilidad por acción del Estado, y por ende la violación de la obligación de respeto en el crimen, ya que “[c]on ello se pretendió conjurar y parar las averiguaciones que estaba realizando [el señor Omeara Miraval] por el atentado sufrido por su padre”. Consideraron que en el hecho “estuvieron involucrados miembros de seguridad del Estado, específicamente, del UNASE, que la componían el ejército, la [p]olicía y el DAS [y que e]sta última institución fue la determinadora de su desaparición y asesinato al señalarlo al grupo paramilitar de [RP] como guerrillero, para que lo ultimaran”. En consecuencia, se reconoce la vulneración de sus derechos a la personalidad jurídica (artículo 3), vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5) y libertad personal (artículo 7) de la Convención Americana.

21. La **Comisión** sostuvo que el Estado reconoció su responsabilidad por la desaparición forzada y ejecución, así como por las violaciones del deber de garantía de los derechos del señor Omeara Miraval, pero que no abarca la determinación realizada en el Informe de Fondo sobre la violación del derecho a la integridad personal, teniendo en cuenta el extremo sufrimiento que debió padecer antes de su muerte y mientras se encontraba desaparecido. No obstante, el Estado reconoció por omisión el incumplimiento del deber de debida diligencia en la investigación de los presuntos hechos de tortura, en perjuicio del señor Omeara Miraval, ya que el Estado se refirió a la violación de los artículos 5.1, 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos 1 y 8 de la CIPST, pero no abarcó el artículo 6 de dicho instrumento. En relación con los derechos a las garantías y protección judiciales sobre lo sucedido al señor Omeara Miraval no reconoció lo relativo a la falta de vinculación entre las investigaciones ni la duración de los procesos. Tampoco incluyó la violación del artículo 1.b) de la CIDFP.

A.3. Respeto a Héctor Álvarez Sánchez

22. En relación con el atentado sufrido por *Héctor Álvarez Sánchez*, el **Estado** reconoció parcialmente su responsabilidad internacional, por omisión por la violación de los derechos a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención; por la omisión en la garantía al deber de investigar la violación al derecho a la vida e integridad personal del señor Álvarez Sánchez por los hechos acaecidos el 21 de octubre de 1994, desde el inicio de la investigación hasta marzo de 2003.

23. Los **representantes** indicaron que el Estado no reconoció su responsabilidad por acción ni por omisión del crimen por el “quebramiento a los deberes de respeto y garantía en el atentado [...] por la falta de protección a pesar del riesgo que corría su vida e integridad personal por los señalamientos directos que realizó contra el grupo paramilitar de RP como autores de la desaparición de su yerno [...], así como por ser ultimado [...] por un miembro de dicha estructura paramilitar que contaba con pleno apoyo y aquiescencia de la fuerza pública acantonada en el Sur del Cesar”¹².

24. La **Comisión** sostuvo que las violaciones sustantivas ocurridas en perjuicio del señor Álvarez Sánchez y sus familiares no quedarían cubiertas con el reconocimiento estatal. Según la Comisión, los distintos componentes de la responsabilidad estatal abarcan: a) los hechos del atentado y las afectaciones sufridas física como mentalmente como consecuencia del mismo mientras que estuvo vivo; b) que el Estado tenía conocimiento de su situación de riesgo y por ello determinó la violación al deber de prevención en relación con la violación del artículo 5 de la Convención; c) respecto a la violación del derecho a la vida, por las omisiones del Estado para proteger la vida del señor Álvarez Sánchez, así como los indicios de actuación conjunta con un grupo armado ilegal, y d) la impunidad que persiste en el caso por la falta de investigación de los hechos con relación a las pretensiones relativas a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto a dicha víctima y sus familiares a partir de marzo de 2003.

A.4. Respeto a las familias Omeara Miraval, Omeara Álvarez y Álvarez Solano

25. En relación con los hechos ocurridos en contra de las familias *Omeara Miraval*, *Omeara Álvarez* y *Álvarez Solano*, el **Estado** reconoció su responsabilidad internacional, en los siguientes términos:

a) por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5) y a la protección a la familia (artículo 17) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, por los perjuicios causados a los proyectos de vida tanto individual como a nivel familiar, y el sufrimiento padecido, por los hechos violentos perpetrados contra los miembros de las familias Omeara Miraval, Omeara Álvarez y Álvarez Solano, conformadas por: Carmen Teresa, Jaime Antonio, Luis Enrique, Aura Isabel; Noel Emiro; Araminta, Ricaurte, Eduardo, Zoila Rosa, Liliana Patricia y María, todos de apellidos Omeara Miraval; Elva María Solano de Álvarez; Judith, Miguel Ángel, Héctor Manuel, Clemencia Patricia, Ana Edith, Fabiola y Juan Carlos, todos de apellidos Álvarez Solano, y Elba Katherine; Manuel Guillermo y Claudia Marcela, los tres de apellidos Omeara Álvarez;

¹² El Estado adujo que no existe prueba de la participación activa o pasiva de agentes estatales en el hecho, y que tampoco está verificado que tuviera conocimiento de la situación de riesgo de Héctor Álvarez Sánchez en el testimonio que rindió ante la Fiscalía de Barranquilla.



- b) por omisión, por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1), el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y el derecho a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención; por omisión en la investigación de los presuntos hechos de amenazas contra la integridad personal, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval (en adelante también "Carmen Teresa Omeara" o "Carmen Omeara");
- c) por omisión, por la violación del derecho de circulación y de residencia (artículo 22.1), el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y el derecho a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención; por la omisión del Estado en la investigación de los presuntos hechos de desplazamiento forzado de personas, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval y de Fabiola Álvarez Solano, así como de las niñas Elba Katherine Omeara Álvarez y Claudia Marcela Omeara Álvarez y el niño Manuel Guillermo Omeara Álvarez, y
- d) por la violación de los derechos del niño (artículo 19) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, por los perjuicios y sufrimientos causados por los hechos violentos perpetrados contra los tres miembros de las familias Omeara Miraval, Omeara Álvarez y Álvarez Solano, quienes en la época de los hechos eran niños Elba Katherine, Claudia Marcela y Manuel Guillermo, de apellidos Omeara Álvarez.

26. Los **representantes** señalaron que el Estado escuetamente reconoce la vulneración de los derechos a los familiares directos de las tres víctimas principales, sin mayores consideraciones. Por lo que los representantes solicitaron que se desestime el reconocimiento realizado por el Estado sobre los familiares de los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez y se prosiga con el fondo del asunto examinando todos los presupuestos fácticos y fundamentos de derecho, se decrete la responsabilidad del Estado y señale las reparaciones pertinentes.

27. La **Comisión** adujo que el reconocimiento abarca la totalidad de las víctimas mencionadas por la Comisión en el Informe de Fondo, el cual constituye un paso importante hacia la reparación integral de las víctimas en el presente caso. Aunque subsiste la controversia respecto a que el Estado creó las condiciones de riesgo para las víctimas y que tuvo conocimiento de dicha situación, lo que a la vez generó el desplazamiento forzado y no adoptó las medidas para su protección, particularmente, respecto a los hijos del señor Omeara Miraval, tomando en cuenta su condición de niños. Tampoco en el reconocimiento el Estado consideró las amenazas contra la señora Carmen Omeara, las cuales ocurrieron en un contexto de amenazas e intimidación contra testigos y familiares de las víctimas.

B. Consideraciones de la Corte

28. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento¹³, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos cuestión de orden público internacional, incumbe a este Tribunal velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. Esta tarea no se limita a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado, o sus

¹³ Los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte establecen: "Artículo 62. Reconocimiento: Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos". "Artículo 64. Prosecución del examen del caso: La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes".

condiciones formales, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto, y la actitud y posición de las partes¹⁴, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad judicial de lo acontecido¹⁵. La Corte advierte que el reconocimiento de hechos y violaciones puntuales y específicas puede tener efectos y consecuencias en el análisis que haga este Tribunal sobre los demás hechos y violaciones alegados, en la medida en que todos forman parte de un mismo conjunto de circunstancias¹⁶.

29. Este Tribunal estima que el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención¹⁷, así como a las necesidades de reparación de las víctimas¹⁸. El Estado en general no efectuó un reconocimiento expreso de responsabilidad por los hechos alegados por la Comisión y los representantes. Sin perjuicio de ello, la Corte entiende que el reconocimiento de responsabilidad abarca también los hechos relacionados con las violaciones a los derechos que fueron reconocidas en perjuicio de las presuntas víctimas, excepto de aquellos respecto de los cuales se pronunció de forma particular.

30. La Corte no considerará la alegación de la Comisión y de los representantes como la existencia de un deber de prevenir afectaciones a los derechos del señor Sepúlveda Saravia, basada en que el Estado tenía conocimiento de que podía ser víctima de un atentado y no tomó medidas para protegerlo y evitar los hechos violentos en que resultó víctima el señor Omeara Carrascal. No corresponde a este Tribunal realizar un análisis de la situación de riesgo del señor Sepúlveda Saravia ni las posibles consecuencias, en tanto que no es víctima del caso (*infra* párr. 56). Por otro lado, el señor Omeara Carrascal de acuerdo a los hechos no tenía vinculación alguna con el Movimiento de Acción Comunitaria (en adelante también “MAC”) y fortuitamente se encontraba en el lugar donde ocurrió el atentado contra el señor Sepúlveda Saravia; y respecto del señor Omeara Carrascal no se ha sido aducido un riesgo y real conocido por el Estado que derive en la supuesta falta del deber de prevención¹⁹.

¹⁴ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 27.

¹⁵ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17, y *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 17.

¹⁶ Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 27, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 35.

¹⁷ Cfr. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 57, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 34.

¹⁸ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*, párr. 18, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 34.

¹⁹ Cabe recordar que la Corte en su jurisprudencia ha señalado que “a efectos de determinar la responsabilidad estatal en un caso determinado, resulta necesario que se acredite, en primer lugar, el conocimiento por parte del Estado de la situación puntual de riesgo. En ese sentido, cabe recordar que las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues los deberes de adoptar medidas de prevención y protección se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 159. Además, este Tribunal ha indicado que “a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, debe verificarse que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”. Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 123, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs.*



31. Colombia no hizo un reconocimiento expreso de hechos, no obstante, teniendo en cuenta las violaciones reconocidas por el Estado (*supra* párrs. 16, 19, 22 y 25) así como las observaciones de los representantes y de la Comisión (*supra* párrs. 17, 18, 20, 21, 23, 24, 26 y 27), la Corte considera que la controversia ha cesado respecto a los derechos que se detallan a continuación y a los hechos que fundamentan el referido reconocimiento:

32. Respecto a *Noel Emiro Omeara Carrascal*: a) por la violación de los derechos a la vida e integridad personal (artículos 4 y 5) de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la Convención, por el atentado y ulterior muerte del señor Omeara Carrascal, y b) por la violación de las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25) de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de sus familiares, en los términos señalados en el párrafo 16).

33. Respecto a *Manuel Guillermo Omeara Miraval*: a) por la desaparición forzada y ejecución (artículos 3, 4, 5 y 7) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y b) por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5, 8 y 25) de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención; y de la obligación de investigar con la debida diligencia presuntos hechos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, establecida en la CIPST (artículo 8), en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de los familiares del señor Omeara Miraval.

34. Respecto al señor *Héctor Álvarez Sánchez*: a) por la falta de investigar la violación de los derechos a la vida e integridad personal (artículos 4 y 5) de la Convención Americana, y b) las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en los términos señalados en el párrafo 22.

35. Respecto a los miembros de las *familias Omeara Miraval, Omeara Álvarez y Álvarez Solano*: a) por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección a la familia (artículos 5 y 17) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los miembros de las familias de los señores Omeara Miraval, Omeara Álvarez y Álvarez Solano (*supra* párr. 25.a); b) por la falta de investigación de los presuntos hechos de amenazas sufridas por Carmen Omeara (*supra* párr. 25.b); c) por la falta de investigar el presunto desplazamiento forzado de algunos familiares (*supra* párr. 25.c), y d) por la violación de los derechos del niño (artículo 19) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las niñas Elba Katherine y Claudia Marcela, y el niño Manuel Guillermo, de apellidos Omeara Álvarez, quienes al momento de los hechos eran menores de edad (*supra* párr. 25.d).

36. Además, con respecto al atentado sufrido por Noel Emiro Omeara Carrascal y la desaparición forzada y ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval el Estado reconoció su responsabilidad por "acciones de agentes estatales en conjunción con grupos armados ilegales", la Corte entendió que dicho reconocimiento comprende la participación directa, la colaboración o aquiescencia de agentes estatales en los hechos del caso. Por lo tanto, este Tribunal estimó que no es necesario pronunciarse sobre la alegada responsabilidad directa del Estado por la actuación de grupos armados ilegales.



37. Ahora bien, considerando el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado y las observaciones de los representantes y la Comisión, la Corte estima que se mantiene la controversia en los aspectos que seguidamente se indican.

38. Respecto a *Noel Emiro Omeara Carrascal*²⁰ sobre la alegada actuación de miembros de la Unidad Nacional Anti-Secuestros (en adelante también "UNASE") en el atentado que sufrió²¹.

39. Respecto a *Manuel Guillermo Omeara Miraval*: a) por los hechos de tortura que habría sufrido antes de su muerte y mientras se encontraba desaparecido; b) en cuanto a la falta de la debida diligencia en la investigación para buscar con vida al señor Omeara Miraval ante la denuncia de su secuestro y posterior desaparición; c) por la violación del artículo 6 de la CIPST; d) por la violación del artículo 1.b) de la CIDFP, en perjuicio de los familiares del señor Omeara Miraval²², y e) por la alegada participación del grupo paramilitar de "Los Prada" en los hechos.

40. Respecto a *Héctor Álvarez Sánchez*: a) por la atribución de responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de prevenir la vulneración del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del tratado; b) por la violación del artículo 4 de la Convención, en relación con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, por las omisiones del Estado de proteger la vida del señor Álvarez Sánchez y por los indicios de la actuación conjunta de los agentes estatales con un grupo armado ilegal.

41. Respecto a los *familiares de los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez*: a) por la violación del derecho a la libertad de circulación y de residencia (artículo 22.1) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, por el desplazamiento forzado de personas, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano y de Elba Katherine, Claudia Marcela y Manuel Guillermo, todos de apellidos Omeara Álvarez, por el incumplimiento de su obligación de proteger a los familiares y de prevenir el desplazamiento forzado; b) por el incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia los hechos, en relación con la investigación del señor Omeara Carrascal por la falta de diligencia en el proceso penal, excepto sobre su inclusión en el proceso penal de manera tardía, y respecto al señor Omeara Miraval ante la denuncia de su secuestro y posterior desaparición. En cuanto al señor Álvarez Sánchez el Estado sólo reconoció su responsabilidad en el período comprendido entre el 21 de octubre de 1994 hasta marzo de 2003; c) por el incumplimiento del plazo razonable, en consideración de las dilaciones indebidas en las investigaciones penales. También en lo que se refiere a la investigación en la justicia penal militar y la investigación disciplinaria relacionadas con el señor Omeara Miraval; d) por la violación de los derechos a las garantías y protección judiciales por la falta de vinculación y coordinación entre las investigaciones, y que los hechos de las tres víctimas

²⁰ En cuanto a la alegada atribución de responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de prevenir el atentado del señor Omeara Carrascal, cabe señalar que el señor Omeara Carrascal de acuerdo a los hechos no tenía vinculación alguna con el Movimiento de Acción Comunitaria y fortuitamente se encontraba en el lugar donde ocurrió el atentado contra el señor Sepúlveda Saravia y respecto del señor Omeara Carrascal no se ha sido aducido un riesgo y real conocido por el Estado que derive en la supuesta falta del deber de prevención de su parte (*supra* párr. 30).

²¹ Según el Estado, de acuerdo a las investigaciones a nivel interno dan cuenta de participación de agentes estatales, pero aún hoy, no se ha logrado establecer que fueran miembros del grupo especial UNASE.

²² El Estado consideró que la desaparición y muerte fue diligentemente investigada desde el principio y que con posterioridad a la fecha de los hechos el Estado depositó la ratificación de dicho instrumento.



estuvieron relacionados causalmente; e) por la alegada violación del derecho de la honra y de la dignidad (artículo 11.2) de la Convención.

42. Adicionalmente, Colombia señaló que “reconoció su responsabilidad, y que como consecuencia de la responsabilidad internacional de los Estados, al estar incursos en un hecho ilícito internacional, se debe reparar a las víctimas” por las violaciones cometidas a sus derechos y realizó diversas consideraciones sobre las distintas medidas solicitadas por la Comisión y los representantes, relacionadas con la determinación de las eventuales reparaciones, costas y gastos, respecto de algunas de las cuales subsiste la controversia. Por lo que la Corte examinará y determinará las mismas en el capítulo correspondiente.

43. Finalmente, en consideración de la gravedad de los hechos y de las violaciones alegadas, así como teniendo en cuenta las atribuciones que incumben a este Tribunal como órgano internacional de protección de los derechos humanos, la Corte procederá a la determinación amplia y puntual de los hechos ocurridos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos²³. De igual modo, la Corte abrirá los capítulos correspondientes para analizar y precisar en lo que corresponda el alcance de las violaciones alegadas por la Comisión o los representantes, así como las consecuencias a que haya lugar en cuanto a las reparaciones.

V CONSIDERACIONES PREVIAS

44. La Corte nota que el **Estado** presentó tres excepciones preliminares, que denominó así: a) “falta de competencia de la Corte [...] respecto de José Erminso Sepúlveda Saravia y sus familiares, por falta de identificación en el informe artículo 50 de la [Comisión], en los términos del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte Interamericana”; b) “falta de competencia frente a los hechos de amenazas y persecución contra el Movimiento de Acción Comunitaria y demás supuestos hechos que habrían generado las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 13, 16 y 23 de la [Convención Americana], así como [los artículos] 4 y 5 del mismo instrumento, en perjuicio de José Erminso Sepúlveda”, y c) “falta de competencia de la Corte [...] respecto de Zoila Miraval de Omeara y José Miguel Omeara Miraval, por la falta de identificación en el informe artículo 50 de la [Comisión], en los términos del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte”.

45. La **Corte** recuerda que las excepciones preliminares son objeciones que tienen carácter previo y tienden a impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar; siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares²⁴.

46. Este Tribunal advierte que los cuestionamientos del Estado están dirigidos a la determinación de las presuntas víctimas y a la determinación del marco fáctico en el presente caso. Por esa razón, la Corte considera que los alegatos estatales no son considerados como una excepción preliminar, sin perjuicio de lo cual el planteamiento estatal se resuelve en el presente acápite, para lo cual renombrará dichas alegaciones como sigue.

²³ *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 24, y *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 25.

²⁴ *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 97.

47. En aras de la economía procesal, la Corte analizará conjuntamente el planteamiento señalado en los puntos a) y c), respecto a la falta determinación de algunas presuntas víctimas en los términos del artículo 35.1 del Reglamento, ya que suponen el examen de alegatos de similar naturaleza.

A. Respecto de José Erminso Sepúlveda Saravia y sus familiares, así como de Zoila Miraval de Omeara y José Miguel Omeara Miraval por falta de identificación en el informe artículo 50 de la Comisión, en los términos del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte

A.1. Alegatos de la Comisión y las partes

A.1.a. Respecto de José Erminso Sepúlveda Saravia y sus familiares

48. El **Estado** argumentó que los representantes incluyeron extemporáneamente, en su escrito de solicitudes y argumentos, como víctimas a José Erminso Sepúlveda Saravia, así como a seis de sus familiares, “contrariando la normativa y jurisprudencia de este Tribunal”, sin justificar la no inclusión ante la Comisión y adición en esta instancia. Agregó que el presente caso no forma parte de uno de los supuestos contenido en el artículo 35.2 del Reglamento que haya podido impedir su identificación en el momento procesal oportuno, por lo que no aplica esta excepción. Solicitó que la Corte reafirme su jurisprudencia y excluya a dichas personas como presuntas víctimas del caso, quienes tampoco podrán beneficiarse de algún tipo de reparación en el marco del presente caso.

49. La **Comisión** manifestó que ni el señor José Erminso Sepúlveda ni sus familiares fueron incluidos en el Informe de Fondo No. 40/15. No obstante, consideró que, atendiendo a las particularidades de las violaciones cometidas en el presente caso, la consideración de la situación del señor Sepúlveda Saravia no se limita a su indicación como víctima o no, sino que lo relevante son los antecedentes relativos a tal persona, los cuales son parte del debate jurídico en el presente caso desde el trámite ante la Comisión. En ese sentido, y sin perjuicio de si dicha persona sea considerada o no como víctima dentro del caso, la Comisión reiteró que su situación de riesgo y el conocimiento que tenía el Estado al respecto, no es una cuestión meramente contextual, sino que tiene un nexo causal directo con la atribución de responsabilidad del Estado, tanto por el incumplimiento del deber de respeto como de garantía en cuanto a lo sucedido al señor Omeara Carrascal.

50. Los **representantes** expresaron que la incorporación del señor Sepúlveda Saravia y sus familiares como víctimas en el presente caso se hace en concordancia con el marco fáctico presentado en el Informe de Fondo. Alegaron que el hecho de que el asesinato del señor Sepúlveda Saravia fuera declarado crimen de lesa humanidad por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga el 21 de abril de 2014, debería suponer el conocimiento de lo ocurrido a dicha víctima por parte de la Corte. Agregaron que a partir de tal declaratoria, los familiares del señor Sepúlveda Saravia comenzaron a contemplar la posibilidad de participar en el trámite del sistema interamericano, a pesar de los persistentes temores de señalamientos o efectos negativos en contra de ellos, que todavía se presentaban.

A.1.b. Respecto de Zoila Miraval de Omeara y José Miguel Omeara Miraval

51. El **Estado** solicitó que se excluya a Zoila Miraval de Omeara y José Miguel Omeara Miraval, como presuntas víctimas del caso, con base en: a) fueron incluidos extemporáneamente en el escrito de solicitudes y argumentos, sin ofrecer explicación que justificase la no inclusión ante la Comisión y su adición en esta instancia; b) el presente caso no se caracteriza por constituir uno de los supuestos contenidos en el artículo 35.2 del



Reglamento, que impidiera la identificación de dichas personas en el momento procesal oportuno. Por lo que la excepción a la identificación de las víctimas en el presente caso resulta inaplicable; c) que los representantes no remitieron un poder otorgado con anterioridad a la muerte de dichas personas, ya que de acuerdo a los certificados de defunción la señora Zoila Miraval de Omeara falleció el 12 de abril de 2002, y el señor José Miguel Omeara Miraval falleció el 16 de agosto de 2005, y d) que estas dos personas no se encuentran identificadas en el Informe de Fondo, ni en el escrito de sometimiento. En consecuencia, el Estado solicitó a este Tribunal que “en aras de garantizar el debido proceso, la igualdad de las partes y la seguridad jurídica, [se sigan] conservando las reglas de la Corte según las cuales los representantes no pueden incluir en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, ni hechos ni víctimas distintos a los incluidos en el Informe proferido de acuerdo con el artículo 50”.

52. La **Comisión** señaló que Zoila Miraval de Omeara y José Miguel Omeara Miraval no fueron incluidos en el Informe de Fondo. No obstante, en la audiencia pública y en sus observaciones finales escritas consideró importante mencionar que el cambio jurisprudencial, en cuanto a que los familiares debían estar en el Informe de Fondo tuvo lugar en el año 2007, bajo la vigencia de un marco reglamentario en la Comisión que no exigía dicha presentación de información ante ella. En ese sentido para aquellos casos que, como este, tuvieron una extensa tramitación, antes de este cambio jurisprudencial y bajo un régimen reglamentario diferente de la Comisión, estima pertinente que se tenga cierta flexibilidad en cuanto a la incorporación de los familiares.

53. Los **representantes** sostuvieron que Zoila Miraval de Omeara y José Miguel Omeara Miraval fallecieron hace 15 y 12 años, respectivamente, y que, en consideración a la duración del proceso y la fecha de ocurrencia de los hechos, la falta de poderes de sus familiares directos (hijos y hermanos, respectivamente) debe flexibilizarse en atención a reparar a víctimas cuyos familiares directos fueron ejecutados o desaparecidos extrajudicialmente y en aplicación del principio de igualdad de trato ante la ley. Además, argumentaron que la omisión de la inclusión de dichas personas se debe a los cambios de procedimiento que se dieron después de que el caso se empezara a litigar ante el sistema interamericano, en el cual existía la tradición de enumerar a los familiares de las víctimas en los procesos de reparaciones y no en el fondo del caso.

A.2. Consideraciones de la Corte

54. La Corte nota que durante el trámite ante la Comisión, los representantes en su escrito de 27 de mayo de 2015 mencionaron a los familiares de Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval, Héctor Álvarez Sánchez, sin hacer referencia a Zoila Miraval de Omeara ni a José Miguel Omeara Miraval²⁵. Si bien estas últimas personas son familiares de los señores Omeara Carrascal y Omeara Miraval, no fueron individualizadas en el Informe de Fondo. Tampoco en el Informe Fondo se mencionó a José Erminso Sepúlveda Saravia, ni a sus familiares, quienes fueron incluidos por los representantes, por primera vez, como presuntas víctimas en el trámite ante la Corte, en su escrito de solicitudes y argumentos.

55. Al respecto, el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, que deberá contener “la identificación de las presuntas víctimas”. Corresponde pues a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la

²⁵

Escrito de los representantes de 27 de mayo de 2015 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1535).



Corte²⁶; de modo que después del Informe de Fondo no es posible añadir nuevas presuntas víctimas, salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento²⁷, que no son aplicables en el presente caso, pues se refiere a las situaciones en las que no sea posible “identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas”. Por lo tanto, en aplicación del artículo 35, cuyo contenido es inequívoco, es jurisprudencia constante de esta Corte que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo previsto en el artículo 50 de la Convención.

56. En razón de las consideraciones anteriores, este Tribunal no estima pertinente separarse del texto del Reglamento y de los criterios establecidos en su jurisprudencia constante. Por lo tanto, las presuntas víctimas son las personas que fueron mencionadas por la Comisión en el Informe de Fondo (*supra* cita a pie de página 1), y no pueden ser consideradas como presuntas víctimas José Erminso Sepúlveda Saravia y sus familiares, así como tampoco Zoila Miraval de Omeara y José Miguel Omeara Miraval.

B. Respecto a los hechos de amenazas y persecución contra el Movimiento de Acción Comunitaria y demás supuestos hechos que habrían generado las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 13, 16 y 23 de la Convención, así como también 4 y 5 del mismo instrumento, en perjuicio de José Erminso Sepúlveda

B.1. Alegatos de la Comisión y las partes

57. El **Estado** advirtió que los representantes, al incluir como presuntas víctimas al señor Sepúlveda Saravia y a sus familiares, “pretenden adicionar nuevos hechos y alegaciones no presentadas por los representantes [...] ante la Comisión ni en el escrito de sometimiento e Informe de Fondo ante la Corte”. Alegó que los representantes “han extralimitado los hechos – tanto en el capítulo de contexto, como en los hechos y fundamentos de derecho” – sometidos ante la Corte, “contrariando lo dispuesto en el artículo 40.2 de su [R]eglamento”, así:

(i) en el capítulo VI-CONTEXTO, incluyen el título denominado: “3. El Movimiento de Acción Comunitaria MAC”; (ii) en el capítulo VII-HECHOS- incluyen los siguientes títulos: (a) “2. La persecución del Movimiento de Acción Comunitaria, MAC” y (b) “3.i Las amenazas y la persecución contra el MAC y José Erminso Sepúlveda”, y (iii) en el capítulo VIII - FUNDAMENTOS DE DERECHO relacionan los siguientes acápites: un primer título denominado (a) “2. Violación de los derechos a la vida y la integridad personal de José Erminso Sepúlveda y Noel Emiro Omeara Carrascal a raíz de los atentados que cobraron vidas” y “3. Violación los derechos a la libertad de expresión, libertad de asociación y los derechos políticos de José Erminso Sepúlveda a raíz de la constantes amenazas contra su persona y el MAC y la ejecución extrajudicial de la cual fue víctima”. (*mayúscula y negrita del original*)

58. El Estado precisó que en el marco fáctico delimitado por la Comisión en el Informe de Fondo se desarrollaron los hechos de manera clara y sin hacer referencia alguna a las presuntas violaciones de los derechos contenidos en los artículos 13, 16 y 23 de la Convención, en perjuicio de José Erminso Sepúlveda, toda vez que, su atentado fue meramente contextual y los hechos referidos a él no tienen las características de ser hechos

²⁶ *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 16.

²⁷ *Mutatis mutandis*, bajo el anterior Reglamento de la Corte, *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 110, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 47.

sobrevinientes. En consecuencia, solicitó que la Corte excluya preliminarmente el contexto de amenazas contra el MAC y José Erminso Sepúlveda Saravia.

59. La **Comisión** señaló que los elementos de contexto sobre el paramilitarismo en Colombia, la situación en el municipio de Aguachica en la época de los hechos, el actuar de grupos armados ilegales en colaboración con agentes del Estado, así como la persecución contra el MAC y la situación de desprotección en la que se encontraba el señor Sepúlveda Saravia, son claramente analizados en el Informe de Fondo y forman parte del marco fáctico del caso, y se remitió a los párrafos 42, 43 y 47 del Informe. Agregó que en el título relativo a los hechos sobre el señor Omeara Carrascal, el Informe de Fondo hace clara referencia a la pertenencia del señor Sepúlveda Saravia al MAC, y a su situación de riesgo, para lo cual se remitió a los párrafos 52, 54, 55, 124, 135 y 136. Destacó que las circunstancias en las cuales se produjo el atentado de 28 de enero de 1994, muestran una evidente relación de causa efecto entre el contexto existente en Aguachica y las lesiones y muerte del señor Omeara Carrascal, así como la posterior secuencia de violaciones cometidas en perjuicio de las otras dos víctimas. Es decir, constituyen una fuente directa de la atribución de responsabilidad. Durante la audiencia pública, la Comisión refirió que el Estado manifestó que la muerte del señor Sepúlveda Saravia “es el punto de partida y debe influir sobre el análisis jurídico que haga la Corte al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado”.

60. Los **representantes** consideraron que respecto a los hechos del presente caso: a) no pueden desligarse del contexto del conflicto armado; b) que está demostrado que para 1994 existía una intensa acción conjunta de la fuerza pública acantonada en el sur del Cesar y el grupo paramilitar de “Los Prada”, bajo la premisa de combatir a los grupos insurgentes presentes, y c) no puede excluirse del análisis del presente asunto lo concerniente al exterminio del MAC, y que el señor Sepúlveda Saravia era uno de sus líderes. Lo anterior era plenamente conocido por el Estado, el cual incumplió su deber de prevenir los sucesos posteriores y desembocaron en el atentado perpetrado en el restaurante San Roque el 28 de enero de 1994. Lo ocurrido tanto al señor Sepúlveda Saravia como a las familias Omeara y Álvarez, tiene su génesis en la sindicación de la subversión dentro de un escenario de colaboración y aquiescencia entre la fuerza pública y grupos paramilitares en la persecución y hostigamiento al MAC.

B.2. Consideraciones de la Corte

61. Este Tribunal recuerda que de acuerdo a su jurisprudencia constante, el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo con excepción de los hechos que se califican como sobrevinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. Ello sin perjuicio de que los representantes puedan exponer los hechos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el Informe de Fondo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte²⁸.

62. En el presente caso, la Corte nota que los hechos cuestionados por el Estado se vinculan a las determinaciones del marco fáctico efectuadas por la Comisión en su Informe, en los apartados denominados “1. Sobre el fenómeno de paramilitarismo en Colombia” y “2. La situación en el Municipio de Aguachica; el actuar de grupos armados ilegales y el vínculo de algunos de ellos con agentes del Estado”. Por lo tanto, este Tribunal considera que estos hechos al estar referidos en el Informe Fondo, en lo pertinente forman parte del marco fáctico como antecedentes y elementos contextuales al atentado del señor Noel Emiro Omeara Carrascal, son admisibles y serán considerados en lo pertinente en el fondo.

²⁸ Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil, supra, párr. 92.

63. Ahora bien, ya se determinó que José Erminso Sepúlveda y sus familiares no son presuntas víctimas en este caso (*supra* párr. 56). Por ello, es pertinente aclarar que la situación relacionada con el atentado al señor Sepúlveda Saravia, será considerada toda vez que se refiere a los antecedentes y al contexto bajo los cuales se dio el atentado contra el señor Omeara Carrascal. La Corte no realizará análisis o determinaciones jurídicas respecto de personas que no son consideradas presuntas víctimas.

VI PRUEBA

A. Admisibilidad de la prueba documental

64. En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión, así como la información presentada por el Estado y los representantes a solicitud de la Corte, como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 58.b), que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda²⁹. Sin perjuicio de ello, se realizan algunas consideraciones pertinentes.

65. Respecto a los documentos relacionados con costas y gastos, la Corte sólo considerará aquellos comprobantes que se refieran a las nuevas costas y gastos en que hayan incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte, es decir, aquellos realizados con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, y tomará en cuenta las observaciones del Estado al respecto. Por ello, resultan admisibles en los términos del artículo 57.2 del Reglamento.

B. Admisibilidad de las declaraciones y prueba pericial

66. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y los dictámenes rendidos en audiencia pública y mediante declaraciones ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos (*supra* párr. 10) y al objeto del presente caso.

67. El Estado presentó distintas observaciones respecto a los siguientes dictámenes periciales rendidos por:

- a) Fernando Ruiz Acosta, respecto del cual consideró que en su dictamen incurrió en diferentes inconsistencias que afectan el monto de las indemnizaciones, a saber: i) los fines de la responsabilidad patrimonial, concretamente de la responsabilidad del Estado, ii) el concepto de daño, y iii) la noción de daño material;
- b) Alejandro Valencia Villa, respecto del cual realizó una serie de cuestionamientos relacionados con: i) la atribución de la responsabilidad internacional; ii) el contenido del deber de prevenir y su diferencia con el deber de investigar; iii) referencias fácticas efectuadas en el peritaje que el Estado no comparte, y iv) las afirmaciones formuladas en el peritaje sobre la falta de diligencia en las investigaciones. El Estado solicitó a la Corte tomar en cuenta sus observaciones que se fundamentan en los estándares desarrollados por este Tribunal.

²⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 137.



c) Liz Arévalo, respecto del cual consideró que el documento remitido por ella no constituye un peritaje, se “trata de un dictamen preconcebido, abiertamente subjetivo y con carencias científicas verificables desde una perspectiva técnica y profesional”. Estimó que las opiniones y cuestionamientos sobre el PAPSIVI que se ofrecieron en el affidavit se realizaron sobre una versión que no es actualmente vigente o que no pueden endilgarse al programa.

68. Este **Tribunal** nota que el Estado en sus observaciones a los peritajes cuestiona el contenido de los mismos. La Corte entiende que el Estado no impugna su admisibilidad, sino que cuestiona su valor probatorio. En consecuencia, admite los peritajes de Fernando Ruiz Acosta, Alejandro Valencia Villa y Liz Arévalo, los cuales serán considerados en lo pertinente en cuanto se ajusten al objeto ordenado y teniendo en cuenta las observaciones del Estado.

69. Respecto a la declaración del señor Jaime Antonio Omeara Miraval, el **Estado** consideró que su declaración se rindió como “testigo de oídas –en muchos de los puntos que hoy continúan en controversia–, es de destacar que los mismos no le constan directamente al declarante”. Según el Estado “en varios momentos su declaración acredita un relato de un tercero, pero no su veracidad”. Solicitó a la Corte que valore la prueba en su conjunto con el acervo probatorio del que dispone, en particular con la declaración rendida por dicho señor el 17 de agosto de 2010 ante el Fiscal 66 de la UNDH de la Fiscalía General de la Nación. La **Corte** considera que las observaciones del Estado cuestionan el peso probatorio de la declaración, lo que no genera un problema en cuanto a su admisibilidad. Este Tribunal admite la declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval, y para su valoración tomará en cuenta su condición de presunta víctima, las observaciones del Estado en lo pertinente, así como el conjunto del acervo probatorio.

VII HECHOS

70. La Corte expondrá, en primer lugar, el marco contextual y, en segundo lugar, las circunstancias personales y familiares de las presuntas víctimas, así como los hechos acaecidos a cada una de ellas. Por último, se referirá a las investigaciones de los atentados contra los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez. La exposición que se realiza seguidamente tiene en consideración las precisiones formuladas por el Estado y los representantes, así como aquellas que surgen de la prueba allegada a la Corte Interamericana. Asimismo, se narran hechos pertinentes que surgen de dicha prueba.

A. Contexto

A.1. El contexto general de colaboración entre grupos paramilitares y la Fuerza Pública en Colombia

71. Es un hecho público y notorio que, para la época de los hechos del presente caso, en Colombia existía un conflicto armado interno³⁰. La Corte Interamericana ha comprobado, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y grupos paramilitares. Un análisis conjunto de los casos decididos por la Comisión, y posteriormente por la Corte Interamericana, indica la existencia de un vínculo entre los grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública en relación con violaciones de derechos humanos, tales como ejecuciones judiciales, desapariciones forzadas, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, desplazamientos forzados, entre otros. Este vínculo se manifiesta a través de acciones directas de apoyo, colaboración y

³⁰ Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. N. 134, párr. 196 y, Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.párr. 27.

coordinación, o bien a través de omisiones de integrantes de la fuerza pública que han favorecido por aquiescencia o tolerancia las acciones de grupos paramilitares³¹.

A.2. La situación en el sur del Departamento del Cesar

72. El Departamento del Cesar se encuentra en la costa norte de Colombia, tiene un área de 22905 km² y su capital es Valledupar. La zona sur del departamento está conformada por los municipios de Aguachica, Curumaní, González, Pailitas, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín, Gamarra, Tamalameque y la Gloria, que colindan con el río Magdalena y representan una zona estratégica para la comunicación terrestre y fluvial entre los departamentos cercanos. Lo anterior aunado a que las tierras son fértiles y aptas para actividades agropecuarias, suponen gran interés y confluencia de actores armados en la zona³². Los hechos del presente caso ocurrieron en los municipios de Aguachica y San Martín.

73. Para el año 1994, en los municipios de Aguachica, San Alberto, San Martín, Gamarra y la Gloria de la subregión del sur del Cesar, Región Magdalena Medio, hubo presencia de grupos paramilitares³³, entre los que se destacaba el de “Los Prada”³⁴ (en adelante “Los Prada” o “grupo de Los Prada”), dirigido por RP y sus hermanos, JP y MP³⁵.

74. Además, existía un cuerpo de seguridad del Estado denominado Unidad Nacional Antisecuestro y Extorsión (en adelante también “UNASE”), integrado por miembros del Ejército Nacional, Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante también “DAS”). La sede de este último en Aguachica se ubicaba en el parque principal San Roque, cerca de la Alcaldía Municipal y era un cuerpo dependiente de la Unidad en Bucaramanga³⁶. La Comisión aduce que dicha Unidad era conocida por participar en actos de violencia y extorsión, y de acuerdo con distintas declaraciones de familiares y testigos, el

³¹ *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra, y Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 68.

³² Dictamen pericial de Santiago Alberto Camargo Camargo rendida por affidavit presentada ante la Corte (expediente de prueba, affidavits y peritajes, fs. 12322 a 12376); Declaración de Iván Augusto Gómez Celis rendida por affidavit presentada ante la Corte (expediente de prueba, affidavits y peritajes, fs. 11920 a 11955), y Proyecto Colombia Nunca Más. Informe Zona V. El sur del Cesar: entre La acumulación de la tierra y el monocultivo de la palma, (expediente de prueba, anexos al ESAP, tomo I, anexo 11, fs. 2033 a 2151).

³³ La Corte utiliza la expresión “paramilitar” atendiendo a que ya la ha utilizado antes (Cfr. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*). Aunado a ello, respecto a las circunstancias del caso, el testigo Iván Augusto Gómez Celis, Fiscal 34, Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, propuesto por el Estado, se ha referido al fenómeno del “paramilitarismo”, incluyendo referencias a la “familia Prada” y al “Frente Héctor Julio Peinado” (Cfr. Declaración de Iván Augusto Gómez Celis, *supra*).

³⁴ En esta zona hicieron presencia distintos grupos, entre ellos “Los Macetos”, “Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC” y “Frente Héctor Julio Peinado Becerra”. Cfr. Proyecto Colombia Nunca Más. Informe Zona V, *supra*; Declaración de Iván Augusto Gómez Celis, *supra*, y Declaración de FR, y Declaración de RR, ambas rendidas ante la Fiscalía 66 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos el 13 de julio de 2010 (expediente de prueba, anexo 6 al ESAP, fs. 1927 a 1936). y Declaración de FP rendida ante la Fiscalía 66 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos el 13 de julio de 2010 (expediente de prueba, anexo 6 al ESAP, fs. 1927 a 1930).

³⁵ Proyecto Colombia Nunca Más. Informe Zona V, *supra*; Queja presentada por un miembro de la Policía JM a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 23 de febrero de 1995 (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, fs. 40 a 44), y Declaración de Iván Augusto Gómez, *supra*.

³⁶ Cfr. Declaración de Iván Augusto Gómez Celis, *supra*; Mapa del parque principal San Roque del municipio de Aguachica para 1994, elaborado por Jaime Antonio Omeara Miraval (expediente de prueba, anexo 42 al ESAP, f. 2352); Declaración de Carmen Teresa Omeara Miraval ante la Fiscalía 44 de 18 de febrero de 2008 (expediente de prueba, anexo 45 al ESAP, fs. 2361 a 2364), y Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval ante la Fiscalía 66 de 17 de agosto de 2010 (expediente de prueba, anexo 48 al ESAP, fs. 2374 a 2382).

grupo de “Los Prada” se coordinaba con miembros de la Policía y del Ejército, y sus acciones eran de conocimiento del DAS³⁷.

75. En 1991 se organizó en Aguachica el Movimiento de Acción Comunitaria³⁸, el cual logró la elección de tres concejales. El MAC era percibido como un grupo cuyos líderes presuntamente provenían del ex grupo guerrillero M-19. Tras ocurrir una serie de asesinatos y atentados contra miembros del MAC, en 1994 se dio a conocer un comunicado público de los sobrevivientes en el que indicaron que renunciaban al movimiento y que algunos de sus miembros se desplazaron a otros lugares del país para proteger su vida³⁹.

B. Hechos en relación con Noel Emiro Omeara Carrascal

B.1. Circunstancias personales y familiares de Noel Emiro Omeara Carrascal

76. Noel Emiro Omeara Carrascal, nació el 30 de julio de 1926⁴⁰, en Teorama, Norte de Santander, y era ganadero. Su vida transcurría entre sus fincas ganaderas y su casa en Aguachica. Aunque no ejercía ninguna militancia activa, se identificaba con el partido conservador.

77. Formó una familia con Zoila Miraval de Omeara (fallecida), compuesta por trece hijos: Luis Enrique, Aura Isabel, Noel Emiro, Araminta, Ricaurte, Eduardo, Zoila Rosa, Liliana Patricia, María (fallecida), Carmen Teresa, Jaime Antonio, José Miguel (fallecido), Manuel Guillermo (fallecido), todos de apellidos Omeara Miraval, y sus tres nietos, hijos de Manuel Guillermo Omeara Miraval y Fabiola Álvarez Solano, a saber: Manuel Guillermo, Elba Katherine y Claudia Marcela, de apellidos Omeara Álvarez⁴¹.

B.2. Atentado y posterior muerte de Noel Emiro Omeara Carrascal

78. El 28 de enero de 1994 Noel Omeara Carrascal acudió a almorzar al restaurante “San Roque”, ubicado cerca del edificio de la Alcaldía municipal. En ese mismo lugar y momento se

³⁷ Proyecto Colombia Nunca Más. Informe Zona V, *supra*; Declaración de RP rendida ante la Fiscalía 44 el 8 de abril de 2011 (expediente de prueba, anexo 60 al ESAP, fs. 2432 a 2435); Diligencia indagatoria de MR de 7 de mayo de 2015 (expediente de prueba, anexo 59 al ESAP, fs. 2420 a 2430); Recurso de impugnación interpuesto por el representante de la parte civil de 21 de abril de 2014 (expediente de prueba, anexo 83 al ESAP, fs. 2548 a 2564); Declaración de Fabiola Álvarez Solano de 7 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, anexo 53 al ESAP, fs. 2398 a 2400); Declaración de Carmen Teresa Omeara Miraval ante la Fiscalía 44, *supra*; Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval ante la Fiscalía 66 de 17 de agosto de 2010, *supra*, e Informe No. 279 de 12 de agosto de 2002 de la Dirección General Operativa-Subdirección de Operaciones Especiales-Coordinación de Policía Judicial del DAS, expediente No. 397 de la UNDH Bucaramanga (expediente de prueba, anexo 15 al ESAP, fs. 135 a 139).

³⁸ Proyecto Colombia Nunca Más. Informe Zona V, *supra*. El Movimiento de Acción Comunitaria surge en 1991 con la idea de expandirse por la región y dar respuesta a los problemas de la comunidad sin acudir a los partidos políticos, el MAC agrupa a todas las organizaciones de Acciones Comunes de la región. Desde su creación el MAC fue percibido por autoridades como vinculado a grupos guerrilleros o subversivos.

³⁹ Comunicado a la opinión pública del MAC (expediente de prueba, anexo 24 al ESAP, f. 2265).

⁴⁰ Partida de bautismo de Noel Emiro Omeara Carrascal de 20 de agosto de 1927 (expediente de fondo, f. 1503).

⁴¹ Registros civiles de nacimiento de Carmen Teresa Omeara Miraval; Jaime Antonio Omeara Miraval; Luis Enrique Omeara Miraval; Aura Isabel Omeara Miraval; Noel Emiro Omeara Miraval; Araminta Omeara Miraval; Ricaurte Omeara Miraval; Eduardo Omeara Miraval; Zoila Rosa Omeara Miraval, y Liliana Patricia Omeara Miraval, y el registro civil de defunción de María Omeara Miraval (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, fs. 1571, 1574, 1576, 1578, 1580, 1582, 1584, 1586 y 1589, 1592 y 1594). Registros civiles de los hijos de Manuel Guillermo Omeara Miraval (expediente de prueba, Anexo 118 al ESAP, fs. 2866 a 2868). Registro civil de Manuel Guillermo Omeara Miraval (expediente de prueba, Anexo 130 al ESAP, f. 3502). Registro civil de matrimonio entre Fabiola Álvarez Solano y Manuel Guillermo Omeara Miraval de 11 de julio de 1985 (expediente de prueba, anexo 131 al ESAP, f. 3504). Zoila Miraval de Omeara y José Miguel Omeara Álvarez no son considerados víctimas del presente caso (*supra* párr. 56).



encontraba José Erminso Sepúlveda Saravia, Secretario Particular de la Alcaldía y miembro del MAC⁴².

79. Durante el almuerzo, alrededor de cuatro hombres ingresaron en el restaurante vestidos de civil portando armas de fuego, dispararon y abandonaron posteriormente el lugar⁴³. José Erminso Sepúlveda Saravia murió ese mismo día como consecuencia de los disparos, mientras que el señor Omeara Carrascal, quien fue alcanzado por un proyectil, fue trasladado al hospital de Aguachica, del cual fue remitido de urgencia a Bucaramanga⁴⁴.

80. De acuerdo a AQ, testigo de los hechos, y Jaime Antonio Omeara Miraval, hijo de Noel Emiro Omeara Carrascal, manifestaron que luego del atentado miembros del "grupo UNASE [...] lleg[ron] al parque y recog[eron] a [José Erminso Sepúlveda] y a [el señor Omeara], y se los llevaron al hospital, del cual [el último] fue remitido como a las dos o tres de la tarde de urgencia a Bucaramanga"⁴⁵.

81. El señor Omeara Carrascal fue sometido a varias operaciones y adquirió una discapacidad física que le impedía caminar. Falleció el 26 de julio de 1994, cerca de seis meses después del atentado. De acuerdo al dictamen No. 017-2004 de 12 de febrero de 2004 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se puede inferir la relación causa efecto entre las lesiones sufridas por Noel Emiro Omeara Carrascal y su muerte⁴⁶.

82. En relación con los autores de los disparos, en el expediente existen varios testimonios que vinculan tanto a grupos paramilitares como a agentes del Estado, en particular a integrantes de la UNASE⁴⁷.

⁴² El señor Sepúlveda Saravia había denunciado con anterioridad (7 de octubre de 1993 y 25 de enero de 1994) una serie de agresiones y amenazas hacia él, así como a integrantes del MAC. Cfr. Declaración de José Erminso Sepúlveda Saravia de 7 de octubre de 1993 ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación (expediente de prueba, anexo 34 al ESAP, fs. 2308 a 2310); Denuncia presentada por José Erminso Sepúlveda Saravia de 25 de enero de 1994 ante la Personería Municipal de Aguachica (expediente de prueba, anexo 35 al ESAP, fs. 2312 a 2316); Declaración de MS de 22 de febrero de 2008 (expediente de prueba, anexo 22 al Informe de Fondo, fs. 179 a 188), y Declaración de AQ de 20 de agosto de 2008 (expediente de prueba, Anexo 29.a) al Informe de Fondo, fs. 231 a 238). Esta Corte nota que en los diversos documentos proporcionados por las partes se menciona indistintamente su nombre como "José Hermison Sepúlveda Sarabia", o "José Erminson Sepúlveda Saravia" o como "José Erminso Sepúlveda Saravia". Para efectos de la presente Sentencia dicha persona se identificará con el último nombre indicado.

⁴³ Declaración de MS de 22 de febrero de 2008, *supra*, y Declaración de AQ de 20 de agosto de 2008, *supra*.

⁴⁴ Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval rendida el 25 de agosto de 1998 (expediente de prueba, anexo 18 al Informe de Fondo, fs. 151 y 152), e Historias clínicas de Noel Emiro Omeara Carrascal en las Clínicas Santa Teresa y Bucaramanga de 1994 (expediente de prueba, anexo 119 al ESAP, fs. 2870 a 2904).

⁴⁵ Declaración de AQ de 20 de agosto de 2008, *supra*, y Declaración testimonial de Jaime Antonio Omeara Miraval de 25 de agosto de 1998, *supra*.

⁴⁶ Informe ampliación No. 017-2004 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 12 de febrero de 2004 (expediente de prueba, anexo 43 al ESAP, fs. 2354 a 2356).

⁴⁷ Carmen Teresa Omeara Miraval indicó que su padre le contó que quienes lo hirieron fueron "personas pertenecientes a la ley". Indicó que se enteró que "pertenecían a UNASE porque [su] papá [le] dio la descripción del que más se acordaba" y conforme una visita al "Parque San Roque, que era donde quedaba la sede de ese grupo" identificó a una persona con las características que le indicó su padre, era [CV]. Agregó que realizó "indagaciones" y la otra persona que habría participado en el asesinato de su padre. Declaración de Carmen Teresa Omeara Miraval ante la Fiscalía 44, *supra*. Landis Sepúlveda Saravia, indicó que "se supo en el pueblo que unos muchachos del UNASE los habían matado". Declaración de Landis Sepúlveda Saravia de 17 de abril de 2003 (expediente de prueba, anexo 49 al ESAP, fs. 2384 a 2387). Alba Luz Sepúlveda, hermana del señor José Erminso Sepúlveda, indicó que "las personas que asesinaron a [su] hermano en el restaurante [...] eran integrantes del UNASE, se movilizaban (sic) en motos, en un carro rojo y uno (azul) y andaban por todas las calles". Agregó que la persona "que le disparó a [su] hermano era delgado, feo, la cara era delgada, narizón, bajito, ojos claros, era integrante del UNASE". Declaración de Alba Luz Sepúlveda Saravia de 14 de abril de 2003 (expediente de prueba, anexo 37 al ESAP, fs. 2321 a 2326). Damaris Lanziano Lemus, viuda del señor José Erminso Sepúlveda, señaló respecto de los responsables de la muerte de su esposo que "según los comentarios de la gente [...] el UNASE tenía mucho que ver en eso porque precisamente en los días anteriores a la muerte de [el] señor Sepúlveda] a toda hora se veía mucho ejército y policía pero el día que lo mataron no había nadie". Declaración de Damaris Lanziano Lemus de 31 de mayo de 2003 (expediente de prueba, anexo 36 al ESAP, fs. 2318 a 2319). Jaime Antonio Omeara Miraval indicó que "en el pueblo había un personaje [CV],

83. Los hechos relacionados con el atentado contra el señor Omeara Carrascal tuvieron lugar muy cerca del local de la Fuerza Pública, concretamente de la sede de la UNASE. En particular, Carmen Teresa Omeara Miraval indicó que las instalaciones de la UNASE estaba a “unos cuantos pasos, no era lejos, eso era diagonal o sea el UNASE, estaba diagonal al restaurante”⁴⁸, y Jaime Antonio Omeara Miraval declaró también que era “extraño que quedando tanto el DAS como el grupo UNASE en el mismo parque, junto a la alcaldía, ellos, pese a ser autoridades no hicieron nada”⁴⁹.

C. Hechos en relación con Manuel Guillermo Omeara Miraval

C.1. Circunstancias familiares y personales de Manuel Guillermo Omeara Miraval

84. Manuel Guillermo Omeara Miraval, hijo de Noel Emiro Omeara Carrascal, nació el 22 de abril de 1961⁵⁰, formó una familia con Fabiola Álvarez Solano⁵¹, y era padre de tres hijos: Manuel Guillermo, Elba Katherine y Claudia Marcela, todos de apellidos Omeara Álvarez⁵². El señor Omeara Miraval allegado a su padre, le ayudaba en sus negocios de ganadería y cuidado de las fincas. El señor Omeara Miraval vivía con su suegro, Héctor Álvarez Sánchez, a quien también le administraba la finca San Miguel, ubicada en La Huila, jurisdicción de San Martín⁵³.

C.2. Desaparición y ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval

85. A raíz del atentado que hirió y, posteriormente provocó la muerte de su padre, Manuel Guillermo Omeara Miraval decidió iniciar por su propia cuenta averiguaciones con el propósito de descubrir la verdad sobre lo sucedido⁵⁴.

86. El 27 de agosto de 1994 Manuel Guillermo Omeara Miraval se dirigía a Aguachica, proveniente de la finca San Miguel, la cual era propiedad de su suegro, Héctor Álvarez Sánchez y en la que trabajaba como administrador. Durante el camino, fue privado de la libertad por varios hombres armados, quienes lo obligaron a abordar una camioneta azul en la que se transportaban⁵⁵.

era del grupo UNASE, ese personaje era muy temido [...] y tenía la fama de ser un sicario. Dicen que [él] iba en la camioneta donde llegaron los sicarios que mataron a [el señor Sepúlveda] y le dispararon a [su] papá. Se dice también que el grupo UNASE tenía a otro personaje [GM] pero este no era funcionario del UNASE”. Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval de 25 de agosto de 1998, *supra*. Al ser preguntado el señor JP, paramilitar postulado en el marco de la Ley de Justicia y Paz, sobre el hecho indicó que “eso fue ordenado por el grupo de [RP] y tiene que ser [RP] quien lo ordenó”. Declaración de JP ante la Fiscalía delegada de DDHH y DIH, de 6 de octubre de 2010 (expediente de prueba, anexo 108 al ESAP, fs. 2777 a 2780). AQ indicó que también fue intimidada por unos hombres que fueron al restaurante a preguntar si los conocía. Declaración de AQ de 20 de agosto de 2008, *supra*.

⁴⁸ Declaración testimonial de Carmen Teresa Omeara Miraval rendida ante la Fiscalía 44 de 28 de junio de 2011 (expediente de prueba, anexo 38 al Informe de Fondo, fs. 281 a 284).

⁴⁹ Declaración testimonial de Jaime Antonio Omeara Miraval de 25 de agosto de 1998, *supra*.

⁵⁰ Registro civil de nacimiento de Manuel Guillermo Omeara Miraval, *supra*.

⁵¹ Registro civil de matrimonio entre Fabiola Álvarez Solano y Manuel Guillermo Omeara Miraval, *supra*.

⁵² Registros civiles de nacimiento de Manuel Guillermo Omeara Álvarez; Elba Katherine Omeara Álvarez, y Claudia Marcela Omeara Álvarez, *supra*.

⁵³ Declaración de Héctor Álvarez Sánchez rendida ante la Fiscalía Regional de Barranquilla el 6 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, anexo 50 al ESAP, fs. 2389 a 2391).

⁵⁴ Declaración testimonial de Carmen Teresa Omeara Miraval de 17 de agosto de 2010 (expediente de prueba, anexo 46 al ESAP, fs. 2366 a 2369), y Declaración de Héctor Álvarez Sánchez, *supra*.

⁵⁵ Declaración de Héctor Álvarez Sánchez, *supra*; Declaración testimonial de Fabiola Álvarez Solano de 7 de septiembre de 1994, *supra*; Diligencia de ampliación de declaración de Elva María Solano de Álvarez de 3 de abril de 2013 (expediente de prueba, anexo 59 al Informe de Fondo, fs. 205 a 408); Declaración testimonial de FP de 13 de julio de 2010, *supra*, y Diligencia indagatoria de MR de 7 de mayo de 2015, *supra*.

87. El 28 de agosto de 1994 Fabiola Álvarez Solano, esposa de Manuel Guillermo Omeara Miraval, presentó una denuncia por secuestro ante el UNASE, en Aguachica⁵⁶.

88. El 6 de septiembre de 1994 Héctor Álvarez Sánchez declaró que en el pueblo de San Martín señalaron que la camioneta en la que se llevaron a Manuel Guillermo Omeara Miraval es la que lleva gente paramilitar comandada por RP y JP, y que era probable que la causa por la que lo secuestraron, era en razón de que él se encontraba investigando los hechos relacionados con el atentado contra su padre, Noel Emiro Omeara⁵⁷. De igual forma el 7 de septiembre de 1994 Fabiola Álvarez Solano declaró que la camioneta en la que fue transportado Manuel Guillermo Omeara Miraval era propiedad de RP⁵⁸.

89. El 23 de septiembre de 1994 Clemencia Patricia Álvarez Solano, hermana de Fabiola Álvarez Solano, acompañada por miembros de la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, acudió a la oficina del Director del DAS en Bogotá para solicitarle que llevara a cabo las investigaciones correspondientes para encontrar al señor Omeara Miraval. Por consiguiente, el Director del DAS delegó a una fiscalía de Barranquilla a tomar las declaraciones pertinentes y realizar las diligencias a que hubiera lugar, para encontrarlo⁵⁹.

90. El 22 de septiembre de 1994 el Departamento Administrativo de Seguridad con sede en Aguachica recibió una llamada telefónica anónima en la que se detalló la ubicación del cuerpo de Manuel Guillermo Omeara Miraval⁶⁰.

91. El 23 de septiembre de 1994 personal de la Fiscalía Diecinueve Delegada, un médico legista del Instituto de Medicina Legal y funcionarios del DAS, se trasladaron al lugar localizado en la finca "La Granja" y encontraron el cuerpo sin vida de Manuel Guillermo Omeara Miraval. El cadáver se encontró en posición "decúbito dorsal", con las manos atadas con un nylon de color negro y delgado hacia la parte de atrás (espalda), igualmente se halló al lado del cadáver una bufanda de color negra que tenía las iniciales 'ACG', la bandera de Colombia y dos fusiles cruzados. Se registró que el cadáver tenía más de ocho días de estar inhumado. Posteriormente su cadáver se trasladó al anfiteatro del Cementerio del Municipio de Aguachica a fin de que los familiares pudieran reconocerlo, y se presentaron su esposa Fabiola Álvarez Solano, su tío José Miguel Miraval, y su tía María Omeara Carrascal. Ese mismo día se efectuó la necropsia del cadáver del señor Omeara Miraval, en el que se indicó que el mecanismo de muerte habría sido una "laceración cerebral" y que la causa de la muerte habría sido una "herida por proyectil de arma de fuego"⁶¹. Asimismo, según su propia

⁵⁶ Denuncia de Fabiola Álvarez Solano ante la UNASE por el secuestro de Manuel Guillermo Omeara Miraval de 28 de agosto de 1994 (expediente de prueba, anexo 47 al Informe de Fondo, f. 351); Informe de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Grupo UNASE Aguachica BR5 de 13 de octubre de 1994, expediente No. 015 de la Unidad de Derechos Humanos, Fiscalía General de la Nación, Bucaramanga, (expediente de prueba, anexo 48 al Informe de Fondo, fs. 353 a 354), y Declaración de Fabiola Álvarez Solano ante la Fiscalía General de la Nación de 7 de septiembre de 1994, *supra*.

⁵⁷ Declaración testimonial de Héctor Álvarez Sánchez, *supra*.

⁵⁸ Declaración testimonial de Fabiola Álvarez Solano de 7 de septiembre de 1994, *supra*.

⁵⁹ Declaración de Clemencia Patricia Álvarez ante la Fiscalía del proceso con radicado 1663 sobre el atentado de Héctor Álvarez Sánchez de 15 de febrero de 2013 (expediente de prueba, anexo 66 al ESAP, fs. 2463 a 2467).

⁶⁰ Informe del Departamento Administrativo de Seguridad Seccional Santander- Puesto Operativo DAS Aguachica de 22 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, anexo 55 al ESAP, f. 2408).

⁶¹ Acta de exhumación de cadáver de Manuel Guillermo Omeara Miraval de 23 de septiembre de 1994, (expediente de prueba, anexo 52 al Informe de Fondo, fs. 379 y 380); Informe Adicional al Nro. 066 de 23 de septiembre de 1994 relacionado con la investigación sobre el secuestro y desaparición de Manuel Guillermo Omeara Miraval del Departamento Administrativo de Seguridad. Seccional Santander. Puesto operativo DAS Aguachica (expediente de prueba, anexo 53 al Informe de Fondo, fs. 383 a 384), y Protocolo de Necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Unidad Local de Aguachica de 23 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, anexo 54 al Informe de Fondo, fs. 386 y 389).



declaración, el hermano del señor Manuel Guillermo Omeara, Jaime Antonio Omeara Miraval, asistió a la exhumación del cuerpo⁶².

92. El cadáver de Manuel Guillermo Omeara fue trasladado hasta el Cementerio Central de Aguachica y fue enterrado ese mismo día. Al respecto, Jaime Antonio Omeara Miraval declaró que pudo constatar que el cuerpo de Manuel Guillermo presentaba “signos de tortura”, estaba sin uñas, “sin unos dientes”, con rastros de tortura en los testículos y con ácidos⁶³. Los anteriores hallazgos no fueron reflejados en el protocolo de necropsia⁶⁴.

93. El 22 de octubre de 1994 una abogada denunció ante la Fiscalía General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el DAS, que el 23 de septiembre de 1994 Manuel Guillermo Omeara fue encontrado “muerto y con señales de tortura. Su cara fue quemada por ácido, las uñas de los pies le fueron arrancadas y fue mutilado en sus órganos genitales”⁶⁵. Esto fue señalado por los familiares del señor Omeara Miraval en varias oportunidades⁶⁶.

D. Hechos en relación con Héctor Álvarez Sánchez

D.1. Antecedentes en relación con Héctor Álvarez Sánchez

94. Héctor Álvarez Sánchez, suegro de Manuel Guillermo Omeara Miraval, nació el 22 de marzo de 1930⁶⁷ en Ocaña, Norte de Santander, era ganadero y comerciante de Aguachica y conocido en el municipio por sus negocios y era propietario de varias fincas. Para la época de los hechos, el señor Álvarez Sánchez estaba casado con Elva María Solano y era padre de siete hijos, Judith, Miguel Ángel, Héctor Manuel, Clemencia Patricia, Fabiola, Ana Edith y Juan Carlos, todos de apellidos Álvarez Solano⁶⁸. Era abuelo de Manuel Guillermo, Elba Katherine y Claudia Marcela, todos de apellidos Omeara Álvarez.

95. Su esposa, Elva María Solano de Álvarez señaló como antecedente de la muerte de Héctor Álvarez que en la finca donde vivían “llegaban los [...] paramilitares” y tuvieron “varios enfrentamientos”⁶⁹. Sobre este aspecto, su hija Clemencia Patricia Álvarez Solano, también declaró que los paramilitares extorsionaban a los ganaderos, pero su padre no quiso colaborar con ningún grupo⁷⁰.

⁶² Acta de exhumación de cadáver de Manuel Guillermo Omeara Miraval, *supra*, y Declaración testimonial de Jaime Antonio Omeara Miraval de 17 de agosto de 2010, *supra*.

⁶³ Declaración testimonial de Jaime Antonio Omeara Miraval de 17 de agosto de 2010, *supra*.

⁶⁴ Protocolo de Necropsia, *supra*.

⁶⁵ Comunicaciones de Tatiana Rincón Covelli a la FGN, DAS y Defensor del Pueblo, de 22 de octubre de 1994. (expediente de prueba, anexo 55 al Informe de Fondo, fs. 391 a 396).

⁶⁶ Declaración de Fabiola Álvarez Solano rendida por affidavit presentada ante la Corte (expediente de prueba, affidávits y peritajes, fs.12377.1 a 12377.5); Declaración de Carmen Teresa Omeara Miraval rendida por affidavit presentada ante la Corte (expediente de prueba, affidávits y peritajes, fs.11993 a 12002); Declaración de Clemencia Patricia Álvarez Solano rendida por affidavit presentada ante la Corte (expediente de prueba, affidávits y peritajes, fs. 12003 a 12010); Declaración de Noel Emiro Omeara Miraval rendida por affidavit presentada ante la Corte (expediente de prueba, affidávits y peritajes, fs. 12043 a 12044); Declaración de Ricaurte Omeara Miraval rendida por affidavit presentada ante la Corte (expediente de prueba, affidávits y peritajes, fs. 12045 a 12054), y Declaración de Araminta Omeara Miraval rendida por affidavit presentada ante la Corte (expediente de prueba, affidávits y peritajes, fs.11989 a 11992).

⁶⁷ Acta de defunción de Héctor Álvarez Sánchez de 12 de mayo de 2000 (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, f. 10437).

⁶⁸ Certificado de matrimonio de 30 de octubre de 1954 (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, expediente 4, f. 1551); Registros civiles de nacimiento de Judith Álvarez Solano; Miguel Ángel Álvarez Solano; Héctor Manuel Álvarez Solano; Clemencia Patricia Álvarez Solano; Fabiola Álvarez Solano; Ana Edith Álvarez Solano, y Juan Carlos Álvarez Solano (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, fs. 1552 a 1558).

⁶⁹ Diligencia de ampliación de declaración de Elva María Solano de Álvarez de 3 de abril de 2013, *supra*.

⁷⁰ Diligencia de ampliación de declaración de Clemencia Patricia Álvarez de 15 de febrero de 2013 (expediente de prueba, anexo 69 al Informe de Fondo, fs. 444 a 448).

D.2. Atentado y posterior muerte de Héctor Álvarez Sánchez

96. El 21 de octubre de 1994, cuando entraba a su casa en presencia de su nieta de cinco años, Claudia Marcela Omeara Álvarez, Héctor Álvarez Sánchez recibió varios disparos por parte de dos hombres vestidos de civil, desde una motocicleta. El señor Álvarez Sánchez fue conducido al hospital de Aguachica desde el lugar del atentado y posteriormente fue trasladado a una clínica ubicada en Bucaramanga⁷¹. Como consecuencia del atentado, el señor Álvarez Sánchez quedó gravemente herido, cuadripléjico y con imposibilidades para hablar⁷². Por tales motivos, el 29 de junio de 1995 fue trasladado al Hospital Militar de Bogotá, donde fue dado de alta en septiembre de 1995. Cerca de seis años después de lo sucedido, el 11 de mayo de 2000 el señor Héctor Álvarez falleció en su residencia en Bucaramanga⁷³.

97. Elva María Solano de Álvarez indicó que había sido informada que “el atentado a su esposo lo habían realizado [GM] y [JPa], quienes actuaban como sicarios de los paramilitares”. Asimismo, manifestó que los motivos del atentado del que fue víctima su esposo se debía a una declaración que éste rindió ante unos funcionarios de la Fiscalía de Barranquilla, que llegaron a su residencia y que adelantaban la investigación por el secuestro de su yerno Manuel Guillermo Omeara Miraval, por cuanto ese día, al terminar dicha diligencia les dijo a los funcionarios “[h]e firmado mi sentencia de muerte”. Agregó que su esposo informó a los funcionarios de la Fiscalía del color y las placas del vehículo en el que secuestraron a su yerno, señalando como responsables de lo sucedido al grupo paramilitar de RP⁷⁴.

98. Respecto de los motivos e identidad de los presuntos autores del atentado, Héctor Manuel Álvarez Solano, hijo de Héctor Álvarez Sánchez, declaró que tenía conocimiento de quienes se trataban, en tanto que sostuvo una conversación personal con JP en la que éste afirmó que Manuel Guillermo Omeara, según los paramilitares, era guerrillero y que por tal razón se había producido su muerte. Del mismo modo, JP afirmó que la muerte de Héctor Álvarez Sánchez se produjo en tanto que éste era conocedor de tales hechos en relación con su cuñado⁷⁵.

E. Desplazamiento de miembros de las familias Omeara y Álvarez

⁷¹ Informe UA SACE No. 008 de 10 de febrero de 2003 de la Unidad de Derechos Humanos, Fiscalía General de la Nación Bucaramanga, expediente No. 015 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, cuaderno No. 9 (expediente de prueba, anexo 58 al Informe de Fondo, fs. 401 a 403).

⁷² Informe UA SACE No. 008 de 10 de febrero de 2003, *supra*; Declaración testimonial de Elva María Solano de Álvarez ante la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos para Santander y Cesar de 28 de julio de 2003 (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, fs. 10417 a 10421), y Declaración testimonial de Miguel Ángel Álvarez Solano ante la Fiscalía General de la Nación de 6 de agosto de 2003 (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, fs. 10422 a 10428).

⁷³ Informe UA SACE No. 008 de 10 de febrero de 2003, *supra*, y Declaración testimonial de Miguel Ángel Álvarez Solano de 6 de agosto de 2003, *supra*, y Acta de defunción de Héctor Álvarez Sánchez, *supra*.

⁷⁴ Diligencia de ampliación de declaración de Elva María Solano de Álvarez de 3 de abril de 2013, *supra*; Declaración testimonial de Héctor Álvarez Sánchez, *supra*, e Informe de la Fiscalía General de la Nación de 10 de febrero de 2003 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 9220 y 9221).

⁷⁵ Declaración testimonial de Héctor Manuel Álvarez Solano de 31 de octubre de 2012 (expediente de prueba, anexo 63 al ESAP, fs. 2450 a 2452). En esa misma declaración respecto de esta apreciación de “guerrillero” de Manuel Guillermo Omeara, el señor Álvarez Solano explicó que “todo eso se ha desencadenado a raíz de que a [su] papá le robaron un ganado y a raíz de ello, ellos llegaron a la finca a decir que colaboraban en la recuperación del ganado, pero que tenían que darles plata y [su] cuñado Manuel Guillermo los insultó y dijo que no les iba a dar ninguna plata”, y Declaración de JP ante la Fiscalía delegada de DDHH y DIH, de 6 de octubre de 2010, *supra*.

99. La madrugada de 22 de octubre de 1994, luego del atentado contra Héctor Álvarez Sánchez y durante su traslado al hospital de Bucaramanga, su hija, Fabiola Álvarez Solano lo acompañó y se vio obligada a abandonar el municipio de Aguachica⁷⁶.

100. Carmen Teresa Omeara Miraval, hermana de Manuel Guillermo Omeara, también se desplazó desde Aguachica ese mismo día junto con sus sobrinos Elba Katherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela, todos de apellidos Omeara Álvarez, hijos de Manuel Guillermo Omeara Miraval y Fabiola Álvarez Solano. Partieron hacia la ciudad de Bucaramanga como consecuencia de las constantes amenazas tras los atentados en contra de sus familiares y por miedo a ser víctimas de nuevos episodios violentos. Al respecto, Carmen Omeara declaró:

cuando le hicieron el atentado a do[n] HÉCTOR ÁLVAREZ [...] nos tocó salir de la casa a la madrugada porque no sé a mi mamá [refiriéndose a la señora Zoila Miraval de Omeara] quién le dijo, que llegó alguien y les dijo que los tres niños de GUILLERMO y yo, teníamos que salir inmediatamente de Aguachica y nos teníamos que venir para Bucaramanga, no sé quién sería, pero mi mamá me hizo maleta de una vez y me tocó salir esa misma noche para Bucaramanga con los hijos de mi hermano, nunca supe de dónde salió esa amenaza, pero me tocó salir corriendo de allá y me quedé acá [refiriéndose a la ciudad de Bucaramanga] una temporada como de 6 meses más o menos⁷⁷.

F. Investigaciones de los atentados contra los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Solano⁷⁸

101. En este apartado se describen, primeramente, los hechos relevantes sobre la investigación de lo sucedido a Noel Emiro Omeara Carrascal. Seguidamente, se describen los hechos relevantes sobre las investigaciones de lo ocurrido a Manuel Guillermo Omeara Miraval, que involucran distintas instancias, a saber: la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción penal militar, así como la investigación disciplinaria. Luego se describen los hechos relevantes de la investigación respecto a Héctor Álvarez Sánchez. Finalmente, se hace referencia a la jurisdicción de Justicia y Paz (en adelante "Justicia y Paz"). Las investigaciones son examinadas en el Capítulo VIII.3 de la presente Sentencia. Algunas referencias a hechos pertinentes se efectúan en ese apartado.

F.1. Investigación sobre Omeara Carrascal

102. El 31 de enero de 1994 la Fiscalía 25 de la Unidad Local Aguachica (en adelante también "Fiscalía 25") abrió investigación penal previa por el homicidio de José Erminso Sepúlveda Saravia⁷⁹.

103. El 31 de agosto de 1998 la Fiscalía 25 ordenó el registro del nombre de la víctima Noel Emiro Omeara Carrascal a la investigación previa seguida por la muerte del señor Sepúlveda Saravia, de modo que la investigación es seguida por la muerte de ambas

⁷⁶ Declaración de Fabiola Álvarez Solano rendida por affidavit presentada ante la Corte, *supra*.

⁷⁷ Declaración testimonial de Carmen Teresa Omeara Miraval de 17 de agosto de 2010, *supra*.

⁷⁸ No se efectuará un detalle exhaustivo de cada investigación, sino que se hará, en cada caso, una reseña de los aspectos centrales pertinentes respecto a puntos controvertidos; luego, al exponer este Tribunal sus consideraciones, se puntualizarán otros hechos relevantes.

⁷⁹ Oficio de la Fiscalía 25 de 31 de enero de 1994 (Cfr. expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, f. 4418). El 4 de abril de 1994 la investigación es asumida por la Fiscalía 20 Seccional de Aguachica (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, f. 4455). El 25 de mayo de 1994 las diligencias fueron enviadas a la Unidad Previa y Permanente de Valledupar, la cual dispuso regresarlas a Aguachica, correspondiéndole al Fiscal 25 Seccional de Aguachica (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, f. 4480). El 3 de noviembre de 1994 la investigación fue enviada por el Fiscal 25 Seccional al Fiscal Regional de la ciudad de Valledupar, la que asumió la investigación el 16 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, f. 4486). El 10 de marzo de 1997 las diligencias fueron recibidas en la Dirección Regional de Fiscalías de Barranquilla, y se asumió la investigación el 17 de septiembre de 1997; Oficio de 26 de noviembre de 1997 de la Directora Regional de Fiscalías de Barranquilla (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, fs. 4497 a 4499).

personas⁸⁰.

104. El 2 de octubre de 1998 la investigación fue reasignada a la Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos en Bogotá⁸¹.

105. El 29 de enero de 1999 la Fiscalía 44 Especializada de la UNDH (en adelante también Fiscalía 44) ordenó la práctica de diligencias, entre ellas, ubicar a testigos, evacuar pruebas, requerir información a la Policía Nacional y al Batallón Santander sobre funcionarios de estas instituciones⁸².

106. El 14 de noviembre de 2001 la Fiscalía 44 comisionó al Grupo de Derechos Humanos del DAS para realizar distintas diligencias⁸³, ubicar e identificar testigos que hubiesen presenciado los hechos, identificar a integrantes del Concejo Municipal de Aguachica, a una funcionaria de la Alcaldía, y determinar si en el momento de los mismos la UNASE tenía sede en Aguachica o cuál era su sede e integrantes⁸⁴.

107. El 8 de abril de 2002 la Fiscalía 44 ordenó la práctica de nuevas pruebas para determinar si la muerte del señor Omeara Carrascal fue causada por las lesiones sufridas el 28 de enero de 1994 en el atentado ocurrido en el restaurante "San Roque". También se ordenó practicar una inspección en la sede de la UNASE⁸⁵.

108. El 12 de febrero de 2004 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

⁸⁰ Cfr. Oficio de Ordenamiento Interno No. 460 de 31 de agosto de 1998 de la Directora Regional de Fiscalías de Barranquilla (expediente de prueba, anexo 62 al Informe de Fondo, fs. 419 a 421). De acuerdo a los oficios de 26 de noviembre 1997 y 31 de julio de 1998 la fiscal delegada según la investigación que realiza tiene noticia que el día de los hechos resultó herido Noel Emiro Omeara Carrascal. Oficio de 26 de noviembre de 1997 de la Directora Regional de Fiscalías de Barranquilla (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, fs. 4497 a 4499, y Oficio de la Directora Regional de Fiscalías de Barranquilla de 31 de julio de 1998 (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, fs. 4537 a 4540).

⁸¹ Cfr. Resolución No. 154 del Director Nacional de Fiscalías (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, fs. 4615 a 4616).

⁸² Cfr. Oficio de la Fiscalía General de la Nación. Dirección Nacional de Fiscalías. Unidad Nacional de Derechos Humanos de 29 de enero de 1999 (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, Radicado 397, fs. 4622 a 4626), y Oficio No. 000720/BR5-BISAN-CDO-746 del Batallón de Infantería No. 15 Santander de 25 de febrero de 1999 (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, f. 4630). En dicho oficio, se indica que se desconoce quién era el Comandante de las tropas del municipio de Aguachica para el 28 de enero de 1994, ya que el municipio no está bajo la jurisdicción de esa Unidad Táctica.

⁸³ Cfr. Oficio de la Dirección Nacional de Fiscalías. Unidad Nacional de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, fs. 4631 a 4632).

⁸⁴ El DAS el 27 de diciembre de 2001 presentó un informe respecto a las diligencias ordenadas, indicando que para esa época, enero de 1994, "funcionó [el] [UNASE] en la calle 5 #7-90 de Aguachica, [...] éste grupo dependía del Departamento de Santander con sede principal en la instalaciones de la Quinta Brigada de la Ciudad de Bucaramanga". [P]osteriormente se dirigieron a [las] instalaciones [y se les indicó] por [un] teniente que no existían archivos de personal, ni de inteligencia para el año 92" (Cfr. Oficio DAS.DGO-SIES-GPJU.5013 del Departamento Administrativo de Seguridad, Dirección General Operativa, Dirección de Investigación Policía Judicial de 27 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, Anexo 5 a la contestación, fs. 4637 a 4642). Además, se adjuntaron al informe, entre otros, un oficio del Concejo Municipal de Aguachica de 14 de diciembre de 2001 con la relación de los Concejales en el período 1992 – 1994; declaraciones rendidas los días 19 y 20 de diciembre de 2001 por AQ, EA y NP, todos ellos, testigos directos de los hechos, investigaciones sobre otros homicidios, boletas de citación (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, fs. 4644 a 4669). Respecto a la presencia del UNASE en Aguachica, el Fiscal Iván Augusto Gómez Celis reconoció que en 1994 sí tenía sede en Aguachica. Cfr. Declaración de Iván Augusto Gómez Celis, *supra*.

⁸⁵ El objeto de la inspección era establecer cuál era el personal que operaba en el UNASE durante 1994, así como información de sus operaciones. Cfr. Oficio del Fiscal 44 de 8 de abril de 2002 (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, fs. 4680, 4681); Acta de inspección de que se realiza dentro del radicado 015 de 8 de mayo de 2002. Se analizó el expediente de la investigación preliminar con radicado 015 y se señalaron algunos datos sobre los hechos ocurridos en perjuicio de Manuel Guillermo Omeara Miraval y Noel Emiro Omeara Carrascal (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, fs. 4683 a 4683). La relación de los miembros del UNASE en 1994 y 1995 consta en el Informe de la UNASE de 6 de enero de 1996 ante la Fiscalía Regional de Barranquilla (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 6754 a 6755).



informó a la Fiscalía que se puede inferir que la causa básica de la muerte, está directamente relacionada con la herida por proyectil de arma de fuego⁸⁶.

109. El 16 de febrero de 2004 el DAS emitió un informe describiendo las diligencias realizadas⁸⁷. Entre otras, el 3 de febrero de 2004 realizó una inspección al proceso tramitado contra el Mayor JL en la Procuraduría General de la Nación. Como resultado de esta diligencia, se recibió copia de las declaraciones de JM de 23 de febrero de 1995 y de FRa de 6 de febrero de 1995⁸⁸.

110. En diversas ocasiones, durante 2004, 2005 y 2006, se realizaron diversas actuaciones de trámite⁸⁹.

111. El 4 de mayo de 2006 se designó a la Fiscalía 44 para la investigación de los hechos del caso⁹⁰.

112. El 9 de noviembre de 2007 la Fiscalía 44 ordenó la práctica de diligencias, entre ellas un examen de balística, la ubicación de miembros de la Unidad Investigativa de la Policía Judicial, la ubicación de personas que se encontraban en el lugar de los hechos y la ubicación de los familiares del señor Omeara Carrascal para obtener su declaración sobre los hechos⁹¹.

113. El 18 de febrero de 2008 la señora Carmen Teresa Omeara Miraval, en una declaración, mencionó que miembros de la fuerza pública eran los autores materiales del atentado sufrido por su padre y, específicamente señaló a CV y a miembros de la ÚNASE⁹².

114. Los días 27 de marzo de 2008, 19 de marzo de 2009, el 26 de marzo y 4 de mayo de 2010 nuevamente la Fiscalía 44 ordenó la práctica de pruebas. La señora Carmen Omeara declaró nuevamente el 17 de agosto de 2010⁹³.

115. El 8 de abril de 2011 la Fiscalía 44 recibió la declaración de RPr, quien dio cuenta de las relaciones que tenía su padre con el DAS y el ejército. También señaló a MR como el

⁸⁶ Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Ampliación No. 007-2004 de 12 de febrero de 2004 (expediente de prueba, anexo 43 al ESAP, fs. 2354 a 2356).

⁸⁷ Algunas de las diligencias realizadas fueron: buscar archivo de la copia del Concejo Extraordinario de Seguridad en Aguachica de Enero de 1995, con resultados negativos; localizar al eclesiástico que ejercía en Aguachica entre 1994 y 1995; se ubicó e identificó como JR; realizar una inspección judicial al proceso disciplinario relacionado con estos hechos; ubicar la historia clínica, se indagó por la Clínica Alto Prado encontrando que la propiedad se encontraba desocupada y obtener el certificado de defunción de Noel Emiro Omeara Carrascal. Informe del DAS de 16 de febrero de 2004 (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, fs. 4943 a 4950).

⁸⁸ Diligencia de inspección judicial practicada en la oficina de la Unidad Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación y declaraciones del Mayor JL y JM (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, Radicado 397, cuaderno 2, f. 4955 a 4976).

⁸⁹ En concreto, se reasignó la investigación y se ordenó la práctica de algunas diligencias.

⁹⁰ Resolución 01360 de la Fiscalía General de la Nación de 4 de mayo de 2006 (expediente de prueba, anexo 85 al ESAP, fs. 2569 a 2581).

⁹¹ Los resultados de estas diligencias fueron los siguientes: respecto al informe de balística, el 26 de diciembre del 2007 se concluyó que la bala fue disparada de un arma en funcionamiento semiautomático, clase pistola, entre las cuales encontramos las marcas Browning, Beretta, Walther-Mod.p38, Heckler & Koch, Mod. MP5, etc. Informe balístico del Laboratorio de Investigación Científica del C.T.I. de 26 de diciembre de 2007 (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, fs. 5167 a 5170); frente a la ubicación de miembros de la Unidad Investigativa de la Policía Judicial, el 18 de diciembre de 2007 el jefe del grupo de administración de hojas de vida de la Policía, informó que el Mayor JL y FRa estaban retirados de la institución y que JG figuraba como policía en Quindío. Se ubicaron también los familiares y testigos de los hechos y se tomaron sus declaraciones (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, fs. 5171 a 5184).

⁹² Declaración de Carmen Teresa Omeara Miraval ante la Fiscalía 44, *supra*.

⁹³ Declaración de Carmen Teresa Omeara Miraval de 17 de agosto de 2010, *supra*.

comandante de en la época de los hechos⁹⁴.

116. El 20 de diciembre de 2013 la parte civil solicitó declarar el delito investigado como crimen de lesa humanidad y por consiguiente, su imprescriptibilidad⁹⁵. El 3 de febrero de 2014 la Fiscalía 44 dictó resolución inhibitoria argumentando que los hechos denunciados respecto de los señores Sepúlveda Saravia y Omeara Carrascal ya habían prescrito y que, por tal razón, procedía el archivo de la investigación⁹⁶. La resolución de 3 de febrero de 2014 fue recurrida el 10 de febrero de 2014, y el 21 de abril de 2014 la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga determinó que el asesinato de José Erminso Sepúlveda Saravia y la tentativa de homicidio de Noel Emiro Omeara Carrascal constituían crímenes de lesa humanidad⁹⁷. Después de dicha decisión el caso regresó a la Fiscalía 44. El 7 de marzo de 2016 se reasignó el radicado No. 397 a la Fiscalía 66 de la Dirección Nacional de Fiscalías en Derechos Humanos y DIH (en adelante también "Fiscalía 66"), la cual también lleva los radicados No. 015A y No. 1663 correspondientes a los casos de Manuel Guillermo Omeara Miraval y Héctor Álvarez Sánchez⁹⁸.

117. El 18 de julio de 2016 la Fiscalía 66 recibió un informe de la Policía Judicial en el que se indicó las personas relacionadas con la investigación adelantada por el homicidio de José Erminso Sepúlveda Saravia y Noel Emiro Omeara Carrascal, los miembros del MAC asesinados, los integrantes del grupo UNASE, de la Policía Nacional, del DAS, así como una relación de las declaraciones recibidas durante el trámite de la investigación⁹⁹.

118. De acuerdo a las últimas comunicaciones recibidas por la Corte, el trámite continuaba en investigación previa.

F.2. Investigación sobre Manuel Guillermo Omeara Miraval

119. En relación con los hechos de los que fue víctima el señor Manuel Guillermo Omeara Miraval, las investigaciones involucraron dos instancias distintas, a saber: a) justicia penal ordinaria, y b) jurisdicción penal militar, y c) una investigación disciplinaria.

F.2.1. Justicia penal ordinaria

120. El 28 de agosto de 1994 la señora Fabiola Álvarez Solano, esposa de Manuel Guillermo Omeara Miraval, presentó una denuncia ante el UNASE por el secuestro o

⁹⁴ Declaración rendida por RPr ante la Fiscalía 44 el 8 de abril de 2011 (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, fs. 5781 a 5784).

⁹⁵ Solicitud de declaración del homicidio de José Erminso Sepúlveda y la tentativa de homicidio de Noel Emiro Omeara Carrascal como crímenes de lesa humanidad, y por consiguiente su imprescriptibilidad, emitido por la parte civil ante la Fiscalía 44 de 20 de diciembre de 2013 (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, fs. 6109 a 6122).

⁹⁶ Resolución de la Fiscalía 44 de 3 de febrero de 2014 (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, fs. 6149 a 6175). En el mismo acto desestimó la solicitud de la parte civil de declarar el crimen como de lesa humanidad, así como decretar su imprescriptibilidad, alegando que no existían pruebas suficientes que permitieran determinar la existencia de un actor específico responsable en tanto que en Aguachica actuaban múltiples actores armados legales e ilegales y la supuesta participación de la UNASE o de la fuerza pública en actividades ilegales no había sido demostrada, tratándose simplemente de rumores o testimonios de oídas.

⁹⁷ Apelación de la decisión de 3 de febrero de 2014 fue realizada el 10 de febrero de 2014 por ante la Fiscalía 44, de la parte civil y sustentada el 4 de marzo de 2014 (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, fs. 6181 a 6193), y Auto de revocación de la decisión de 3 de febrero de 2014 expedida por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, de 21 de abril de 2014 (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, Radicado 397, fs. 6177 a 6212).

⁹⁸ Asignación de Radicado 397 al Fiscal 66 de la Dirección Nacional de Fiscalías en Derechos Humanos y DIH (expediente de prueba, anexo 129 al ESAP, fs. 3499 a 3500).

⁹⁹ Cfr. Informe de la Policía Judicial dirigido a la Fiscalía 66 de 18 de julio de 2016 (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, fs. 6324 a 6328).



desaparición de su esposo como a las dos de la tarde del 27 de agosto de 1994, cuando se encontraba en la finca San Miguel vereda La Huila, municipio de San Martín (*supra* párr. 87).

121. El 6 de septiembre de 1994 el Fiscal Regional de Barranquilla, a petición del Director del DAS, abrió investigación previa y acordó la práctica de las primeras pruebas. El mismo día se recibió la declaración del señor Héctor Álvarez Sánchez, en la cual señaló a RP como posible responsable del crimen de su yerno¹⁰⁰. El 7 de septiembre de 1994 se recibieron las declaraciones juradas de Fabiola Álvarez Solano, AC y RT¹⁰¹.

122. El 8 de septiembre de 1994 el Fiscal Regional de Barranquilla realizó allanamientos en las fincas San Bernardo y la Unión, ubicadas en el municipio de San Martín, para buscar a la víctima pero sin obtener ningún resultado¹⁰².

123. El 20 de septiembre de 1994 la Fiscalía Regional de Barranquilla dispuso la remisión de diligencias a la Unidad de Fiscalías Seccional en Aguachica, por razón de competencia¹⁰³.

124. El 22 de septiembre de 1994 el DAS informó que había recibido una llamada anónima en la que se informó que el cuerpo del señor Manuel Guillermo Omeara Miraval se encontraba en la finca La Granja¹⁰⁴. Ese mismo día la Fiscalía ordenó la inspección del lugar, en el que encontró el cadáver del señor Omeara Miraval¹⁰⁵.

125. El 23 de septiembre de 1994 se exhumó el cuerpo de Manuel Guillermo Omeara Miraval, y se recibió la declaración de una persona que se encontraba presente en la finca "La Granja", en la que se menciona que "se hizo un examen externo al cadáver y se pudo ver el alto grado de descomposición y la carencia de crestas papilares de los dedos de las manos". El mismo día se realizó la necropsia y el cuerpo del señor Omeara Miraval fue exhumado¹⁰⁶.

126. El 21 de octubre de 1994 el Director del DAS informó que se pudo establecer que al parecer, los responsables del hecho integraban un grupo de "justicia privada" que operaba en la región¹⁰⁷.

127. El 6 de julio de 1995 la Fiscalía Regional de Barranquilla avocó conocimiento del proceso y ordenó la práctica de nuevas pruebas antes de disponer instrucción en contra de RP, al establecer que no se había verificado el material probatorio respecto a su autoría

¹⁰⁰ Éste indicó en su declaración que los responsables de la desaparición de su yerno eran miembros del grupo paramilitar de RP y JP, y aportó datos para la identificación y localización del vehículo en que fue retenido y transportada la víctima. Cfr. Declaración testimonial de Héctor Álvarez Sánchez, *supra*.

¹⁰¹ Cfr. Declaración testimonial de Fabiola Álvarez Solano de 7 de septiembre de 1994, *supra*; Declaración de AC de 7 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación fs.6352 a 6354), y Declaración de RT de 7 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 6355).

¹⁰² Acta de allanamiento del Fiscal Regional de Barranquilla de 8 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 6357 a 6358).

¹⁰³ Cfr. Oficio de la Fiscalía Regional de Barranquilla de 20 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, f. 6362).

¹⁰⁴ Cfr. Informe No. 065 emitido por el Departamento Administrativo de Seguridad-Seccional Santander, Puesto Operativo de Aguachica, de 22 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, anexo 65 al Informe de Fondo, f.436).

¹⁰⁵ Oficio de inspección del lugar dentro de la jurisdicción de San Martín de la Fiscalía 21 de 22 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, f. 6366).

¹⁰⁶ Protocolo de Necropsia, *supra*, e Informe adicional al No. 065 de septiembre de 1994 relacionado con la investigación sobre el secuestro y desaparición de Manuel Guillermo Omeara Miraval de 23 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 6378 6379).

¹⁰⁷ Respuesta del DAS a Tatiana Rincón Covelli de 21 de octubre de 1994 (expediente de prueba, anexo 66 al Informe de Fondo, fs. 438 y 439), e Informe de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Grupo UNASE Aguachica BRS de 13 de octubre de 1994 (expediente de prueba, anexo 48 al Informe de Fondo, f. 354).

intelectual de los hechos respecto de Manuel Guillermo Omeara Miraval¹⁰⁸. El 9 de agosto de 1995 el Fiscal Regional de Barranquilla acordó abrir instrucción en contra de RP, por su pertenencia a un grupo paramilitar y por la presunta comisión de un delito de secuestro, además se ordenó la protección de la integridad física de las familias Omeara y Álvarez. En el mismo acto se ordenó la exhumación del cadáver del señor Omeara Miraval para determinar la existencia de lesiones en su cara, en sus órganos genitales y si las uñas de los pies le fueron arrancadas. Además, entre otras diligencias, se dispuso “escuchar en declaración” a un comandante de la Policía Nacional de San Martín, para que “aportara mayores datos sobre los integrantes de la banda que comanda [RP]”¹⁰⁹. Esta declaración tuvo lugar el 11 de septiembre de 1997 y fue rendida por [LFS], quien era Comandante de la Estación de Policía de San Martín e indicó en su declaración, que RP era uno de los integrantes más conocidos de un grupo paramilitar¹¹⁰.

128. El 23 de agosto de 1995 la Fiscalía Regional de Barranquilla libró orden de captura en contra de RP, como presunto responsable de la muerte de Manuel Guillermo Omeara Miraval.

129. El 27 de febrero de 1996 la Fiscalía Regional de la UNDH recibió un informe de la Fiscalía Regional Comisionada de Barranquilla en el que constan los resultados de las diligencias e investigaciones adelantadas. Entre otras, se encuentran las declaraciones de varios testigos clave. Por otro lado, consta un anexo de la Procuraduría General de la Nación, con declaraciones de FR, Comandante de la Policía Nacional, del 6 de febrero de 1995 y el 18 de abril de 1995 y un informe de inteligencia de la Policía Nacional de 13 de febrero de 1995. Asimismo, consta declaraciones de JF del 23 de febrero de 1995 y el 29 de febrero de 1995. En el informe y las declaraciones se señala la participación del ejército, en particular del Mayor JL, y la UNASE con los paramilitares “Los Prada”¹¹¹.

130. A partir de diversas pruebas, el 20 de mayo de 1998 el Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, dependencia a la cual había sido trasladado el caso desde la Fiscalía Regional de Barranquilla, ordenó vincular al Mayor JL a la instrucción por “secuestro y homicidio” y emitió orden de captura¹¹². El 4 de junio de 1998 el Ejército Nacional lo capturó¹¹³ y el 5 de junio del mismo año el Mayor JL, rindió declaración indagatoria¹¹⁴. El 10 de julio de 1998 se le impuso “detención preventiva por homicidio agravado”¹¹⁵.

¹⁰⁸ Oficio No. 3511-ISP de la Dirección Regional de Fiscalías, Secretaría Común Barranquilla de 6 de julio de 1995 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, f. 6449).

¹⁰⁹ Auto de apertura de instrucción del Fiscal Regional de Barranquilla de 9 de agosto de 1995 (expediente de prueba, anexo 61 al Informe de Fondo, fs. 414 a 417). A la fecha no hay ningún resultado de la exhumación ordenada. El único documento que evidencia algún tipo de actuación es el informe de la Policía Judicial de 8 de agosto de 2016 en el que se menciona que el cuerpo de Manuel Guillermo Omeara Miraval se encuentra inhumado en el cementerio central de Aguachica y que reposa en la misma tumba que sus padres (Zoila Miraval de Omeara y Noel Emiro Omeara Carrascal), e Informe de policía judicial No. 976654 de 8 de agosto de 2016 (expediente de prueba, anexo 3 a la contestación, fs. 4366 a 4373).

¹¹⁰ Diligencia de Declaración rendida por [LFA] de 11 de septiembre de 2018 (expediente de prueba, anexos a la contestación, fs. 7577 a 7579).

¹¹¹ Remisión de diligencias adelantadas por la Fiscalía Regional Comisionada de Barranquilla de 19 de febrero de 1996 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 7001 a 7093), y Queja rendida por JEM el 23 de febrero de 1995 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 7748 a 7752).

¹¹² Oficio emitido por el Fiscal Regional de vinculación al Mayor JL en el proceso, de 20 de mayo de 1998 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, cuaderno 4, f.7711).

¹¹³ Oficio de detención preventiva del Mayor JL emitido por la Fiscalía Regional de 5 de junio de 1998 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, f. 7800).

¹¹⁴ Diligencia de indagatoria al Mayor JL de 15 de junio de 1998 por medio de la cual fue vinculado a la investigación por la desaparición forzada y posterior homicidio de Manuel Guillermo Omeara Miraval (expediente de prueba, anexo 88 al ESAP, fs. 2592 a 2601).

¹¹⁵ Resolución de la Fiscalía Regional de 10 de junio de 1998 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 7843 a 7857).

131. El 16 de junio de 1998, una vez capturado, RP rindió declaración indagatoria¹¹⁶. El 19 de junio del mismo año se dictó medida de aseguramiento en contra de RP por el delito de homicidio¹¹⁷.

132. El 18 de junio de 1998 la Fiscalía vinculó a JP por homicidio y concierto para delinquir y dispuso su captura¹¹⁸. Sin embargo, no se consiguió su aprehensión y fue declarado persona ausente el 4 de septiembre de 1998¹¹⁹. El 4 de marzo de 1999 se definió la situación jurídica de JP, reiterándose la orden para su captura e imponiéndosele detención preventiva por homicidio agravado y concierto para delinquir¹²⁰.

133. El 15 de febrero de 1999 se concedió la libertad del Mayor JL “por vencimiento de términos” para calificar la instrucción, pues habían transcurrido más de 240 días sin haberse calificado el sumario¹²¹.

134. El 14 de agosto de 2000 Fiscalía Regional de la UNDH decidió la preclusión de la investigación por el homicidio del señor Manuel Guillermo Omeara a favor del Mayor JL y de JP, librándoles de todos los cargos¹²². El 17 de octubre de 2000 la Fiscalía Regional de la UNDH resolvió precluir la investigación en contra de RP, debido a su fallecimiento en la Cárcel la Picota¹²³.

135. El 6 de marzo de 2002 un Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar se pronunció respecto a los hechos sufridos por el señor Omeara Miraval, absolviendo a JP del delito de concierto para delinquir, no se refirió al homicidio de Manuel Guillermo Omeara Miraval, por haber precluido la investigación¹²⁴.

136. El 23 de octubre de 2002 la Fiscalía Regional de la UNDH ordenó la práctica de pruebas relacionadas con la identificación de otros partícipes de los hechos y de la camioneta en la que fue secuestrada la víctima. En el informe de la Dirección Central de Policía Judicial de 14 de

¹¹⁶ Cfr. Declaración indagatoria de RP de 16 de junio de 1998 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación fs. 7872 a 7880).

¹¹⁷ Cfr. Decisión de la Fiscalía Regional de 19 de junio de 1998 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 7883 a 7898).

¹¹⁸ Orden de captura contra JP, Radicado 015A. Santafé de Bogotá, de 18 de junio de 1995 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, f. 7882). También se fijó auto emplazatorio en tres ocasiones (21 de julio de 1998, 12 de agosto de 1998 y 24 de agosto de 1998).

¹¹⁹ Cfr. Declaratoria de ausente de JP de 4 de septiembre de 1998, emitida por el Fiscal Regional de la UNDH (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 8354 a 8355).

¹²⁰ Decisión de la Fiscalía General de la Nación de 4 de marzo de 1999 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 8499 a 8516). Dicha providencia fue impugnada por el Ministerio Público el 23 de marzo de 1999. El recurso de impugnación fue resuelto el 7 de abril de 1999 por la Fiscalía, que decidió no reponer la providencia de 4 de marzo, por lo que esta quedó firme (Cfr. Recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Judicial Penal II, de 23 de marzo de 1999, radicado en la investigación penal 015 de la UNDH-DIH (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 8544 a 8549).

¹²¹ Según la legislación interna mencionada en el Oficio, la persona investigada tendrá derecho a solicitar libertad condicional, una vez transcurridos 120 días de privación de libertad efectiva sin que se dé la calificación del mérito sumario, ampliándose el plazo a 180 días cuando se trate de tres o más imputados en contra de quienes estuviera la medida de aseguramiento. En el caso se estudió la situación del Mayor JL, el oficio señala que se encontraban vigentes dos medidas de aseguramiento de detención, entre ellas la del Mayor JL, por consiguiente el plazo para aplicar el beneficio correspondía a 240 días. Oficio de del Fiscal Regional UNDH de 15 de febrero de 1999, resolviendo recurso sobre vencimiento de términos en el proceso contra el Mayor JL (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 8456 a 8459).

¹²² Decisión de la Fiscalía Especializada UNDH de 14 de agosto de 2000 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 9031 a 9053).

¹²³ Decisión de la Fiscalía Especializada UNDH - DIH de 17 de octubre de 2000 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, cuaderno 8, fs. 9094 a 9096), y Oficio del INPEC de 3 de abril de 2000 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, f. 8946).

¹²⁴ Cfr. Sentencia absolutoria de JP, emitida por el Juzgado Único del Circuito Especializado de Valledupar de 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 9342 a 9394).



enero de 2003, se constataron resultados negativos al efectuar dichas diligencias, salvo la identificación de las placas del automóvil, que fue objeto de traspaso a una tercera persona¹²⁵.

137. El 5 de febrero de 2003 la Fiscalía Regional de la UNDH dado lo sucedido a Héctor Álvarez Sánchez, ordenó inspeccionar centros hospitalarios para determinar donde fue atendido después del atentado¹²⁶.

138. El 28 de marzo de 2003 la Policía Nacional informó a la Fiscalía sobre los resultados de algunas investigaciones, entre las cuales se encuentran las declaraciones de personas que habitaban en el lugar aledaños a la finca donde Manuel Guillermo Omeara Miraval fue secuestrado; también se hizo referencia a la declaración de una persona que señalaba que el homicidio del señor Omeara Miraval ocurrió debido a las averiguaciones que realizaba sobre el atentado contra Noel Emiro Omeara Carrascal, así como por desafiar al grupo “Los Prada”, negándose a pagar una cuota que ellos le solicitaron, y brindó copia de un cheque que tenía como titular a Héctor Álvarez Sánchez y que no había sido cobrado por falta de fondos. Señaló que el atentado contra el señor Álvarez Sánchez se debía al interés de JC de no pagarle dicha suma de dinero que le debía, así como para acceder a más labores de “Los Prada”¹²⁷.

139. El 8 de mayo de 2002 la Fiscalía Regional de la UNDH ordenó continuar la investigación previa, dentro de la cual se efectuaron una serie de diligencias¹²⁸.

140. En mayo de 2007 JP y el grupo paramilitar que comandaba en la región del sur del Departamento de Cesar se desmovilizaron. Tanto él como su bloque se postularon al procedimiento establecido en la Ley No. 975 de 2005. Esto fue remitido a la Fiscalía en agosto de 2007, previa solicitud enviada al Alto Comisionado para la Paz, junto con una lista de todos los integrantes del frente que se desmovilizaron¹²⁹.

141. El 17 de agosto de 2010 Jaime Antonio Omeara Miraval declaró ante la Fiscalía que “las tres muertes [...] están ligadas”¹³⁰.

¹²⁵ Informe de la Dirección Central de Policía Judicial de 14 de enero de 2003 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 9202 a 9203).

¹²⁶ Decisión de la Fiscalía Regional UNDH de 5 de febrero de 2003 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, Radicado 015, cuaderno 9, f. 9216).

¹²⁷ Informe de la Policía Nacional de 28 de marzo de 2003 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, Radicado 015, cuaderno 9, fs. 9473 a 9478).

¹²⁸ La principal diligencia fue autorización la inspección del proceso 015, a solicitud del Fiscal encargado del proceso con Radicado 397, la cual se realizó el mismo día, y se sacaron copias de las actas de exhumación y del protocolo de necropsia.

¹²⁹ El 10 de julio de 2007 la Fiscalía solicitó al Alto Comisionado para la Paz certificación acerca de la desmovilización de JP, y el 14 de agosto de 2007 se dio respuesta a dicha solicitud, informando que efectivamente, JP figuraba como miembro representante que suscribe la lista de desmovilizados colectivos del Ex Frente Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia. El 3 de septiembre de 2007 se allegó copia de la lista de desmovilizados del Bloque Julio Peinado Becerra; Oficio de 3 de septiembre de 2007 emitido por la Unidad Nacional de Justicia y Paz (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 9585 a 9590), y Oficio de la Consejería para la Paz de 14 de agosto de 2007 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, f. 9582).

¹³⁰ En particular señaló “primero está lo de [su] papá que pues infortunadamente cae en el ataque que le hacen al secretario de la Alcaldía y pues meses después muere [su] papá, entonces [su] hermano se pone a investigar quienes eran los que le habían disparado a [su] papá y a [su] hermano [Manuel] Guillermo lo matan por eso también y luego, como un mes después de que apareció [su cadáver], le hacen un atentado al señor Héctor Álvarez que era el suegro de [su] hermano [Manuel] Guillermo, en ese atentado el quedó cuadripléjico y murió como a los 4 o 5 años del atentado creo”. Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval ante la Fiscalía 66, *supra*.



142. El 25 de junio de 2012 la Unidad Nacional de Justicia y Paz remitió a la UNDH copia de la versión rendida por JP el 24 junio de 2010. En la misma se señala que el autor del homicidio de Manuel Guillermo Omeara, fue GM por orden de RP¹³¹.

143. El 7 de mayo de 2015 rindió declaración indagatoria de MR, en la cual reconoció haber participado en el crimen del señor Omeara Miraval y afirmó que fue el DAS el que le “entregó” a RP el nombre de la víctima y las motivaciones para su atentado, y fue él a quien se le encargó la recuperación del cadáver del señor Omeara Miraval y su entrega al DAS¹³².

144. El 11 de julio de 2016 el Fiscal 66 ordenó la práctica de diligencias con el fin de perfeccionar la investigación¹³³. MR, se encuentra vinculado al proceso 015 A, pendiente aún de definirse su situación jurídica.

F.2.2. Jurisdicción penal militar

145. El 24 de octubre de 1994 el Estado inició una investigación a cargo del Juzgado 109 Penal Militar (en adelante también “Juzgado 109”) con el objetivo de establecer si había personal militar vinculado a los hechos ocurridos al señor Manuel Guillermo Omeara Miraval¹³⁴.

146. El 24 de julio de 1996 el Juzgado 109 solicitó al Director de la Fiscalía Regional de Barranquilla las actuaciones judiciales que se adelanten con ocasión de la desaparición y muerte de Manuel Guillermo Omeara Miraval. El 18 de octubre de 1996 dicha solicitud fue negada por la Fiscalía, por cuanto no se encontraba vinculado a la investigación algún miembro de la fuerza pública¹³⁵.

147. El 26 de diciembre de 1996 el Juzgado 109 decidió abstenerse de abrir investigación penal, decisión que fue revocada el 3 de abril de 1997 ordenándose la práctica de reconocimiento fotográfico al personal de la UNASE¹³⁶.

148. No consta que la investigación se haya cerrado.

F.2.3. Investigación disciplinaria

¹³¹ Formato de compulsación de copias de la versión libre de JP de 25 de junio de 2012, emitida por la Unidad Nacional de Justicia y Paz (expediente de prueba, anexo 62 al ESAP, fs. 2444 a 2448).

¹³² Cfr. Diligencia de Indagatoria de MR ante la Fiscalía 66 de Derechos Humanos y DIH – Bucaramanga. Radicado 015A. Valledupar, de 7 de mayo de 2015 (expediente de prueba, anexo 59 ESAP, fs. 2420 a 2430).

¹³³ Las diligencias son: solicitar a la jurisdicción de Justicia y Paz información sobre manifestaciones respecto a Omeara Miraval; obtener información sobre la desmovilización de MR y JP; ubicar el cadáver de Omeara Miraval y exhumarlo para establecer si hubo tortura; verificar donde está recluso JMr y tomarle declaración; investigar a los dos miembros del DAS que señaló MR. Cfr. Oficio de la Fiscalía 66 de 11 de julio de 2016 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, f. 10301).

¹³⁴ Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014 recibido por la Comisión el 11 de agosto de 2014 (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, fs. 1044 a 1091).

¹³⁵ Oficio de la Fiscalía Regional UNDH de 18 de octubre de 1996 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 7415 a 7416).

¹³⁶ Decisión del Juzgado 109 de Instrucción Militar de 26 de diciembre de 1996 y 3 de abril de 1996 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, fs. 8774 a 8781 y 8785 a 8786).

149. El 28 de septiembre de 1994 la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos (en adelante también “Procuraduría Delegada”) ordenó la apertura de formal averiguación disciplinaria para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar alrededor de la retención y muerte del señor Omeara Miraval, así como para determinar si había algún funcionario público involucrado¹³⁷. El 31 de enero de 1997 la Procuraduría Delegada formuló cargos en contra del Mayor JL por auspiciar y promover grupos de justicia privada¹³⁸. El 25 de junio de 1999 la Procuraduría Delegada resolvió archivar definitivamente la indagación preliminar¹³⁹.

F.3. Investigación sobre Héctor Álvarez Sánchez

150. El señor Miguel Ángel Álvarez Solano, hijo del señor Héctor Álvarez Sánchez, denunció el 24 de julio de 1995 ante la Personería de Aguachica¹⁴⁰, el atentado del que fue víctima su padre¹⁴¹. A raíz de la denuncia, el 22 de agosto de 1995 la Fiscalía 19 Seccional de Aguachica (en adelante, “Fiscalía 19”) se avocó la investigación¹⁴². El mismo día dicha Fiscalía ordenó citar a declarar al señor Héctor Álvarez Sánchez y a la señora Fabiola Álvarez Solano, así como copia de la historia clínica del señor Álvarez Sánchez. Asimismo, la Fiscalía 19 Seccional comisionó al DAS de Aguachica con el fin de establecer los hechos ocurridos al señor Héctor Álvarez Sánchez. El 18 de diciembre de 1995 el DAS Aguachica - Cesar emitió un informe “con resultados negativos” de la investigación realizada para determinar la dirección actual de señor Alvarez Sanchez¹⁴³.

151. El 20 de febrero de 1996 la investigación fue reasignada a la Fiscalía 25 Seccional de Aguachica¹⁴⁴.

152. El 5 de septiembre de 1996 el Fiscal 25 Seccional pidió a su superior que se suspendiera la investigación porque habían transcurrido más de 180 días sin la posibilidad de abrir formalmente la investigación al no haberse podido identificar a los responsables. El 2 de

¹³⁷ Apertura de indagación preliminar de 28 de septiembre de 1994 de la Procuraduría Delegada (expediente de prueba, anexo 96 al ESAP, fs. 2721 a 2724).

¹³⁸ A pesar de que en el expediente de prueba no consta, es un hecho no controvertido.

¹³⁹ La decisión se basa en que, si bien el Mayor JL estaba siendo procesado penalmente en el radicado 015, y se había decretado su detención preventiva como medida de aseguramiento, las pruebas se basaban esencialmente en los informes de la DIJIN sobre la masacre de Puerto Patiño y las declaraciones del Capitán FR y del Alcalde de Aguachica, LR sobre la pertenencia del oficial a grupos paramilitares. Tales pruebas, a pesar de servir de fundamento para decretar la destitución del Mayor JL en primera instancia, mediante resolución de 6 de marzo de 1998, fueron desestimadas por completo en segunda instancia por el Procurador General de la Nación alegando que no eran suficientes para acreditar la responsabilidad disciplinaria del militar en ese crimen. Por tales razones, la Procuraduría entendió que la situación era idéntica en relación al proceso de Manuel Guillermo Omeara Miraval y, por ende, al no tenerse sustento probatorio suficiente lo procedente era la finalización de la indagación. (Cfr. Radicado 008-152218. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Resolución por la cual se decreta el archivo de una indagación preliminar. Santafé de Bogotá, 25 de junio de 1999 (expediente de prueba, anexo 102 al ESAP, fs. 2748 a 2753)).

¹⁴⁰ La Personería de Aguachica es un órgano adscrito a la Alcaldía Municipal y le corresponde en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas. Cfr. <http://www.aguachica-cesar.gov.co/Personeria.shtml>

¹⁴¹ Denuncia de Miguel Ángel Álvarez Solano ante la Personería de Aguachica el 24 de julio de 1995 (expediente de prueba, anexo 103 al ESAP, fs. 2755 a 2756). En dicha denuncia, el señor Miguel Ángel Álvarez Solano señaló como causa del atentado cometido contra su padre la declaración que este último rindió ante el fiscal Regional de Barranquilla por la desaparición de su yerno, el señor Manuel Guillermo Omeara Miraval.

¹⁴² Resolución por la cual se avoca conocimiento y se decretan pruebas de la Fiscalía 19 Seccional de Aguachica, 22 de agosto de 1995 (expediente de prueba, anexo 104 al ESAP f. 2758).

¹⁴³ Informe Nro. 359 del DAS de 18 de diciembre de 1995 (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, f. 10322).

¹⁴⁴ Oficio de la Jefatura de la Unidad de Jueces Penales del Circuito de Aguachica de 20 de febrero de 1996 (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, f. 10323).



octubre de 1996 la Jefatura de Fiscalías de Aguachica mediante resolución acordó suspender la investigación¹⁴⁵.

153. El 10 de marzo de 2003 el Director Nacional de Fiscalías reasignó la investigación a la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos (en adelante también "Fiscalía 22")¹⁴⁶.

154. El 30 de abril de 2003 la Fiscalía 22 se avocó conocimiento de la investigación y dispuso la continuación de la investigación previa. Ese mismo día emitió una resolución que ordenó localizar a Héctor Álvarez Sánchez, por medio de su hijo Miguel Ángel Álvarez Solano. Además, se requirió al Cuerpo Técnico de Investigaciones (en adelante también "C.T.I."), y a la Fiscalía de Barranquilla ubicar la investigación de las diligencias por la desaparición o secuestro de Manuel Guillermo Omeara Miraval¹⁴⁷. El 30 de mayo de 2003 el C.T.I. de Aguachica emitió un informe al respecto indicando que no fue posible establecer la identidad de los autores del hecho¹⁴⁸.

155. El 2 de junio de 2003 la Fiscalía 22 ordenó una serie de pruebas, entre las cuales se encontraba ubicar por medio del C.T.I. las diligencias de necropsia, acta de levantamiento, certificado de defunción y la historia clínica del señor Alvarez Sanchez¹⁴⁹. El 25 de julio de 2003 el C.T.I. envió un informe a la Fiscalía 22 en el que indicó que no se realizó necropsia, ni acta de levantamiento del cadáver debido a que murió en casa y se asumió como muerte natural, certificada por el médico que se encargaba de él¹⁵⁰.

156. El 6 de agosto de 2003 la Fiscalía 22 recibió nuevamente la declaración del señor Miguel Ángel Álvarez Solano, quien señaló como autores materiales del atentado en contra de su padre a GM, y a JPa¹⁵¹. A su vez, el 28 de julio de 2003 rindió declaración Elva María Solano de Álvarez, viuda de Héctor Álvarez Sánchez ante la Fiscalía especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Bucaramanga, y señaló como responsables de lo ocurrido a los paramilitares, añadiendo que su esposo, luego de haber declarado ante el Fiscal Regional de Barranquilla acerca de lo sucedido con su yerno Manuel Guillermo Omeara Miraval, aseveró

¹⁴⁵ Resolución de la Jefatura de Fiscalías de Aguachica de 2 de octubre de 1996, por la cual se ordena la suspensión provisional de una investigación (expediente de prueba, anexo 105 al ESAP, fs. 2760 a 2761).

¹⁴⁶ Resolución 000346 del Director Nacional de Fiscalías de 10 de marzo de 2003 (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, fs. 10327 a 10328).

¹⁴⁷ Entre las diligencias ordenadas, se encontraba: localizar a Héctor Álvarez Sánchez por intermedio de su hijo; librar al C.T.I. para constatar si los vecinos los conocían; desplazarse a la tesorería municipal para solicitar información sobre los inmuebles que poseyera Héctor Álvarez Sánchez en esa jurisdicción; desplazarse al hospital regional José Padilla para establecer si fue atendido allí de urgencia y obtener su historia clínica, y ubicar el despacho donde se encuentran las diligencias de Manuel Guillermo Omeara Miraval, donde Héctor Álvarez Sánchez denunció (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, fs. 10330 y 10332).

¹⁴⁸ Informe del C.T.I. de 30 de mayo de 2003 (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, radicado 1663, f. 10339). También se emitieron los informes o se efectuaron las diligencias siguientes: El 2 de junio de 2003 se emitió Resolución que ordenó la práctica de pruebas (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, fs. 10348 a 10352). El 16 de junio de 2003 el C.T.I. de Aguachica emitió un informe (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, f. 10336). El 15 de octubre de 2003 se ordenó práctica de pruebas por la que se libró comisión al C.T.I. de Aguachica y se ordenó la recepción de declaraciones (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, fs. 10534 a 10537).

¹⁴⁹ Oficio de la Fiscal 22 de 2 de junio de 2003 (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, Radicado 1663, f. 10348).

¹⁵⁰ Informe del C.T.I. remitido a la Fiscalía 22 el 25 de julio de 2003 (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, f. 10346).

¹⁵¹ Igualmente, comentó sobre otra posible hipótesis relacionada con una retaliación de un ganadero que también apoyaba a los paramilitares de RP, de nombre JC, quien ante el reclamo de su padre porque se enteró que estuvo involucrado con lo sucedido con Manuel Guillermo Omeara Miraval, este ordenó que se atentara contra su vida. Manifestó que tanto su padre como su cuñado se rehusaron a pagarle vacunas (extorsiones) a los paramilitares, pero que después de lo sucedido a ellos, su familia debió hacerlo y al final prefirieron vender su finca de 183 hectáreas de extensión, para evitarse más problemas. Declaración de Miguel Ángel Álvarez Solano de 6 de agosto de 2003 (expediente de prueba, anexo 106 al ESAP, fs. 2763 a 2739).



que había firmado su sentencia de muerte. Al respecto, indicó que su esposo sostuvo que “a raíz de esa declaración su vida corría peligro porque él estaba diciendo con nombres propios quiénes habían sido y dio el color y la placa del carro que se llevó a Manuel Guillermo Omeara Miraval”. Además, señaló que no le concedieron escoltas a su esposo cuando este fue a declarar¹⁵².

157. El 30 de enero de 2008 se solicitó al Jefe del C.T.I. de la Unidad de Derechos Humanos, se sirva a designar un investigador a fin de lograr un análisis detallado del caso¹⁵³. Además, el 31 de octubre de 2008 se ordenó comisionar al C.T.I.-UNDH para que designara un investigador y ante la Unidad de Justicia y Paz se sirva averiguar que desmovilizados del Grupo de Autodefensas de Santander y sur del Cesar se pueden ubicar y puedan dar información sobre los hechos de los cuales fue víctima Héctor Álvarez Sánchez. Con respecto a los desmovilizados que se logren identificar, se dispusieron entrevistas para ser escuchados por el Despacho de la Fiscalía 22¹⁵⁴. Asimismo, el 31 de octubre de 2008 la Fiscalía comisionó al C.T.I. para averiguar si en versiones libres en la Unidad de Justicia y Paz, algún desmovilizado hizo mención a los hechos materia de investigación y ordenó la recepción de declaraciones de varios desmovilizados¹⁵⁵.

158. El 18 de noviembre de 2008 la Fiscalía de Apoyo rindió declaración JP¹⁵⁶.

159. El 17 de marzo de 2009 el C.T.I. presentó un informe respecto a la información obtenida sobre la mención de los hechos en las versiones libres de obtenidas en el marco de los procedimientos de Justicia y Paz. Con base en la información brindada por el C.T.I. y el listado de desmovilizados de las autodefensas, la Fiscalía ordenó la realización de entrevistas¹⁵⁷.

160. De acuerdo con lo que el Estado informó a la Comisión, el 20 de noviembre de 2013 la Fiscalía 22 ordenó la “versión preliminar” de JPa. El 19 de febrero de 2014 se recibió su versión libre¹⁵⁸. El Estado explicó que la investigación fue orientada a determinar la autoría del atentado al grupo comandado por RP¹⁵⁹, y señaló que “existen elementos de prueba que

¹⁵² Declaración de Elva María Solano de Álvarez ante la Fiscalía Regional de Barranquilla de 28 de julio de 2003 (expediente de prueba, anexo 107 al ESAP, fs. 2771 a 2775), y Diligencia de ampliación de declaración de Elva María Solano de Álvarez de 3 de abril de 2013, *supra*.

¹⁵³ Oficio del Asistente de la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación de 30 de enero de 2008 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, Radicado 1663, f. 10766).

¹⁵⁴ Oficio de la Fiscal 22 Especializada UNDH – DIH de 31 de octubre de 2008 (expediente de prueba, anexo 6 a la contestación, Radicado 1663, f. 10767).

¹⁵⁵ Escrito de Contestación del Estado de 8 de febrero de 2017 (expediente de fondo, f. 561).

El 8 de mayo de 2009 los investigadores designados rindieron un informe en el que anexan un listado de desmovilizados. Sin embargo, indican no haber realizado las respectivas entrevistas (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, f. 10801). Los días 24 de agosto, 4 y 24 de octubre de 2009 se recibieron informes del C.T.I. (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, Radicado 1663, fs. 10818, 10889, 10893 a 10894). El 30 de septiembre de 2010 se ordenó la averiguación de responsables (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, Radicado 1663, fs. 10949 a 10950). El 16 de noviembre de 2010 se remitió la fotocopia de la Historia Clínica Nro. 015004 a nombre de Héctor Álvarez Sánchez (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, fs. 10989 a 11221). El 3 de diciembre de 2010 se ordenó la práctica de pruebas (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, Radicado 1663, cuaderno 3, f. 11222). El 12 de junio de 2011 se informó de los registros de investigación en contra de los sindicatos en el presente caso (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, fs. 11239 a 11240).

¹⁵⁶ Diligencia de declaración de JP de 18 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, fs. 10771 a 10774).

¹⁵⁷ Informe del C.T.I. de 17 de marzo de 2009 (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, fs. 10778 a 10780).

¹⁵⁸ Versión libre rendida por JPa el 19 de febrero de 2014 ante la Fiscalía 22 (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, radicado 1663, fs. 11696 a 11701).

¹⁵⁹ El Estado indicó que “en la investigación se manejaron dos hipótesis”, la primera [relacionada] con el atentado [contra] el [señor] Héctor Álvarez Sánchez [como] consecuencia de [su] declaración dentro de la

permiten demostrar que uno de los presuntos perpetradores fue [GM]”, quien fue asesinado el 14 de enero de 1996, y la otra persona que se señaló como partícipe es JPa, quien era muy amigo de GM. Respecto de esta última persona, el Estado indicó que en versión libre reconoció que integró el grupo de autodefensas de RP en 1996, pero que no participó en los hechos¹⁶⁰.

161. La última actuación en el radicado No. 1663 fue su reasignación al Fiscal 66, con sede en Bucaramanga. De conformidad a la resolución No. 0053 de 7 de marzo de 2016 del Director Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y DIH, en abril de 2016 se realizó la remisión correspondiente.

162. El Estado informó que el proceso penal cursa ante la Fiscalía 66 por el delito de tentativa de homicidio del que fue víctima Héctor Álvarez Sánchez, por reasignación realizada por la Fiscalía General de la Nación en el año 2016. El 8 de julio se libró misión de trabajo con el fin de analizar el expediente, determinar las hipótesis y líneas de investigación.

F.4. Proceso en el marco de la jurisdicción de “Justicia y Paz”

163. El proceso de desmovilización de los paramilitares en Colombia, supuso un régimen específico derivado de la Ley de Justicia y Paz. Dentro de este proceso investigativo y de determinación de responsabilidades particulares, fungen como postulados varios miembros del frente Héctor Julio Peinado: JP, RPr, FRa, entre otros¹⁶¹.

164. El 25 de noviembre de 2016 un investigador del C.T.I. emitió un informe dirigido al despacho de la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal del Distrito de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional sobre diligencias realizadas con el fin de verificar los hechos de los que fueron víctimas José Erminso Sepúlveda Saravia, Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval, y Héctor Álvarez Sánchez¹⁶².

165. El 19 de enero de 2017 la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz realizó una entrevista¹⁶³ a MR, respecto al homicidio de José Erminso Sepúlveda Saravia, la tentativa de homicidio de Noel Emiro Omeara Carrascal, el secuestro y homicidio de Manuel Guillermo Omeara Miraval y la tentativa de homicidio de Héctor Álvarez Sánchez.

166. El 26 de enero de 2017 un investigador del C.T.I. presentó informe ante la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal del Distrito de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional acerca de las actividades realizadas con el fin de revisar y analizar piezas procesales dentro del radicado 015 que adelanta la Fiscalía 66 de Derechos Humanos y DIH de Bucaramanga¹⁶⁴.

167. El 17 de enero de 2017 RPr, JP y FRa realizaron versiones libres declarando y aceptando los hechos; JP ya lo había hecho el 24 de junio de 2010, en el mismo sentido.

investigación por el homicidio [a] su yerno Manuel Guillermo Omeara Miraval, y la segunda, [relacionada] con JC, “quien frecuentaba a los paramilitares” y fue quien crió a [GM], además de que le debía una suma de dinero al señor Héctor Álvarez, y días antes del atentado habían tenido un altercado en [el] mercado de Aguachica. El Estado indicó que “la investigación se orientó a la primera hipótesis”. Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, *supra*.

¹⁶⁰ Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, *supra*.

¹⁶¹ Decisión del 11 de diciembre de 2014 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (expediente de prueba, anexo 121 del ESAP, fs. 2913 a 3466).

¹⁶² Informe del C.T.I. dirigido a la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de 25 de noviembre de 2016 (expediente de prueba, anexo 3 a la contestación, fs. 4326 a 4333).

¹⁶³ Entrevista de MR ante la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz de 19 de enero de 2017 (expediente de prueba, anexo 3 a la contestación, fs. 4350 a 4357).

¹⁶⁴ Informe de 26 de enero de 2017 del C.T.I. dirigido a la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional Fiscalía Especializada de Justicia Transicional (expediente de prueba, anexo 3 a la contestación, fs. 4333 a 4338).



Mencionaron que los hechos atinentes a Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez fueron ordenados por RP¹⁶⁵.

168. El Estado, el 9 de febrero de 2017 informó en su versión definitiva de la contestación, que en el marco de la jurisdicción de “Justicia y Paz” se continúan adoptando acciones para “esclare[cer]” la “responsabilidad de grupos paramilitares relacionada con los hechos del presente caso”. El Fiscal 34 aseveró que los hechos del presente caso serán presentados en audiencia de imputación temática sobre agresiones a grupos de izquierda, sin que la Corte cuente con información posterior sobre el avance del proceso¹⁶⁶.

VIII FONDO

169. Previamente al examen del fondo, la Corte recuerda que el presente caso se relaciona con el atentado sufrido por el señor Noel Emiro Omeara Carrascal el 28 de enero de 1994 y su posterior muerte; la desaparición forzada y ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval, hijo del primero, desde el 27 de agosto hasta el 23 de septiembre de 1994; y el atentado y posterior muerte del señor Héctor Álvarez Sánchez, suegro del segundo, el 21 de octubre de 1994. De acuerdo a los hechos, la Comisión alegó que existen suficientes elementos para concluir que existió una colaboración entre agentes estatales y personas pertenecientes a un grupo paramilitar que operaba en la zona para que el atentado del señor Omeara Carrascal pudiera ocurrir, así como la desaparición forzada y posterior ejecución de su hijo Omeara Miraval. También alegó que lo sucedido a este último entre la desaparición y la ejecución, alcanzó el grado de tortura. Además se adujo que el atentado sufrido por el señor Álvarez Sánchez y su posterior muerte, se debió a que el Estado no le brindó la protección que requería, permitiendo el atentado. Todo lo ocurrido causó sufrimientos a sus familiares por los hechos en sí mismos, así como por su falta de esclarecimiento y el temor constante y angustia por nuevas retaliaciones en la búsqueda de justicia y actos de amenazas e intimidaciones. Por otro lado, algunos familiares, incluidos tres menores de edad, se desplazaron ante el riesgo que enfrentaban por los atentados y muerte de sus seres queridos. Por último, la Comisión determinó una falta a la debida diligencia para investigar los hechos.

170. En el presente capítulo, la Corte abordará el examen del fondo del caso, teniendo en cuenta el referido reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado a efectos de establecer los alcances de la responsabilidad internacional de Colombia por las violaciones alegadas respecto a los aspectos en que subsiste la controversia, de la siguiente forma: 1) los derechos a la vida y a la integridad personal establecidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención, respecto al señor Álvarez Sánchez; 2) el derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.2 de la Convención Americana, respecto al señor Omeara Miraval; 3) las garantías judiciales y protección judicial previstas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención respecto de algunos aspectos relacionados con las investigaciones de los hechos ocurridos a los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez, y 4) los derechos de circulación y de residencia y de protección de la honra y de la dignidad establecidos en los artículos 22.1 y 11.2 de la Convención, respecto de algunos familiares de Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez.

¹⁶⁵ Declaración de Iván Augusto Gómez Celis, *supra*. El referido Fiscal incorporó en su affidavit “la transliteración” de las audiencias correspondientes a las diligencias de versiones libres realizadas el 24 de junio de 2010 a JP, y el 17 de enero de 2017 a RPr, JP y FRa.

¹⁶⁶ Declaración de Iván Augusto Gómez Celis, *supra*.

VIII.1.
DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL
(Artículos 4¹⁶⁷ Y 5¹⁶⁸ de la Convención Americana
sobre Derechos Humanos, relación con su artículo 1.1¹⁶⁹)

171. La Corte recuerda que el Estado reconoció internacionalmente su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida e integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la Convención, respecto a Noel Emiro Omeara Carrascal por las acciones de agentes estatales en conjunto con grupos armados ilegales en su atentado y ulterior muerte. Igualmente reconoció su responsabilidad en la desaparición forzada y ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval por la actuación de agentes estatales en conjunción con grupos armados ilegales. De conformidad con lo anterior la controversia subsiste en relación con la forma de atribución de responsabilidad al Estado por las alegadas violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal del señor Héctor Álvarez Sánchez, asunto que será abordado en el presente capítulo.

A. Alegatos de la Comisión y las partes

172. La **Comisión** observó que el atentado sufrido por el señor Héctor Álvarez Sánchez, el 21 de octubre de 1994, fue realizado por un grupo caracterizado por actuar en un contexto de colaboración con agentes estatales, y que existen indicios acerca del interés para silenciar sus investigaciones. La Comisión consideró que el Estado no ha podido desvirtuar los indicios sobre su responsabilidad y, por lo tanto, concluyó que es responsable internacionalmente por el atentado en contra del señor Álvarez Sánchez, las heridas sufridas y las deficiencias en su salud física y mental. Adicionalmente, la Comisión alegó que el Estado no le ofreció una debida protección, aun cuando tenía conocimiento de la situación de riesgo en que se encontraba. Adujo que el hecho de que el señor Álvarez Sánchez sobreviviera resultó meramente fortuito, siendo que el ataque se verificó mediante disparos de arma de fuego dirigidos a su persona y ante la situación de absoluta indefensión, derivado de la falta de medidas de protección del Estado. En consecuencia, adujo que el Estado es responsable por la violación a los derechos a la integridad personal y la vida, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 de la Convención.

173. Los **representantes** alegaron que el atentado en contra del señor Álvarez Sánchez es atribuible al Estado en función de haber permitido, a través de la participación o aquiescencia de agentes del Estado, el atentado contra la integridad y vida de la víctima, el cual fue perpetrado por GM, miembro del grupo paramilitar de "Los Prada". En consecuencia, los representantes adujeron que el Estado es responsable por la violación del deber de respeto sobre la vida e integridad de la víctima. Asimismo, manifestaron que el Estado es responsable de haber incumplido el deber de garantía de estos derechos, tanto por la falta de prevención de lo ocurrido como por la ausencia de una investigación pronta y efectiva sobre los hechos. Al respecto, precisaron que, aun cuando el atentado haya sido perpetrado

¹⁶⁷ El artículo 4.1 de la Convención establece lo siguiente: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

¹⁶⁸ Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención establece lo siguiente: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

¹⁶⁹ El artículo 1.1 de la Convención establece lo siguiente: "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

por integrantes de la familia Prada, este mismo se cometió con la tolerancia y aquiescencia de agentes estatales. En consecuencia, alegaron que el Estado es responsable por la afectación a la integridad personal y al derecho a la vida de Héctor Álvarez Sánchez.

174. El **Estado** aclaró que su reconocimiento de responsabilidad no implicaba aceptación respecto de la omisión al deber de protección en perjuicio del señor Héctor Álvarez Sánchez. Alegó que no es cierto que el Estado haya tenido conocimiento de un riesgo especial o de la existencia de amenazas previas contra la vida del señor Álvarez Sánchez, para valorar si requería medidas de protección. Por otro lado, adujo que no es posible inferir de manera concluyente que su atentado, en el que participó directamente GM hubiera sido planeado por paramilitares, y que aún en ese caso no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por sus acciones.

B. Consideraciones de la Corte

175. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, al ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹⁷⁰. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas¹⁷¹.

176. Asimismo, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos [...] que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹⁷².

177. Según los hechos del presente caso, el 21 de octubre de 1994 Héctor Álvarez Sánchez, recibió varios disparos por parte de dos hombres vestidos de civil, al momento de entrar a su casa en presencia de su nieta de cinco años, desde una motocicleta. El señor Álvarez Sánchez quedó gravemente herido, cuadripléjico y con imposibilidad para hablar como resultado del atentado. Cerca de seis años después, el 11 de mayo de 2000, falleció en su residencia en Bucaramanga (*supra* párr. 96). Corresponde a la Corte determinar si el Estado cumplió con su deber de respeto y garantía de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, con motivo del atentado sufrido por el señor Álvarez Sánchez.

¹⁷⁰ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 144, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*, párr. 144.

¹⁷¹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63*, párrs. 144 y 145, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338*, párr. 101.

¹⁷² *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33*, párr. 57, y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348*, párr 169.

178. Al respecto, la Corte recuerda que, en diversas ocasiones, ha dado por probada la existencia de un contexto de vínculos entre las fuerzas armadas y grupos paramilitares en Colombia en la época de los hechos del presente caso, lo cual habría provocado la existencia de una relación, manifestada a través de acciones y omisiones, entre los grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública en relación con violaciones de derechos humanos, tales como ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas (*supra* párr. 71)¹⁷³. La subregión del sur del Cesar, en donde se encuentra Aguachica, suponía gran interés y confluencia de actores armados, y en dicha zona existía presencia de grupos paramilitares, entre los que se destacaba el de “Los Prada”. Según distintas declaraciones de familiares y testigos, dicho grupo se coordinaba con miembros de la Policía y del Ejército, y las acciones realizadas por éste eran de conocimiento del Departamento Administrativo de Seguridad (*supra* párrs. 72, 73 y 74).

179. En ese sentido, este Tribunal recuerda que de acuerdo con su jurisprudencia, para fincar responsabilidad estatal por violación al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto, sino que es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo¹⁷⁴. A continuación, la Corte analizará el acervo probatorio para determinar si los hechos permiten establecer la aquiescencia o colaboración en el caso concreto.

180. En primer lugar, la Corte constata que tres miembros del grupo de “Los Prada” declararon en la Fiscalía 34: a) que RP habría ordenado la atentado en contra del señor Álvarez Sánchez; b) que en estos hechos habrían participado miembros del grupo de “Los Prada”, y c) que para la época en ocurrió el atentado había connivencia entre la fuerza pública y el grupo paramilitar.

181. Específicamente, en relación con el atentado perpetrado en contra del señor Álvarez Sánchez ocurrido el 21 de octubre de 1994, en declaración rendida el 24 de junio de 2010 por JP dijo: “eso también fue el [GM] por orden de RP. Ese rumor corrió por San Alberto porque ese señor era muy buena gente y no se metía con nadie, se rumor[ó] que por que se habían metido con él. Yo me enter[é] porque el mismo [RP] me lo dijo. Lo que no me dijo fue porque lo hizo [,] pero yo sé que eso lo hizo [RP]. Ese señor don Héctor no se metía con nadie [,] el que debía algo era el yerno”. Asimismo, en versión libre conjunta de 17 de enero de 2017 JP manifestó: “yo acepto todos esos hechos por línea de mando, porque fueron hechos ordenados por [RP] y fueron hechos de esa organización. Y yo fui miembro fundador de ese grupo. Yo de eso me enter[é] después de que vine de por allá de Yopal y me dijeron que habían matado al señor Omeara yerno del señor de la finca la Buila [(sic)]. Por eso me enter[é] de eso. Yo no tuve conocimiento de cómo fueron los hechos. Pero les quiero pedir perdón a las víctimas por esos hechos tan graves que sucedieron. Yo acepto todos esos hechos homicidio de José Herminson [(sic)] Sepúlveda Saravia y tentativa de homicidio de Noel Emiro Omeara Carrascal ocurrido el 28 de enero de 1994 en el restaurante [S]an [R]oque de Aguachica. –homicidio y [d]esaparición forzada de Manuel Guillermo Omeara Miraval quien fuera secuestrado el 27 agosto de 1994 y apareciera muerto el 23 de septiembre de 1994. Y tentativa de homicidio de Héctor Álvarez Sánchez ocurrida el 21 de octubre de 1994 en Aguachica [,] Cesar. Que queda pedirles perdón de todo corazón”. En otra declaración de RP declaró lo siguiente: “yo s[í] escuch[é] mencionar sobre el atentado,

¹⁷³ Cfr. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 86, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 68.

¹⁷⁴ Cfr. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 280, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 151.

no particip[é], y se comentó que había sido gente de [LO] en coordinación con mi papá [RP], y el comandante militar de mi pap[á] era [...] [MR]. Y muchas veces estas órdenes las daba directamente a [GM] de mi papá”.

182. En segundo lugar, es un hecho probado que el señor Álvarez Sánchez prestó declaración el 6 de septiembre de 1994 ante funcionarios de la Fiscalía Regional de Barranquilla sobre hechos relacionados con la desaparición de su yerno Manuel Guillermo Omeara Miraval (*supra* párr. 88). En esa declaración, el señor Álvarez Sánchez expresó que el señor Omeara Miraval le había manifestado que los autores de la muerte de su padre eran “los paramilitares o el UNASE”; asimismo, que había escuchado de diversas personas: a) que la camioneta a la que obligaron a subir a su yerno cuando fue desaparecido pertenecía al señor RP, y b) que el señor RP tenía intenciones de “coger” al señor Omeara Miraval por las investigaciones que había realizado en relación con la muerte de su padre. En concreto, el señor Álvarez Sánchez manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO: Diga si OMEARA MIRAVAL hab[í]a hecho algunas investigaciones de importancia sobre los autores de la muerte de su padre y si se la comunicó a usted o a otra persona.
 CONTESTO: [É]l me había dicho que eran los Paramilitares o el UNASE, pero me dijo que parece que eran los paramilitares [...] una señora confirm[ó] que desde temprano del d[í]a estaba una camioneta azul, estacionada en un paso muy malo ahí en un puente [p]as[ó] por ahí pero seguramente lo llevaron [al señor Omeara Miraval] en el carro, porque pas[ó] fue la moto que la iba conduciendo otro señor, ella dió una versión de que era un carro 350 azul con carpa negra [...] en el pueblo en San Martín dicen que la camioneta Toyota [...] es la que carga la gente que está por ahí que dicen que son paramilitares y los comanda un señor RP y un hermano de él que dicen que es [JP,] a [ú]ltima hora siguió [y] me dijo que el señor RP, ten[í]a ganas de coger a GUILLERMO el otro d[í]a, porque él estaba investigando lo del papá, pero que ellos lo habían persuadido porque le habían dicho que era un muchacho sano¹⁷⁵.

183. En tercer lugar, este Tribunal constata el testimonio de la señora Elva María Solano de Álvarez, quien indicó que la frase que dijo el señor Álvarez Sánchez cuando firmó la declaración), fue “que había firmado su sentencia de muerte”¹⁷⁶. La versión de dicha señora fue corroborada ante este Tribunal por Miguel Ángel Álvarez Solano, quien sobre el particular expresó que el señor Álvarez Sánchez, al momento de rendir la declaración “con lágrimas y voz entrecortada le dijo [a la señora Solano] ‘yo sé que estoy firmando mi sentencia de muerte’”¹⁷⁷; de igual forma, Clemencia Patricia Álvarez Solano declaró que “[a]l firmar su declaración [su] padre coment[ó] en presencia de los fiscales que ojal[á] no hubiera firmado su sentencia de muerte y el fiscal guard[ó] silencio y no coment[ó] nada”¹⁷⁸. Héctor Manuel Álvarez Solano y Fabiola Álvarez Solano rindieron declaraciones en similar sentido¹⁷⁹.

184. La Corte advierte que no existe controversia en que el señor Álvarez Sánchez quedó en estado cuadripléjico como resultado del atentado que sufrió, y que derivado de esta condición “se congeló toda la parte de movimientos y de todo”. Asimismo, es un hecho probado que el señor Álvarez Sánchez falleció el 11 de mayo de 2000, es decir cinco años y

¹⁷⁵ Declaración testimonial de Héctor Álvarez Sánchez, *supra*.

¹⁷⁶ Diligencia de ampliación de declaración de Elva María Solano de Álvarez de 3 de abril de 2013, *supra*.

¹⁷⁷ Declaración de Miguel Ángel Álvarez Solano rendida por affidavit presentada a la Corte (expediente de prueba, affidávit y peritajes, fs.1238 a 1241).

¹⁷⁸ Declaración de Clemencia Patricia Álvarez Solano rendida por affidavit, *supra*.

¹⁷⁹ Sobre el particular, Héctor Manuel Álvarez Solano manifestó lo siguiente: “Ante el fiscal que le tomó la demanda, [su] padre le dijo: estoy firmando mi sentencia de muerte”. Declaración de Héctor Manuel Álvarez Solano rendida por affidavit presentada a la Corte (expediente de prueba, affidávit y peritajes, fs. 12028 a 12032). De igual forma, Fabiola Álvarez Solano manifestó que “[d]espués de la desaparición de [su] esposo[,] [su] padre Héctor Álvarez Sánchez fue citado [...] para que hiciera una declaración de lo que él conocía de los hechos, y al terminar la declaración en el comedor de la casa le manifestó al fiscal que estaba firmando su sentencia de muerte y quedó con ellos de seguir haciendo averiguaciones sobre las atrocidades que los paramilitares estaban cometiendo en el sur de Cesar y a pesar de esto no le prestaron la protección que requería en ese momento.” Declaración de Fabiola Álvarez Solano rendida por affidavit, *supra*.

siete meses después del atentado. De lo que resulta evidente que la integridad personal del señor Álvarez Sánchez se vio afectada como resultado del atentado del que fue víctima.

185. Por otro lado, en relación con el alegato sobre si el atentado en contra del señor Álvarez Sánchez habría constituido una violación al derecho a la vida, la Corte considera que si bien es elemental que el resultado de muerte atribuible a un Estado viola el deber de respetar el derecho humano a la vida, también entiende que no es la muerte de la víctima la única forma de violación de este derecho. En efecto, todo el derecho comparado reconoce que se afecta el derecho a la vida también por peligro. En el derecho internacional de los derechos humanos no cualquier peligro eventual o presuntivo es relevante como violación a este derecho, como tampoco lo es en el derecho comparado en general. Pero cuando la conducta del actor que genera la responsabilidad internacional del Estado se dirige a matar a la víctima por un medio idóneo para producir el resultado, es decir, cuando el derecho interno configura una tentativa de homicidio que pone en peligro concreto su vida, es claro que también está violando el deber de respetar la vida de la víctima. Este peligro concreto y la idoneidad de medio se verifica en el caso con el mero relato de los hechos, pues se trató de una tentativa calificada que tuvo como consecuencia una lesión gravísima incapacitante, que queda abarcada o interferida por la calificación más grave de la tentativa. En consecuencia con independencia de que la muerte sobreviniente de la víctima pueda o no atribuirse causalmente a la conducta del agente, la conducta dolosa de quienes realizaron el atentado (tentativa) y actuaron con apoyo y aquiescencia del Estado, por sí misma configura para el Estado la violación del deber de respetar la vida de la víctima.

186. En el presente caso, si bien el atentado no derivó en la muerte inmediata del señor Héctor Álvarez Sánchez, la fuerza empleada, su intención y objetivo estaban claramente dirigidas a ejecutar a la presunta víctima, la cual estaba en un estado de indefensión total¹⁸⁰. Por estas razones, la Corte considera que los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana también fueron violados por el Estado, en perjuicio del señor Héctor Álvarez Sánchez.

C. Conclusión

187. En razón de reconocimiento parcial del Estado de su responsabilidad internacional por la muerte y afectación a la integridad, este Tribunal concluye que el Estado violó los derechos a la vida e integridad personal consagrados artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal.

188. Además, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, la Corte considera que el Estado vulneró el deber de respeto de los derechos a la vida y a la integridad personal del señor Héctor Álvarez Sánchez, toda vez que ha quedado probada la colaboración entre agentes estatales y miembros de la familia Prada que permitieron el atentado en su contra. Por ende, este Tribunal concluye que el Estado violó los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Héctor Álvarez Sánchez.

¹⁸⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 127.

VIII.2.
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, y DESAPARICIÓN FORZADA
(Artículos 3¹⁸¹, 4, 5 Y 7¹⁸² de la Convención Americana
sobre Derechos Humanos, relación con su artículo 1.1)

189. A continuación, la Corte abordará los argumentos de la Comisión y de los representantes relacionados con los alegados actos de tortura sufridos por el señor Omeara Miraval mientras se encontraba desaparecido. Al respecto, el Tribunal reitera que el Estado reconoció su responsabilidad internacional, por acción, por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal (artículos 3, 4, 5 y 7) de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) de la Convención, por las acciones de agentes estatales en colaboración con grupos armados ilegales que confluyeron en la desaparición forzada y ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval (*supra* párrs. 19.a) y 33). Sin embargo, el Tribunal advierte que la controversia continúa respecto a si las condiciones en que el señor Omeara Miraval fue privado de su libertad pueden ser consideradas como actos de tortura, y si dichos actos son atribuibles al Estado. En consecuencia, la Corte procederá a evaluar esta cuestión.

A. Los alegados actos de tortura en perjuicio del señor Omeara Miraval

190. La **Comisión** advirtió que el reconocimiento de responsabilidad del Estado no abarca la determinación realizada en el Informe de Fondo sobre la violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio del señor Omeara Miraval por los hechos sufridos antes de su muerte y mientras se encontraba desaparecido, los cuales, según señaló la Comisión son suficientes para considerarse como actos de tortura, teniendo en cuenta el extremo sufrimiento que debió padecer antes de su muerte. En consecuencia, la Comisión alegó que subsiste la controversia en este punto. Los **representantes** señalaron que aunque los actos de tortura no aparecen en el protocolo de necropsia, tampoco se ha desvirtuado su existencia en la investigación, dado que el Estado no llevó a cabo las diligencias necesarias como para determinar estos elementos, incluyendo la falta de una exhumación del cadáver, a pesar que fue ordenada por la Fiscalía el 9 de agosto de 1995.

191. El **Estado** no reconoció que las condiciones en que el señor Omeara Miraval fue privado de su libertad constituyen actos de tortura, sino que constituyeron una violación a su integridad personal.

¹⁸¹ El artículo 3 de la Convención Americana establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

¹⁸² El artículo 7 de la Convención establece lo siguiente: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

B. Consideraciones de la Corte

192. La Corte recuerda que la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, el cual es un bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁸³. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*¹⁸⁴ y que el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna¹⁸⁵. De esta forma, en la jurisprudencia de este Tribunal se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica"¹⁸⁶.

193. Asimismo, la Corte recuerda que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes como tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹⁸⁷. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos¹⁸⁸. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana¹⁸⁹.

194. En el contexto de una desaparición forzada, la Corte ha establecido que las víctimas de esta práctica ven vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones, y que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa una infracción al deber de prevenir violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aun en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de tortura o de privación de la vida de la persona en el caso concreto¹⁹⁰. Además, esta Corte ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad

¹⁸³ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 126, y *Caso Masacres De El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147.

¹⁸⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95, y *Caso Masacres De El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, supra*, párr. 147.

¹⁸⁵ Cfr. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 50.

¹⁸⁶ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 102 y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 183.

¹⁸⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 57, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 108.

¹⁸⁸ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra*, párr. 127, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 185.

¹⁸⁹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú supra*, párr. 57, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 251.

¹⁹⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra*, párr. 175, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 158.



personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano¹⁹¹.

195. En el presente caso, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación del artículo 5.1 de la Convención como parte constitutiva de la desaparición forzada en perjuicio del señor Omeara Miraval, pero alegó que dicho reconocimiento no incluye su responsabilidad por la violación del artículo 5.2 de la Convención por los alegados actos de tortura a los que habría sido sometido mientras estuvo desaparecido. La Comisión alegó que los hechos ocurridos en el tiempo en que el señor Omeara Miraval estuvo desaparecido constituyeron actos de tortura atribuibles al Estado. A continuación, la Corte analizará los alegatos respecto a la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por los alegados actos de tortura a los que el señor Omeara Miraval presuntamente habría sido sometido.

196. La Corte advierte que el 23 de septiembre de 1994 la Fiscalía 19, junto con un médico legista, realizaron una diligencia de exhumación en el lugar donde se encontraba sepultado el cadáver del señor Omeara Miraval. El médico legista reportó que el cadáver se encontró en “posición ‘decúbito dorsal’, con las manos atadas con un nylon de color negro y delgado hacia la parte de atr[á]s (espalda)” y que “[s]e hizo un [e]xamen externo al cad[á]ver y se pudo ver el alto grado de descomposición y la carencia de crestas papilares de los dedos de las manos” (*supra* párr. 91). Asimismo, los funcionarios del DAS que acompañaron a la exhumación del cadáver de la presunta víctima, coincidieron, en esencia, con la información de la Fiscalía 19.

197. En la misma fecha, el 23 de septiembre de 1994 se realizó la necropsia del cadáver del señor Omeara Miraval, en la cual se determinó que el mecanismo de muerte habría sido una “laceración cerebral”, y que la causa de muerte habría sido una “herida por proyectil de arma de fuego” (*supra* párr. 91). La descripción del cadáver realizado en el informe indicó que el cadáver del señor Omeara Miraval no presentaba lesiones en boca, nariz y oídos, cuello, columna vertebral, médula espinal, cavidad torácica y cavidad abdominal, y que en los ojos existía una “enucleación bilateral”, y las muñecas presentaban “zurco a nivel de las manos”. En dicho informe no se hizo mención alguna a otras lesiones.

198. Asimismo, este Tribunal advierte que familiares de la presunta víctima declararon que el cadáver del señor Omeara Miraval tenía claros signos de tortura. En ese sentido, Jaime Antonio Omeara Miraval, hermano de la presunta víctima, manifestó que “[el señor Omeara Miraval] apareció con las uñas quitadas, apareció sin unos dientes y él tenía [la] dentadura completa y según la necropsia que le hicieron a él, también le torturaron los testículos y le echaron ácidos, nosotros supimos eso porque el que estaba haciendo el levantamiento nos iba diciendo eso”. De igual forma, Fabiola Álvarez Solano declaró ante esta Corte que el cadáver de su esposo “se encontraba con muchos y evidentes signos de tortura”¹⁹².

199. En relación con lo anterior, la Corte considera que los informes relacionados con la exhumación y la necropsia del cadáver del señor Omeara Miraval no son concluyentes como evidencia de maltrato físico que permita acreditar que, durante el tiempo en que se encontraba desaparecido, fuera sometido a un maltrato intencional, que causara severos

¹⁹¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 156 y 187, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360. párr. 172.

¹⁹² Declaración testimonial de Jaime Antonio Omeara Miraval de 17 de agosto de 2010, *supra*, y Declaraciones de Fabiola Álvarez Solano, Carmen Teresa Omeara Miraval, Noel Emiro Omeara Miraval, Ricaurte Omeara Miraval y Araminta Omeara Miraval rendida por affidavit, *supra*.



sufrimientos físicos y mentales, y que se cometiera con determinado fin o propósito¹⁹³. Asimismo, este Tribunal advierte que ni la Comisión ni los representantes objetaron la autenticidad de dichos informes, y el elemento de prueba en contrario es la declaración del hermano de la presunta víctima, Jaime Antonio Omeara Miraval, quien estuvo presente en la exhumación.

200. De esta forma, la Corte concluye que la prueba remitida ante este Tribunal no es suficiente para acreditar que el señor Omeara Miraval, mientras estuvo detenido antes de su ejecución, sufriera maltratos que puedan calificarse como actos de tortura. La Corte advierte, sin embargo, que esta conclusión es independiente de aquella a la que pueda arribar el Estado en la investigación correspondiente (*infra* párr. 294).

C. Conclusión

201. En razón del reconocimiento parcial del Estado de su responsabilidad internacional por la desaparición forzada y posterior ejecución del señor Manuel Guillermo Omeara Miraval, este Tribunal concluye que el Estado violó los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en su perjuicio.

202. Además, la Corte concluye que el Estado no es responsable por la violación al artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por los alegados actos de tortura a los que habría estado sometido el señor Omeara Miraval mientras se encontraba desaparecido.

¹⁹³ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 87.

VIII.3

DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (Artículos 8.1¹⁹⁴ y 25.1¹⁹⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 de la Convención y los artículos 1¹⁹⁶, 6¹⁹⁷ y 8¹⁹⁸ de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo I.b)¹⁹⁹ de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas)

203. De conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1); todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)²⁰⁰. El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables²⁰¹. La obligación de investigar es de medio y no de resultado, y debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio²⁰². La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos²⁰³.

204. En el presente caso, en el ámbito interno se realizaron actuaciones para investigar los hechos del caso. Al respecto, la **Comisión** observó que “luego de pasados [23] años de

¹⁹⁴ El artículo 8 de la Convención Americana, dice en lo pertinente “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹⁹⁵ El artículo 25 de la Convención, en lo relevante, expresa “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

¹⁹⁶ El artículo 1 de la CIPST dice: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”.

¹⁹⁷ El texto del artículo 6 de la CIPST reza: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”.

¹⁹⁸ La CIPST, en su artículo 8, dice: “Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”.

¹⁹⁹ El artículo I.b) de la CIDFP señala: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: [...] b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

²⁰⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 217.

²⁰¹ Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 217.

²⁰² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 177, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, supra*, párr. 182.

²⁰³ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 461.

ocurridos los hechos [...] permanecen en impunidad". Los **representantes**²⁰⁴ sostuvieron que "el [E]stado ha incumplido en su totalidad el deber de debida diligencia en las investigaciones"²⁰⁵. Ambos sostuvieron que Colombia violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. También, que en la investigación de los hechos atinentes a Manuel Guillermo Omeara Miraval (en adelante también "investigación sobre Omeara Miraval"), infringió los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. El **Estado** afirmó que "la ausencia de diligencia durante unos per[í]odos en el adelantamiento de las investigaciones internas, ha tenido como consecuencia la denegación de justicia". No obstante, conforme ya se ha indicado, reconoció su responsabilidad de modo "parcial". Solicitó a la Corte que acepte su reconocimiento en tales términos.

205. La **Corte** examinará los argumentos de la Comisión y las partes²⁰⁶. A tal efecto, procederá en el siguiente orden: A) Aclaraciones sobre el alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad; B) Aspectos controvertidos respecto a la investigación de los hechos; C) Derecho a la Verdad en relación con lo sucedido al señor Omeara Miraval, y D) Conclusión.

A. Aclaraciones sobre el alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad

206. Tal como se señaló con anterioridad ha cesado la controversia en cuanto a que el Estado, como lo reconoció:

- a) respecto a la *investigación de lo sucedido a Noel Emiro Omeara Carrascal* (en adelante, "investigación sobre Omeara Carrascal"), "incumplió el deber de debida diligencia [...] por haber incorporado tardíamente e[l] hecho [contra él], pues fue hasta el 31 de julio de 1998 que se conexó esta investigación a la del homicidio de [...] Sepúlveda, la cual inició el 31 de enero de 1994"²⁰⁷;
- b) respecto a la *investigación de lo sucedido a Omeara Miraval* (en adelante, "investigación sobre Omeara Miraval"), Colombia "incumplió el deber de debida diligencia en la investigación de los presuntos hechos de tortura";
- c) respecto a la *investigación sobre lo sucedido a Héctor Álvarez Sánchez* (en

²⁰⁴ Los representantes incluyeron en sus argumentos sobre la investigación de los hechos señalados sobre la aducida falta de indagación respecto de "denuncias previas" relativas a José Erminso Sepúlveda Saravia, así como a la falta de protección a dicha persona. De acuerdo a lo ya determinado sobre dicha persona, así como respecto del deber de prevención en relación con el derecho a la vida, tales argumentos no serán considerados. Además, hicieron otros señalamientos sobre la falta de protección de personas, vinculando esto a la falta de diligencia en la investigación que, se exponen más adelante. No obstante, al exponer sus argumentos sobre las investigaciones, también señalaron que la aducida falta de protección implicó un incumplimiento del deber estatal de "prevenir razonablemente las violaciones a derechos humanos". En este apartado sólo se analizan los argumentos respecto a la diligencia en las investigaciones. Lo relacionado con el deber de prevención ya fue resuelto (*supra* párrs. 30 y 56).

²⁰⁵ Expresaron que "las innumerables referencias que el gobierno en su contestación hace a las diligencias del proceso, la gran mayoría de ellas [son] solo de trámite".

²⁰⁶ Lo hará respecto de todas las personas consideradas presuntas víctimas. La aclaración es pertinente pues mientras los representantes afirmaron que las violaciones a derechos que adujeron en relación con la investigación de los hechos perjudicaron a "las víctimas y sus familiares". La Comisión adujo que fue solo a los familiares de los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez. No obstante, la Corte no advierte motivos para excluir alguna presunta víctima de la evaluación que corresponde hacer y, en particular, advierte que por lo menos dos de las personas recién nombradas permanecieron con vida tiempo después de los hechos cometidos contra ellas o contra sus familiares, que dieron origen a las investigaciones. El examen de la observancia, en lo pertinente, de la Convención Interamericana contra la Tortura y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, se referirá al tiempo posterior a la entrada en vigor de dichos tratados para el Estado, es decir, respectivamente, luego del 19 de enero de 1999 y del 12 de abril de 2005.

²⁰⁷ El Estado aclaró que la "inclusión [del señor Omeara Carrascal] como víctima [en forma] tardía, [...] no implica que las circunstancias del atentado en su contra no fueran investigadas, pues de todas formas todos los actos relacionados con el esclarecimiento de la escena del crimen, se realizaron en el marco de la investigación adelantada por el homicidio de [l señor] [...] Sepúlveda".

adelante también “investigación sobre Álvarez Sánchez”), es “responsabl[e]” por “no haber investigado diligentemente en el período comprendido entre el 21 de octubre de 1994 [y] marzo de 2003”²⁰⁸, y

d) “[es] responsabl[e], por omisión en la investigación de[: i)] los presuntos hechos de amenazas [...] en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval”, y ii) “los presuntos hechos de desplazamiento forzado [...] en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval; Fabiola Álvarez Solano, y [...] Elba [K]atherine Omeara Álvarez, Manuel Guillermo Omeara Álvarez y Claudia Marcela Omeara Álvarez”.

207. Dado el reconocimiento de responsabilidad estatal sobre los aspectos expuestos, la Corte no considera necesario examinarlos. Resulta pertinente, no obstante, efectuar dos aclaraciones: una sobre el tiempo transcurrido en las investigaciones sobre Omeara Carrascal y Álvarez Sánchez y otra respecto a la vulneración de la Convención Interamericana contra la Tortura en relación a la investigación sobre Omeara Miraval.

208. En cuanto al tiempo transcurrido en las investigaciones sobre Omeara Carrascal y Álvarez Sánchez, teniendo en cuenta el reconocimiento estatal de responsabilidad y que han transcurrido cerca de 24 años desde que ocurrieron los hechos, la Corte considera innecesario reseñar y analizar los argumentos sobre la vulneración al plazo razonable, pues la demora injustificada resulta evidente²⁰⁹.

209. En cuanto a la violación de la Convención Interamericana contra la Tortura, respecto a la investigación sobre Omeara Miraval, cabe señalar que el Estado reconoció haber violado el artículo 8 en relación con la obligación general establecida en el artículo 1, más no el artículo 6 de dicha Convención, señalando que el mismo desarrolla la obligación del artículo 1 del mismo tratado y que no incumplió ese deber²¹⁰. Al respecto, la Corte recuerda que en

²⁰⁸ Cabe aclarar que el reconocimiento estatal respecto a la investigación sobre Omeara Carrascal no abarca una consideración sobre el tiempo transcurrido por la investigación. En efecto, se desprende de los términos de dicho reconocimiento que cuando Colombia refiere a que recién el 31 de julio de 1998 “se conexó” la investigación con otra en curso, acepta, en el entendimiento estatal, una falta de diligencia, pero no una demora injustificada. Lo contrario ocurre respecto al reconocimiento estatal de responsabilidad acerca de la investigación sobre Álvarez Sánchez. Ello pues Colombia “reconoció su” responsabilidad por no haber iniciado de oficio la investigación, y por la inactividad judicial que se prolongó desde octubre de 1994 hasta marzo de 2003”. Lo anterior, “en tanto las primeras diligencias dirigidas a esclarecer los hechos [...] tardaron 9 años”.

²⁰⁹ En efecto, en el primer caso, del reconocimiento estatal se desprende que Colombia, durante cerca de 4 años, no efectuó acciones orientadas a indagar los hechos ocurridos el 28 de enero de 1994. En el segundo caso, no se efectuaron acciones relevantes antes de 2003. En similar sentido, en otros casos la Corte no ha efectuado un examen detenido sobre la razonabilidad del tiempo transcurrido en las investigaciones, cuando resultaba evidente una demora injustificada en el inicio de las acciones conducentes (Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, supra, párr. 506, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, supra, párr. 185).

²¹⁰ Al respecto, el Estado especificó que “su reconocimiento de responsabilidad frente al artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no debe entenderse como un reconocimiento de su responsabilidad al artículo 6 de ese mismo instrumento”. Explicó que entiende que “el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desarrolla la obligación general prevista en el artículo 1, estableciendo a los Estados Parte una obligación específica de tipificación del delito de tortura en el ordenamiento doméstico, así como el establecimiento de penas severas y proporcionales a la gravedad, de conformidad con la noción de tortura que consagra el tratado. De esta forma, por cuanto el artículo 6 contribuye de manera especial y específica al desarrollo de la obligación general, no resulta admisible una interpretación de conformidad con la cual, toda violación a la obligación de investigación suponga automáticamente una violación a la obligación de tipificación.” Agregó que ni los representantes ni la Comisión “desarrolla[ron] un cargo específico por la vulneración del artículo 6”, y que además el Estado ha cumplido esta norma, dado que desde el momento de los hechos existía una prohibición constitucional de la tortura y ese delito estaba tipificado en el Código Penal, así como “en el artículo 24 del Decreto 180 de 1988, estatuto contra el terrorismo, incorporado a legislación permanente por el Decreto Extraordinario de 2266 de 1991”. Agregó que “[e]l Código Penal vigente, Ley 599 de 2000” también tipifica el delito y “que en plano doméstico colombiano la tortura es además una falta disciplinaria grave. Así lo consagra el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002”.

el primer caso en que determinó la inobservancia de la Convención referida²¹¹, y luego en múltiples ocasiones²¹², ha efectuado un examen conjunto de las tres disposiciones indicadas. Incluso en algunos antecedentes puntuales en que declaró una vulneración al artículo 8 y no a los otros²¹³, indicó que el deber establecido en el artículo 6 no se restringe a tipificar el delito de tortura. Así, ha indicado que “no investigar efectivamente los actos de tortura [...] significa [...] omit[ir] tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir [...], desconociendo lo previsto en el artículo 6”²¹⁴. La Corte ha señalado que “la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención [contra] la Tortura”²¹⁵. De ese modo, no considera convincentes los argumentos estatales y no advierte razón para apartarse de sus precedentes más recientes y reiterados. En consecuencia, la Corte determina que a partir del 18 de febrero de 1999²¹⁶ el Estado vulneró los artículos 1, 6 y 8 de la referida CIPST.

210. Por lo expuesto, la Corte encuentra al Estado responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez, así como de sus familiares²¹⁷. Asimismo, respecto a la falta de investigación de presuntos actos de tortura, Colombia es responsable, en perjuicio de los familiares del señor Omeara Miraval²¹⁸ por la

²¹¹ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 136.

²¹² Cfr., entre otros, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra*, párr. 252, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, supra*, párr. 258.

²¹³ Cfr. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 128 a 130, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 154 a 156.

²¹⁴ Cfr. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, supra*, párr. 129, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, supra*, párr. 155. Además, en el párrafo 114 de la última decisión, indicó también que “[l]os artículos 1 [y] 6[, así como el 9] de [la Convención contra la Tortura] obligan a [...] tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura”.

²¹⁵ Cfr. *Caso Bueno Alvez Vs. Argentina, supra*, párr. 88, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 462.

²¹⁶ La Corte ha indicado que las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana contra la Tortura son exigibles a partir de la ratificación de la misma, aun cuando no estuvieran vigentes al momento del [hecho]”. (Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 137, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 219). Colombia depositó el instrumento de ratificación el 19 de enero de 1999. El artículo 22 de la Convención referida expresa que la misma, [p]ara cada Estado que [la] ratifique [...] después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, [...] entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación”.

²¹⁷ En ese sentido, la Corte acepta el reconocimiento estatal de que, con respecto a la investigación de los hechos respectivos, vulneró derechos en perjuicio de los familiares de Omeara Carrascal y Omeara Miraval (*supra* párrs. 16 y 32 y 19 y 33). Cabe aclarar que, por lo que se ha determinado a partir del reconocimiento estatal de responsabilidad, Omeara Miraval no es víctima por la falta en la investigación de posibles torturas en su perjuicio, pero sí, por ser hijo del señor Omeara Carrascal, de la falta de investigación de lo sucedido a este último. En cuanto al señor Omeara Carrascal, quien permaneció con vida tiempo después del atentado en su contra, es víctima respecto a la falta de acciones dirigidas a indagar lo sucedido a él en los primeros momentos de la investigación. Por último, el reconocimiento estatal referido a la investigación sobre lo ocurrido al señor Álvarez Sánchez abarca el período comprendido entre el 21 de octubre de 1994 y 10 de marzo de 2003, y el señor Álvarez Sánchez murió el 11 de mayo de 2000. Por ende, la Corte entiende que, con base en tal reconocimiento, la responsabilidad estatal abarca perjuicios tanto respecto al señor Álvarez Sánchez como a sus familiares. Respecto a la investigación de amenazas respecto de la señora Carmen Omeara, el reconocimiento del Estado incluyó la violación a los artículos 5.1, 8 y 25 de la Convención, y sobre la omisión de investigar los hechos atinentes al desplazamiento forzado, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano y de Elba Katherine y Claudia Marcela y Manuel Guillermo, todos de apellidos Omeara Álvarez, el reconocimiento estatal incluyó la violación de los artículos 22.1, 8, y 25 de la Convención, respectivamente (*supra* párrs. 25 y 35). Además, en relación con la investigación de los hechos relativos al señor Álvarez Sánchez, Colombia reconoció su responsabilidad por la vulneración de los artículos 4 y 5 de la Convención por la omisión en la garantía al deber de investigar la violación al derecho a la vida e integridad personal (*supra* párrs. 22 y 34).

²¹⁸ Fue a partir del hallazgo del cuerpo del señor Omeara Miraval que el Estado tuvo “razón fundada para creer que se ha[b]ía cometido un acto de tortura”, en los términos del artículo 8 de la Convención Interamericana

violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los nombres de las personas referidas se indican más adelante, en el apartado D del presente capítulo (*infra* párrs. 258 y 259).

B. Aspectos controvertidos respecto a la investigación de los hechos

211. A fin de examinar los puntos de controversia respecto de la investigación de los hechos, la Corte considera necesario recordar que la debida diligencia en la investigación exige que se lleven a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²¹⁹. No obstante, “las diligencias [...] deben ser valoradas en su conjunto y no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación”²²⁰. Lo que le corresponde evaluar es si en el caso concreto falencias u omisiones que se acreditaren, consideradas en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por el Estado, perjudicaron el esclarecimiento de las circunstancias de los hechos o incidieron en el resultado final de las investigaciones seguidas²²¹. Para tal evaluación deben tenerse en cuenta criterios objetivos o de razonabilidad, a partir de las circunstancias particulares del caso y los argumentos de las partes y la Comisión, y teniendo en cuenta elementos tales como la prueba producida, las pautas recogidas por la propia jurisprudencia de este Tribunal, o la propia consideración de las autoridades internas sobre medidas que, en el caso concreto, señalaron como necesarias²²².

212. Por otra parte, la Corte ha indicado que el órgano que investiga debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue²²³. También que es necesario evitar omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²²⁴. De ser pertinente, “[l]a investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros [hechos] y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa”²²⁵. Sin perjuicio de ello, no compete a la Corte “sustituir a la jurisdicción interna

contra la Tortura. Por ende, fue cuando ya el señor Omeara Miraval estaba muerto que surgió la obligación de investigar la posible tortura. Por ello, él no puede ser tenido como víctima del incumplimiento de ese deber.

²¹⁹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 81.

²²⁰ Cfr. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 118.

²²¹ Cfr. *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 167, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 81.

²²² Cfr. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 153, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 81.

²²³ Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 151.

²²⁴ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, párrs. 88 y 105, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 85. En el mismo sentido, el perito Iván González Amado indicó la importancia de la exploración de líneas lógicas de investigación, destacando que, en hechos como los del caso, es necesario que las investigaciones tengan en cuenta la verdadera naturaleza y dimensión de las violaciones, sus posibles orígenes, contextos y relación con la participación de las autoridades y el ejercicio de poderes locales. Cfr. Dictamen Pericial de Iván González Amado rendido por affidavit presentado ante la Corte (expediente de prueba, affidávits y peritajes, fs. 12143 a 12195).

²²⁵ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”), Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 368 y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 298. En el mismo sentido, el perito Valencia Villa señaló, respecto al caso, que era necesario integrar las distintas líneas de investigación entre los tres hechos, ya que son interdependientes, y que investigarlos de forma individual implica que haya fragmentación, caso en el cual se aumenta el riesgo de perder evidencia”. Dictamen Pericial Alejandro Valencia Villa rendido por affidavit presentado ante la Corte (expediente de prueba, affidávits y peritajes, fs. 11868 a 11880).

estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento [...], sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales”²²⁶. Por eso, el examen que debe efectuar la Corte es independiente de la vinculación formal de las investigaciones, cuya procedencia corresponde determinar a las autoridades internas²²⁷.

213. A continuación, con base en los criterios anteriores, la Corte se pronunciará sobre aspectos controvertidos relevantes respecto a las investigaciones de los hechos del caso. Expondrá los argumentos relevantes y luego las consideraciones de este Tribunal. La Corte no hará referencia a hechos o argumentos cuyo examen no resulte necesario por haber quedado comprendidos en el análisis de las violaciones ya determinadas respecto a la investigación de los hechos²²⁸.

B.1. Alegatos de la Comisión y las partes

214. La **Comisión** “advi[rtió] que las investigaciones [...] han sido llevadas a cabo de manera separada”, y que ello ha sido “un obstáculo en el esclarecimiento sobre la relación entre los agentes estatales y miembros de un grupo paramilitar que se alega participaron en los hechos”²²⁹.

215. Respecto a la investigación sobre Omeara Carrascal, la Comisión adujo que en el trámite ante ella “el Estado no ha[bía] probado la realización de diligencias esenciales”, y que realizó tardíamente otras. El detalle de lo aducido por la Comisión se refiere más adelante (*infra* párr. 231). La Comisión arguyó también que Colombia no ha “agotado

²²⁶ Cfr. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161 párr. 80, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 81.

²²⁷ Al respecto, el perito González Amado indicó que la vinculación en las investigaciones depende de la normatividad y la organización del aparato de investigación, y que en algunos casos puede ser suficiente el intercambio de información entre los fiscales, siempre y cuando haya canales formales de comunicación, para poder integrar de manera adecuada las pruebas. Cfr. Dictamen Pericial de Iván González Amado rendido por affidavit, *supra*.

²²⁸ Acerca de la *investigación sobre Omeara Carrascal*, Colombia, dados los términos de su reconocimiento de responsabilidad, entendió que “el análisis sobre la diligencia del [E]stado [...] debe [...] partir desde el 31 de julio de 1998”. No obstante, por otra parte, señaló que los primeros actos investigativos fueron adecuados. La Corte entiende que, la argumentación estatal sobre las primeras diligencias resulta contradictoria y no se condice con su reconocimiento de responsabilidad. Teniendo en consideración tal reconocimiento, la Corte concluye que las acciones adoptadas antes del 31 de julio de 1998 no pudieron ser diligentes a efectos de la investigación en cuestión. Esto, de modo independiente a la forma en que fueran realizadas, no estaban orientadas a dilucidar lo ocurrido al señor Omeara Carrascal. Al respecto, la Corte recuerda que ha señalado que “la diligencia debida respecto a una investigación no se agota en la realización mecánica de diligencias, sino que es necesario que esa actividad investigativa esté debidamente orientada, de acuerdo a las hipótesis relevantes sobre los hechos y su autoría” (Cfr. *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 89). Por lo anterior, no resulta necesario examinar argumentos de la Comisión o los representantes sobre el modo en que fueron llevados a cabo actos de investigación en lo que se refiere a acciones anteriores a la fecha indicada. Esto incluye los señalamientos de los representantes sobre “irregularidades en la toma de los primeros testimonios” y su carácter “intimidatori[o]”. También, abarca argumentos sobre la omisión de ciertas acciones cuya realización, por su propia naturaleza o en las circunstancias del caso, resultaría eficaz o relevante en los primeros momentos de la investigación o antes del 31 de julio de 1998. Esto incluye, los señalamientos de la Comisión y los representantes sobre la recolección de prueba en la escena del crimen o la adopción de medidas de protección para el Omeara Carrascal, así como para familiares de él u otras personas antes de la fecha referida. En cuanto a la *investigación sobre Omeara Miraval*, no es necesario examinar los argumentos sobre la falta de investigación de actos de tortura, inclusive, pues lo vincularon a ello, el señalamiento de los representantes sobre la omisión de autopsia y exhumación del cadáver. En cuanto a la *investigación sobre Álvarez Sánchez*, no hace falta abordar los alegatos de los representantes sobre la falta de inicio de la investigación de oficio, o la falta de “impulso procesal” hasta marzo de 2003.

²²⁹ La Comisión explicó que en las tres investigaciones existen diversos señalamientos “de los familiares” sobre el mismo grupo paramilitar y, además, “algunos de los nombres de los presuntos perpetradores, como el de [GM] y CV coinciden en algunas investigaciones”. “[O]bserv[ó] que [...] persiste la falta de un análisis de los hallazgos realizados en [las tres investigaciones] y de hipótesis investigativas que las vincule[n] integralmente”.

exhaustivamente las líneas lógicas de investigación”.

216. En cuanto a la investigación sobre Omeara Miraval, la Comisión se refirió a actuaciones “realizadas en la jurisdicción penal militar, disciplinaria y penal ordinaria”, señalando que la intervención de la primera resultaba violatoria de derechos, y que la segunda “no constituye una vía suficiente”. Por otra parte, consideró “importante que la Corte analice [...] que algunas de las diligencias fueron practicadas por funcionarios presuntamente vinculados [...] al órgano presuntamente [involucrado] en la comisión de [los] hechos”. Por otra parte, la Comisión notó que en el marco de la jurisdicción de Justicia y Paz, JP había brindado información indicando que, RP había “mand[ado] a realizar la desaparición y ejecución” de Omeara Miraval. Pese a ello, la Comisión adujo no contar con información estatal sobre “diligencias para determinar la responsabilidad de los integrantes” del “grupo armado ilegal” o la participación de agentes estatales. Entendió también que, las actuaciones han excedido un plazo razonable.

217. Respecto a la investigación sobre Álvarez Sánchez, la Comisión, consideró que de la “lista detallada de diligencias realizadas en la investigación a partir del año 2003”, presentada por el Estado en su contestación, “se desprende que en general, se ha desplegado una escasa actividad probatoria en relación con las hipótesis que apuntan a la vinculación de agentes estatales en los hechos”²³⁰.

218. Los **representantes** expresaron que, “no se tomaron medidas efectivas para relacionar las investigaciones”²³¹. Agregaron que, se demoró varios años “hasta [...] que [las] investigaciones se cruza[ron] seriamente, al asignarse a un mismo fiscal”²³². Señalaron que en la jurisdicción de Justicia y Paz “desde [...] 2010, ya había [...] elementos para considerar qui[é]nes habían sido las personas que participaron en estos hechos”, pero que “dos años después” se envió la “versión”²³³ al “ordinario”, y no pasó “absolutamente nada”.

219. En cuanto a la investigación sobre Omeara Carrascal, los **representantes**, señalaron que “de un análisis del expediente [...] no surge [...] cómo se recabó la prueba de la escena del crimen, si se realizaron análisis de balística [o] reconstrucción de los hechos”. Además sostuvieron que “pese a [...] información que obra en el expediente respecto a la [...]

²³⁰ “Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión advi[er]tió que el Estado [en el trámite del caso ante la Comisión] informó que existen elementos de prueba que permiten establecer que uno de los presuntos perpetradores fue [GM] quien fue asesinado el 14 de enero de 1996”. En cuanto a “otros posibles perpetradores”, la Comisión resaltó en el Informe de Fondo que “en una versión libre” el señor “[JPa]” admitió “haber sido integrante del grupo de autodefensas de [RP], [pero] indicó no haber participado en los hechos ni tener información sobre los posibles autores”. Al respecto, la Comisión señaló que “no consta” que el Estado hubiese “intentado recabar mayores elementos de prueba respecto del señor [JPa] o investigado la posible participación de otros miembros del grupo paramilitar o agentes del Estado en los hechos”.

²³¹ Señalaron que resultaba pertinente relacionar las investigaciones porque “existe un verdadero hilo conductor entre los crímenes, que fue el de garantizar la impunidad, intentando callar y castigar a quienes quisieron investigar delitos graves cometidos en complicidad entre el Estado y grupos paramilitares, como ser el atentado contra la vida de Erminso Sepúlveda por ser integrante del MAC”. “[A]demás, aparecen muchas personas en común vinculadas a todos ellos. Existen diversas declaraciones en los tres procesos en donde se señala como autores de los hechos al grupo paramilitar liderado por [RP], así como a diferentes agentes del Estado del UNASE y el DAS. [CV] aparece vinculado al caso de José Erminso Sepúlveda y Noel Emiro Omeara y luego nuevamente en el caso de Manuel Guillermo, por su parte [GM] aparece vinculado a la desaparición de Manuel Guillermo Omeara Miraval y luego en el atentado contra [...] Álvarez [Sánchez]”.

²³² Manifestaron que “[l]a última medida adoptada” en la investigación sobre lo ocurrido a Álvarez Sánchez fue “la asignación del caso al Fiscal 66 de la Dirección de Fiscalías de Derechos Humanos y DIH con sede en Bucaramanga, que también adelanta las otras dos investigaciones relacionadas. Sin embargo esto, aunado a la carga de casos que ya tiene esa Fiscalía no ha repercutido en un mayor impulso procesal del caso ni en una investigación contextual y exhaustiva”.

²³³ Indicaron que se refieren a que “[JP] [había] manifesta[do] que [...] había participado [GM]”, en los hechos relativos a los señores Omeara Miraval y Álvarez Sánchez.

colaboración entre [...] la fuerza pública y grupos paramilitares al momento de los hechos, [...] no ha habido avances significativos [...] que permitan identificar a [...] agentes estatales que tuvieron participación”.

220. Los representantes realizaron consideraciones equivalentes a las de la Comisión respecto a la investigación sobre Omeara Miraval. Además, expresaron que: a) luego de presentada la denuncia, no hubo, en forma inmediata, medidas para encontrar a Omeara Miraval; b) no hay información sobre diligencias realizadas, después de encontrado el cadáver, “para analizar la escena del crimen [o] la existencia de huellas en los elementos que se encontraron con el cuerpo”, y c) la investigación “no ha avanzado desde la primera etapa procesal, y actualmente sol[o] una persona se encuentra vinculada al proceso”²³⁴. Además, afirmaron que aunque el Estado desde “el primer momento” contó con elementos que “señalaban la participación del grupo paramilitar de [RP]” y, a su vez, obra información que relaciona a este grupo con instituciones estatales, “no surge del expediente que [...] haya actuado de forma pronta y diligente para investigar la posible participación directa y/o mediata de agentes estatales”²³⁵.

221. En cuanto a la investigación sobre Álvarez Sánchez, los **representantes** expresaron que pese a que desde la denuncia surgía la relación del hecho con la desaparición de Manuel Guillermo Omeara Miraval, “no figura ninguna actuación [...] tendiente a incorporar esto [...] en el análisis de posibles culpables”²³⁶, y que “la posible participación estatal no figura como una hipótesis de investigación tomada seriamente”, como “[t]ampoco la relación [...] con el contexto [...] de la persecución al MAC y la ejecución extrajudicial de José Erminso Sepúlveda”.

222. Por último, los representantes indicaron que “el Estado [no] realizó esfuerzo alguno por proteger” a “[la] familia” de Omeara Carrascal, en particular, al señor Omeara Miraval, quien era “víctima y testigo” de los hechos²³⁷. Además, explicaron que no se protegió al señor Álvarez Sánchez ni a sus familiares, aun cuando el primero había “prest[ado] declaración ante la Fiscalía en la cual sindicaba al grupo de [RP] de ser [...] responsable [...] de la desaparición de su yerno”.

223. El **Estado** señaló que “teniendo en cuenta los adelantos en las investigaciones penales a nivel interno, no es posible establecer, sin lugar a duda, que las violaciones alegadas tienen el nexo de causalidad que alegan los representantes y la [Comisión]”. El hecho que el Estado no lo haya reconocido “no implica que niegue que esto pueda eventualmente ser así” y ello “sigue siendo una línea de investigación”. Aseveró que, las investigaciones se han adelantado “de modo articulado”²³⁸, y aclaró, igualmente, que “en el

²³⁴ Los representantes se refieren a MR y se remiten, al respecto, a la decisión de apertura de instrucción en su contra emitida por la Fiscalía 66 el 16 de marzo de 2015 (expediente de prueba, anexo 93 al ESAP, fs. 2640 a 2542).

²³⁵ Los representantes explicaron al respecto que: a) “recién” el 9 de agosto de 1995 se ordenó la “indagatoria al jefe paramilitar [RP]”; b) que “pese a los tardíos esfuerzos para vincular al Mayor [JL], quien luego fuera absuelto de toda responsabilidad, no surge del expediente que el Estado haya actuado de forma pronta y diligente para investigar la posible participación directa y/o mediata de agentes estatales en los hechos”, y c) existen pruebas en la investigación que son indicativas de “que el grupo de la familia Prada coordinaba todas las acciones con la Policía, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y el Ejército. Por otra parte, señalaron que no hay información sobre “una investigación sobre la llamada anónima que presuntamente recibió el DAS y que condujo a la ubicación del cadáver” del señor Omeara Miraval.

²³⁶ En particular, expresaron que: a) ni siquiera se “busc[ó] documentación sobre el proceso penal en el cual había declarado [...] Álvarez [Sánchez] antes de sufrir el atentado contra su vida”; y b) “[la] que debió haber sido la prueba medular de la investigación – la declaración de [...] Álvarez [Sánchez] por lo ocurrido a Manuel Guillermo Omeara en la que sindicaba al grupo paramilitar de la familia Prada – recién fue obtenida nueve años después de los hechos por la Fiscalía”.

²³⁷ En la audiencia pública además, relacionaron que “los autores” de los hechos “sigue[n] en Aguachica”.

²³⁸ Sin perjuicio de lo anterior, reconoció que hubo una “articulación tardía” de las investigaciones sobre los

ordenamiento jurídico interno, la regla general es que cada hecho delictivo se investigue de modo separado, y solo excepcionalmente si se cumplen los requisitos establecidos por la ley se pueda ordenar su conexidad". Afirmó que, la existencia de "tres procesos y despachos distintos"²³⁹ [...] hasta marzo de 2016, no constituy[ó] *per se* incumplimiento al deber de investigar"²⁴⁰. Colombia advirtió también que las investigaciones se han "articul[ado] con [...] [un proceso] que actualmente cursa [...] [en la jurisdicción de Justicia y Paz]"²⁴¹, y que en ese ámbito "la investigación [...] se ha desarrollado en cumplimiento de las garantías del debido proceso"²⁴².

224. Por otra parte, el Estado aseveró que la investigación sobre Omeara Carrascal ha cumplido "los parámetros establecidos para la investigación de hechos violentos contra la vida"²⁴³. Asimismo, adujo que: a) "desde el primer momento en la investigación" se asumió

hechos acaecidos respecto de los Omeara Carrascal y Álvarez Sánchez, "por la inclusión tardía de Noel Emiro [Omeara Carrascal] en la investigación -hasta julio de 1998-, y [en cuanto a lo atinente al señor Álvarez Sánchez,] [...] por el período de inactividad desde [el] inicio [de las actuaciones] hasta marzo de 2003".

²³⁹ El Estado aclaró que, se refería al "Fiscal 44, [al] Fiscal 66 y [al] Fiscal 22, respectivamente en el caso de Noel Emiro [Omeara Carrascal], Manuel Guillermo [Omeara Miraval] y Héctor Álvarez [Sánchez], todos de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de DDHH y DIH".

²⁴⁰ Sostuvo que las investigaciones "fueron desarrolladas de modo coordinado, teniendo en cuenta los resultados obtenidos y las líneas de investigación desarrolladas en cada una de ellas", que "los tres fiscales encargados [...] se mantenían informados de los avances que se obtenían en todos los procesos", y que desde las primeras diligencias, a la actualidad, "los tres procesos se alimentaron y retroalimenta[ron] a través de múltiples diligencias investigativas, especialmente inspecciones judiciales. Asimismo, en los tres casos y durante la práctica de declaraciones a familiares, vecinos y desmovilizados; los fiscales han indagado permanentemente sobre la posible interrelación entre los hechos". Respecto a lo anterior, Colombia detalló una serie de actuaciones que, a su entender, "demuestran la mencionada articulación". Las mismas son referidas más adelante. Dijo también, que la mayor parte de las declaraciones de desmovilizados del Frente Héctor Julio Peinado, usadas para investigar la participación paramilitar respecto de los hechos atinentes al señor Omeara Carrascal, "provienen [...] de las investigaciones por el atentado contra Héctor Álvarez y la desaparición y ejecución de Manuel Guillermo Omeara [Miraval]", lo que muestra "la colaboración entre los fiscales investigadores de los tres casos". A su vez, expresó que "la investigación de [lo ocurrido a] Manuel Guillermo Omeara [Miraval] contribuyó sustancialmente a la investigación de [lo acontecido respecto de] Héctor Álvarez [Sánchez] una vez esta última fue reabierta".

²⁴¹ Al respecto, el Estado expresó que dicha jurisdicción tiene base en la Ley No. 975 de 2005, cuyo artículo 2 (modificado por la Ley No. 1592 de 2012) "establece el ámbito de aplicación de la ley [...] señala[ndo] que [...] regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o part[íc]ipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de [l]a pertenencia a esos grupos que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y juzgamiento de esas conductas". Con base en ello, Colombia afirmó que "queda claro" la aplicación de la ley "está reservada a la investigación y juzgamiento de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley que se postularon y manifestaron su voluntad de acogerse al trámite y beneficios establecidos en este marco normativo". El Estado señaló acciones de investigación sobre los hechos del caso a partir de actuaciones en el marco de Justicia y Paz.

²⁴² Ahondando en sus consideraciones, señaló que en 2010, "el postulado [JP] hizo referencia a los hechos" del caso, pero que "sus afirmaciones [no] constituyen [...] elementos suficientes" para que se "determin[en] [...] responsabilidades penales individuales", dada la necesidad de "corroboración" prevista normativamente para "lo señalado por los postulados en las versiones libres". Afirmó que, "además de [JP], comandante del Frente Héctor Julio Peinado, otros postulados miembros del grupo paramilitar de los Prada para la época de los hechos, se han referido a los mismos e incluso han aceptado su responsabilidad". En la audiencia pública, Colombia dijo que "próximamente se le imputarán estas conductas" a "tres desmovilizados" que "han aceptado su participación en los hechos del presente caso". En los alegatos finales escritos precisó que "[d]e acuerdo a lo señalado por el Fiscal 34, los hechos del presente caso serán presentados próximamente en audiencia de imputación temática sobre agresiones a grupos de izquierda, y serán imputados a los postulados [JP, [FP] y [JP]. Igualmente serán presentado[s] en audiencia de imputación de cierre de estructura, proyectada para los años 2017 y 2018". Por otra parte, Colombia también aseveró que "se ha esclarecido que la estructura armada responsable de los hechos objeto de estudio es el Frente Héctor Julio Peinado", de las AUC, e indicó que desde 2014 "el procesamiento de los delitos cometidos por [los] miembros" de ese grupo "se encuentra priorizado".

²⁴³ Destacó al respecto que la víctima fue plenamente identificada. Se recuperó material probatorio relacionado con el deceso, como es el dictamen balístico de los proyectiles recuperados y el álbum fotográfico del lugar del hecho. Agregó que se obtuvo la declaración de "todos los testigos presenciales del hecho", así como de "los acompañantes del señor Sepúlveda" y de "quienes se encontraban en los alrededores". Agregó, que el 4 de diciembre de 2001 se allegó la historia clínica de Omeara Carrascal, y señaló un "[i]nforme de balística de 26 de

la “hipótesis” del “móvil político” del atentado, y b) se investigó debidamente la posible responsabilidad de agentes estatales y paramilitares, en cuanto a: i) agentes estatales miembros de UNASE²⁴⁴; ii) a un agente policial²⁴⁵, y iii) paramilitares²⁴⁶.

225. El **Estado** consideró “que la desaparición y [la] muerte” del señor Omeara Miraval “fue[ron] diligentemente investigada[s] desde un principio”. Aseveró que la intervención de UNASE no incumplió la garantía de imparcialidad, pues no impidió el seguimiento de una “línea de investigación relacionada con la participación de agentes estatales e incluso miembros del UNASE”²⁴⁷. Indicó que para ello “ha desplegado [diversas] diligencias”²⁴⁸.

226. En relación con la investigación sobre Álvarez Sánchez, el Estado, afirmó que: a) en cuanto a la posible participación de agentes estatales, que “el material reseñado y recolectado durante las primeras diligencias dio lugar a la consideración de tres líneas de investigación”²⁴⁹, que no descartan la participación agentes estatales, aunque “no [se]

diciembre de 2007”. Dijo que el momento en que se realizaron esas dos diligencias “no implic[a] un perjuicio relevante”, puesto que la labor de “identificar a los responsables de los hechos, [...] no se ve afectad[a] por la inclusión presuntamente tardía de la historia clínica”, y dado que “el estudio balístico [...] se circunscribe en una situación parecida”. Aclaró que “este tipo de pruebas no exigen ser realizadas cuanto antes en el procedimiento, so pena de perder su precisión”, y que “[e]l proceso se enfocó en lograr determinar a la unidad y las personas responsables, y sólo cuando se lograra este cometido, estas otras pruebas habrían sido determinantes”. Afirmó que a medida que transcurre el tiempo “cada vez las víctimas tienen más confianza para declarar” y que no constan denuncias penales por parte de testigos que habrían declarado. Por ello, entendió que “no tiene asidero” sostener que la aducida presencia de autores de los hechos en Aguachica genere una situación de intimidación.

²⁴⁴ El Estado señaló que “si bien obra prueba de [la] participación en el atentado contra Noel Emiro Omeara [de miembros de UNASE], su individualización e identificación ha sido particularmente difícil”. Detalló que “se debió tener noticia de su participación en el hecho a través de múltiples declaraciones e informes de policía judicial, en lo que no se precisaba su identificación y que se referían, en no pocas ocasiones, a otros hechos criminales. A continuación, se debieron solicitar los listados de sus miembros para el año 1994 y 1995, la consecución de sus hojas de vida, sus tarjetas de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en algunos casos fotografías, se debieron elaborar múltiples álbumes fotográficos, para concluir en diligencias judiciales de reconocimiento”. Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que “un altísimo porcentaje de la investigación se ha encaminado a lograr identificar a los agentes estatales que participaron en los hechos”.

²⁴⁵ Explicó que “[s]i bien existía noticia de [CV] desde el año 2003, la información cierta sobre su presunta participación en los hechos data del año 2008, por lo que no es verdad que estuviera reconocido desde un principio, pues no se conocía su nombre completo y se dijo que era miembro del grupo UNASE, solo por actividades de la policía judicial fue identificado plenamente en octubre de 2010 y se estableció que pertenecía a la SIJIN de Aguachica y se ha dispuesto lo necesario para que sea señalado como autor material del hecho en el curso de la investigación”.

²⁴⁶ Colombia adujo que esto se hizo a través de “diversas diligencias” y, en particular, “teni[endo] en cuenta las declaraciones de varios desmovilizados del Frente Héctor Julio Peinado, que se han referido a los hechos”.

²⁴⁷ El Estado destacó al respecto que “la comisión de investigación que fue nombrada durante las etapas iniciales del procedimiento para investigar los hechos objeto de análisis, conformada por agentes pertenecientes al Departamento de Seguridad Nacional (DAS), llegó a conclusiones sobre la autoría de los hechos, que en su mayoría comprometen la responsabilidad de miembros de la Fuerza Pública incluso pertenecientes a la misma entidad”.

²⁴⁸ Cabe destacar que, entre los aspectos que indicó, adujo que a partir de “labores de inteligencia realizadas” se llegó al señalamiento del Mayor del Ejército JL, y el 13 de marzo de 1995 se ordenó su vinculación al proceso y su captura, y que luego de que fuera aprehendido, el mismo mes se recibieron dos declaraciones indagatorias de él y se dispuso su detención preventiva. Agregó que se recibieron distintas declaraciones que indicaban la actuación conjunta del Ejército y grupos paramilitares, por lo que el 3 de noviembre de 1995 la Fiscalía General emitió una orden de trabajo para “recolectar información sobre el personal del UNASE asignado a Aguachica [...], señalado de actuar en coordinación con los paramilitares en algunas de las declaraciones”. Señaló el Estado que durante 1996 y 1998 se recabaron otras declaraciones en el mismo sentido. Además, adujo entre otras acciones que “el 18 de octubre de 1996, la Fiscalía General de la Nación ordenó localizar al comandante de policía de San Martín (Cesar) en la época de los hechos”. El Estado, con respecto a la medida de prisión preventiva que, según expresó fue dispuesta en 1995 para el Mayor JL, no indicó si cesó, y en su caso, cuándo, pero señaló que en 1998 el Mayor JL fue vinculado al proceso e indagado, y se dictó prisión preventiva en su contra. Colombia señaló que en el 2000 se “decid[ió] precluir la investigación por [falta de] [...] pruebas” contra el Mayor JL, pero que en 2010, 2012 y 2013 se tomaron declaraciones que indicaban la participación en los hechos de funcionarios de UNASE, y su vínculo con paramilitares.

²⁴⁹ Las mismas, según indicó el Estado, son que el “atentado” estuvo motivado por: a) “la declaración rendida por [...] Álvarez [Sánchez] ante la FGN el 6 de septiembre de 1994”; b) “[el] no pago de una extorsión y/o vacunas

cuenta con elementos que acrediten su participación²⁵⁰, y b) en cuanto a la participación de paramilitares, que “se ha encontrado acreditado” que [GM] fue uno de los autores materiales” y que “[JC], [...] también sería presunto autor de los hechos”, pero fallecieron, respectivamente, en octubre de 1994 y enero de 1996, por lo que “no ha sido posible determinar con certeza el móvil del atentado”²⁵¹.

227. El Estado, por último, aclaró que “su reconocimiento de responsabilidad no abarca la obligación de protección en relación con ninguno de los familiares de las víctimas directas”.

B.2. Consideraciones de la Corte

228. La Corte advierte, que Colombia enunció una serie de acciones efectuadas a partir de información obtenida en el proceso de Justicia y Paz²⁵². Asimismo, surge de los hechos que el 17 de enero de 2017 tres paramilitares declararon y aceptaron los hechos, indicando que lo sucedido a los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez fue ordenado por RP, y señalando relaciones entre el grupo paramilitar y el Estado (*supra* párr. 167). Al respecto, en su affidavit presentado ante la Corte, el testigo Iván Augusto Gómez Celis, Fiscal de la Fiscalía 34, asignado al caso actualmente en el proceso de Justicia y Paz, el 18 de mayo de 2017 señaló que a partir de lo anterior se realizaron una serie de acciones²⁵³, y que “próximamente” se realizará “audiencia de imputación temática”, y que “[e]ste hecho” (en referencia, aparentemente, a lo sucedido a los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez) “será presentado en audiencia de imputación de cierre de estructura, proyectada para los años 2017 y 2018”.

cobrada por paramilitares”, y c) una “represalia personal”. El Estado enlistó el “material” que da, a su criterio, sustento a cada hipótesis.

²⁵⁰ Agregó que, dado que “todas las hipótesis cuentan con pruebas que las respaldan”, hay “falta de certeza en los móviles que motivaron la ocurrencia de los hechos”.

²⁵¹ El Estado adujo que las muertes ya indicadas, así como la de RP, impidió la vinculación de las personas fallecidas al proceso. El Estado agregó que, pese a lo señalado, se continuó la investigación y una persona JPa] oída en “versión libre” aun cuando aceptó “que integró el grupo de autodefensas de [RP] en 1994”, no reconoció haber participado en el hecho contra Álvarez Sánchez ni aportó información sobre otros posibles autores. También mencionó Colombia la declaración de otra persona, que señaló la participación de GM.

²⁵² El Estado explicó que “[t]eniendo en cuenta las versiones rendidas por los postulados” se efectuaron distintas “actividades investigativas”, “recepción de declaraciones por parte de testigos de los hechos y de familiares, pr[á]ctica de entrevistas a miembros del Frente Héctor Julio Peinado, e inspecciones judiciales al proceso ordinario adelantado por los hechos, entre otr[a]s”. El Estado puntualizó que: 1) El 22 de diciembre de 2016 investigadores de la Policía Judicial informaron sobre las siguientes actividades: a) “[c]onsulta de las diligencias de versión libre rendidas por los postulados del Frente Héctor Julio Peinado”; b) “[c]onsulta del Dossier del Frente Héctor Julio Peinado”; c) “[u]bicación del proceso adelantado en justicia ordinaria”; d) “[l]abores de verificación de la información”; e) “[b]úsqueda de información en bases de datos”; f) “[o]btención de fotografías y mapas del lugar de los hechos”; g) “[e]ntrevista a las víctimas indirectas”, y h) “[e]laboración de perfiles de víctimas directas”; 2) “[e]l 24 de enero de 2017, la Policía Judicial presentó informe sobre la audiencia de versión colectiva practicada respecto a antiguos miembros del Frente Héctor Julio Peinado, en relación con los hechos de caso”, en la que declararon seis personas. Conforme apreció el Estado, “las preguntas formuladas a los declarantes estuvieron encaminadas a esclarecer no solo los hechos del caso concreto y la responsabilidad del grupo paramilitar, sino también, a develar las estructuras de macro criminalidad que pudieren estar relacionadas con los mismos”, y 3) “[e]l 26 de enero de 2017, el investigador judicial rindió informe sobre el análisis de las piezas procesales pertenecientes al radicado en el marco del cual se investigan los hechos dentro de la jurisdicción ordinaria”.

²⁵³ Expresó que se realizó lo siguiente: “verificación, informes de revisión y análisis a las piezas procesales de interés dentro del radicado No 15 que se adelanta en la Fiscalía 66 [...] por el homicidio de [...] [Omeara Miraval]; informe revisión y análisis a la piezas procesales de [los] hecho[s] en [los] que fueron víctimas [Sepúlveda, Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez]; documentación de los hechos acaecidos entre el 28 de enero y el 21 de octubre de 1994, en los municipios de A[guachica y San Martín, Cesar] donde fueron víctimas directas [las personas indicadas] [...] e inspecciones judiciales a otros despachos fiscales”. Afirmó que “[e]stas labores fueron realizadas de forma aunada, mancomunada y de retroalimentación con la Fiscalía 66”. Declaración de Iván Augusto Gómez Celis, *supra*.

229. Este Tribunal valora las acciones efectuadas por el Estado²⁵⁴ y la información que antecede, y considera que implica avances en acciones tendientes a determinar lo sucedido y las responsabilidades correspondientes en las investigaciones. Sin perjuicio de ello, advierte que se refiere a acontecimientos ocurridos cerca de 24 años después de los hechos. Por lo que la Corte debe examinar la conducta estatal anterior para determinar si, durante el tiempo indicado, el Estado efectuó acciones diligentes y oportunas. Al respecto, aunque la Corte aprecia que haya habido acciones de articulación²⁵⁵, la prueba pericial, así como consideraciones que se efectúan más adelante (*infra* párrs. 232 a 235 y 238 a 251) indica que las mismas fueron insuficientes²⁵⁶ o tardías.

230. Indicado lo anterior, debe examinarse aspectos particulares de las investigaciones de los distintos hechos y la protección a familiares.

B.2.1. Investigación sobre Omeara Carrascal

231. La Corte advierte que, respecto a la *investigación sobre Omeara Carrascal*, la Comisión argumentó que el Estado no ha realizado las siguientes diligencias: planimetría, reconstrucción de hechos e “identificación de proyectiles disparados”. No obstante, no explicó cómo, en el caso concreto, dichas omisiones habrían perjudicado la investigación. Lo mismo cabe decir sobre los señalamientos de los representantes (*supra* párr. 220) Además, la Comisión adujo que el Estado realizó en forma tardía un dictamen médico sobre las causas de la muerte y un dictamen balístico. Esos actos, respectivamente, se hicieron los días 12 de febrero de 2004 y 26 de diciembre de 2007²⁵⁷. Si bien la Comisión afirmó que la demora en realizar estas actuaciones tiene un “impacto directo” en las posibilidades de efectividad, no señaló cómo se habría dado tal “impacto” en el caso. Frente a ello, la Corte advierte las consideraciones estatales de que el momento de realización de estas

²⁵⁴ Sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias, la Corte advierte lo señalado por el testigo Gómez Celis, en cuanto que la jurisdicción de Justicia y Paz contribuyó a la reconstrucción del fenómeno del paramilitarismo a partir de una georeferenciación de los departamentos, ciudades y municipios donde se desarrolló; una descripción de los actores involucrados y el tiempo en el que llevaron a cabo sus actividades; así como a la descripción del frente paramilitar Héctor Julio Peinado, sus integrantes, *modus operandi*, su estructura y organización militar, financiera y política. Declaración de Iván Augusto Gómez Celis, *supra*.

²⁵⁵ El testigo Diego Fernando Rosas Carreño, Fiscal de la Fiscalía 66, afirmó que hay una intercomunicación entre todas las investigaciones, que se traduce en pruebas comunes y diligencias en unas que se refieren a las otras. Señaló que también, hay una relación con el proceso correspondiente en Justicia y Paz, debido a la necesidad de conocer las versiones de los miembros del grupo armado ilegal. Mencionó, que nunca hubo reuniones formales entre los fiscales, pero que hablaban sobre el tema y trazaban estrategias investigativas. El testigo señaló también, que le asignaron el caso de Omeara Miraval en 2008, mientras que el caso de Álvarez Sánchez lo recibió en el 2016. Declaración de Diego Fernando Rosas Carreño rendida ante la Corte en la audiencia pública celebrada los días 25 y 26 de mayo de 2017.

²⁵⁶ El perito González Amado señaló que la coordinación debe ser real y efectiva, intercambiando hallazgos y resultados, determinando la estructura del poder responsable; pero consideró que en este caso únicamente se compartieron simples inspecciones, sin intercambio de datos o la reconstrucción de un contexto. *Cfr.* Dictamen pericial de Iván González Amado, *supra*. Respecto a tales inspecciones, cabe notar que dicha medida fue destacada por Colombia como el modo en que “especialmente” se daba el relacionamiento entre las distintas actuaciones. Por otra parte, sin perjuicio de la valoración por parte de esta Corte de las acciones referidas por el testigo Rosas Carreño. Declaración de Diego Fernando Rosas Carreño, *supra*. Respecto a las conversaciones entre fiscales, este Tribunal advierte que el perito González Amado indicó que una vinculación suficiente de las investigaciones requiere que el intercambio de información entre fiscales, se de a través de “canales formales” de comunicación. Dictamen pericial de Iván González Amado, *supra*.

²⁵⁷ En la primera fecha se realizó el dictamen médico legal a la historia clínica de Omeara Carrascal, en el que se establecen las causas de su deceso (*Cfr.* Radicado No. 397, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá, Grupo de Tanatología Forense, Ampliación No. 017-2004, Consecutivo 123-03 de 12 de febrero de 2004, expediente de prueba, a la contestación, fs. 5095 a 5097). En la segunda fecha se efectuó un dictamen balístico, el cual corresponde al proyectil hallado en el cadáver del señor José Erminso Sepúlveda (*Cfr.* Radicado No. 397, Dirección seccional Cuerpo Técnico de Investigación, Laboratorio de Investigación científica, Grupo de Balística, Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de 26 de diciembre de 2007, expediente de prueba, a la contestación, fs. 5167 a 5170).

actuaciones no afecta la identificación de los responsables de los hechos²⁵⁸ (*supra* nota a pie de página 243). Este Tribunal no cuenta con elementos que le permitan concluir que, en las circunstancias del caso, las omisiones o demoras aducidas por la Comisión y los representantes impactaran negativamente la investigación.

232. Ahora bien, más allá de lo anterior, en la *investigación sobre Omeara Carrascal* hubo actuaciones que se realizaron de modo tardío.

233. Así, aunque la Fiscalía requirió información el 29 de enero de 1999 sobre funcionarios policiales y militares; las autoridades militares en su comunicación de febrero de ese año no brindaron la información solicitada (*supra* párr. 105), sin que conste que en esos momentos hubiera efectuado otras acciones para obtenerla²⁵⁹. Dos años más tarde, se comisionó a un grupo del DAS para ubicar testigos y determinar si en el momento de los mismos existía en el municipio de Aguachica la UNASE (*supra* párr. 106), y después de abril de 2002 se ordenó practicar una inspección en la sede de la UNASE, para determinar su personal en 1994 (*supra* párr. 107). Asimismo, en mayo de 2002 se ordenó una inspección a la investigación sobre Omeara Miraval (*supra* párr. 139). Respecto a todo lo anterior, debe notarse que en la investigación sobre Omeara Miraval la información sobre el personal de la UNASE había sido incorporada desde 1996. Por tanto, hubo una demora innecesaria, en la investigación sobre Omeara Carrascal, en obtener la información, que se encontraba en poder del Estado. Ello, considerando la posibilidad de la intervención de miembros de la UNASE en los hechos, resulta un actuar negligente en el seguimiento de líneas de investigación.

234. Respecto a lo anterior, cabe destacar que la inspección de mayo de 2002 señalada en el párrafo precedente fue la primera en realizarse. De acuerdo a prueba pericial rendida ante la Corte, las inspecciones judiciales resultaron acciones tardías²⁶⁰.

235. Por otra parte, aunque en la investigación sobre Omeara Miraval en 1995 se habían recibido declaraciones indicando la vinculación del Mayor JL con grupos paramilitares en Aguachica (*supra* nota a pie de página 248), esa información fue incorporada en la investigación sobre Omeara Carrascal recién en 2004 (*supra* párr. 109). Además, no consta que a partir de ello, luego de 2004, en la investigación sobre Omeara Carrascal, se realizaran acciones para dar seguimiento a dicha información, como podría ser disponer la declaración del Mayor JL o de los declarantes que habían manifestado la vinculación de aquél con grupos paramilitares.

B.2.2. Investigación sobre Omeara Miraval

236. En cuanto a la investigación de lo sucedido al señor Omeara Miraval, corresponde dejar sentado, en primer término, que el deber estatal respectivo surge no sólo de la Convención Americana, sino también, a partir de las fechas de su entrada en vigor, de la Convención Interamericana contra la Tortura, cuya violación en el caso ya quedó

²⁵⁸ El Estado explicó que el momento en que se realizaron esas dos diligencias “no implica [...] un perjuicio relevante en los resultados de las investigaciones”, puesto que la labor de “identificar a los responsables de los hechos, [...] no se ve afectad[a] por la inclusión presuntamente tardía de la historia clínica”, y dado que “el estudio balístico [...] se circunscribe en una situación parecida”. Aclaró que “este tipo de pruebas no exigen ser realizadas cuanto antes en el procedimiento, so pena de perder su precisión”, y que “[e]l proceso se enfocó en lograr determinar a la unidad y las personas responsables, y sólo cuando se lograra este cometido, estas otras pruebas habrían sido determinantes”.

²⁵⁹ Al respecto, surge de los hechos que cuando el 25 de febrero de 1999 el Comandante de Infantería No. 15 respondió que desconocía quiénes integraban las tropas en Aguachica, solicitó la remisión del pedido de información al Batallón de Contraguerrillas No. 27, pero no consta que esta acción, u otra, se realizara a fin de obtener la información (*supra* pie de pág. 82).

²⁶⁰ Así lo indicó el perito Iván González Amado. Dictamen pericial de Iván González Amado, *supra*.

determinada a partir del reconocimiento estatal (*supra* párr. 19) y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada²⁶¹. La Comisión y los representantes adujeron la violación de tales tratados.

237. Asimismo, la Corte recuerda que la justicia militar “no es el fuero competente para investigar [...] violaciones de derechos humanos”²⁶². No obstante, no se advierte que en el caso dicha intervención haya suplido, impedido, demorado, suspendido o afectado perjudicialmente en forma alguna la actuaciones de otros fueros. Por otra parte, si bien la investigación disciplinaria no es apta para sustituir la jurisdicción penal²⁶³ y además, en el caso, no derivó en sanciones efectivas, tampoco menoscabó otras actuaciones. Por ende, la Corte no considera necesario examinar las actuaciones referidas, sino que pasa a analizar lo actuado por la jurisdicción ordinaria.

238. Al respecto, debe recordarse que en casos en que pueda asumirse que una persona se encuentra desaparecida como consecuencia de un acto ilícito, luego de la denuncia de desaparición o secuestro, los Estados deben actuar con prontitud en las primeras horas y días²⁶⁴. Por otra parte, este Tribunal advierte, como lo ha hecho el Estado en su contestación, que “la garantía de imparcialidad es exigible [...] frente a las autoridades que adelantan tareas investigativas”²⁶⁵.

239. Ahora bien, surge de los hechos que luego de que el 28 de agosto de 1994 se presentara la denuncia ante la UNASE (*supra* párr. 87):

- a) el 29 de agosto de 1994 se desplazó personal de la UNASE al sitio en el que ocurrieron los hechos;
- b) el 31 del mismo mes y año la UNASE dispuso el desplazamiento personal para verificar información brindada en una llamada anónima recibida ese día, sobre el “avistamiento de un vehículo”;
- c) el 6 de septiembre de 1994 se recibió la declaración del señor Álvarez Sánchez;
- d) el 7 de septiembre de 1994 se recibieron las declaraciones de Fabiola Álvarez Solano, AC y RT;
- e) el mismo día la Fiscalía ordenó el allanamiento de dos predios indicados por el señor Álvarez Sánchez. El día siguiente se realizaron los allanamientos;
- f) el 14 de septiembre de 1994 la Fiscalía ordenó a la UNASE solicitar apoyo a miembros de la fuerza pública con el fin de dar con el paradero de Omeara Miraval;
- g) el 20 de septiembre siguiente se dispuso la remisión de diligencias a la Unidad de Fiscalías Seccional en Aguachica, por razón de competencia²⁶⁶;
- h) el 22 del mismo mes el DAS informó que había recibido una llamada anónima en la que se indicó que el cuerpo del señor Manuel Guillermo Omeara se encontraba en la finca La Granja²⁶⁷;

²⁶¹ En cuanto a la Convención Interamericana contra la Tortura, ya se indicó que la fecha a partir de la cual cabe examinar la responsabilidad de Colombia es el 18 de febrero de 1999 (*supra* párr. 209). Por su parte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada entró en vigor para el Estado el 12 de abril de 2005.

²⁶² Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 84.

²⁶³ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 204.

²⁶⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 174, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 203.

²⁶⁵ En el mismo sentido que lo dicho por el Estado, la Corte se ha pronunciado, señalando que “[t]odas las exigencias del debido proceso previstas en el artículo 8.1 de la Convención, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial” (Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, párr. 133, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, *supra*, párr. 185).

²⁶⁶ Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, *supra*.

²⁶⁷ Informe del Departamento Administrativo de Seguridad Seccional Santander Puesto Operativo DAS Aguachica, *supra*.

- i) ese mismo día la Fiscalía General de la Nación ordenó la inspección del lugar, en el que encontró el cadáver del señor Omeara Miraval, y
- j) el 23 de noviembre de 1994 se efectuó la necropsia y la identificación del cuerpo de Omeara Miraval por parte de sus familiares (*supra* párr. 91).

240. Surge del contexto del caso, la relación que en ese momento habrían mantenido la UNASE o el DAS, al menos en la zona de los hechos, con grupos paramilitares²⁶⁸. En este marco, resulta razonable asumir que la actuación de estas entidades en los hechos no se condice con la garantía de imparcialidad. La lesión a esa garantía es en sí una afectación al proceso debido e impide concluir que las acciones examinadas se realizaran efectivamente con la diligencia requerida. En particular, en ese marco, la información sobre “desplazamiento” de personal de la UNASE los días 29 y 31 de agosto de 1994 no resulta suficiente para acreditar acciones sustantivas de búsqueda durante las primeras horas y días. Lo mismo cabe respecto de las acciones efectuadas los días 1 y el 5 de septiembre de 1994²⁶⁹. En cuanto a tales acciones, así como sobre el resto de las acciones previas al hallazgo del cuerpo, deben considerarse las indicaciones sobre la relación del DAS y la UNASE con grupos paramilitares. A partir de las mismas, debe concluirse que dichas acciones, así como sobre el resto de las acciones previas al hallazgo del cuerpo, se realizaron inobservando la garantía de imparcialidad. Por lo tanto, la Corte no puede determinar que hubo un actuar diligente²⁷⁰. Por ende, este Tribunal determina que el Estado, en las acciones anteriores al hallazgo del cuerpo de Omeara Miraval, no observó una actuación adecuada.

241. Estando ya determinado que el Estado inobservó una actuación debida durante las primeras etapas de la investigación, la Corte entiende innecesario examinar las alusiones de los representantes sobre la falta de análisis de la escena del crimen o de elementos encontrados en el cuerpo²⁷¹.

242. Por otra parte, surge del examen de los hechos que no se observó una actuación diligente en cuanto al seguimiento de líneas lógicas de investigación. Ello por los motivos que siguen.

243. Aunque el 9 de agosto de 1995, cuando se acordó abrir instrucción contra RP, se dispuso la declaración de un comandante de la Policía Nacional de San Martín, quien no fue

²⁶⁸ Así, por ejemplo, en la declaración dada por MR el 7 de mayo de 2015, él indicó que pertenecía al “grupo armado de las Autodefensas de L[os] P[rada]”, y señaló, refiriéndose a un tiempo posterior a 1992, que “hacía[n] operativos juntos entre el Ejército y [el grupo de los Prada] en donde estaba la guerrilla. La policía en San Martín también sabía todo, el DAS también, el DAS [les] llevaba las listas, se la entregaban a L[os] P[rada], la lista de todos los milicianos de la guerrilla y así sucesivamente hacíamos operativos cada rato con el Ejército (expediente de prueba, anexo 66 al ESAP, f. 2422).

²⁶⁹ De modo adicional, la Corte nota que Carmen Teresa Omeara Miraval narró, en su affidavit ante la Corte, actos de investigación que emprendió por su cuenta, y señaló que “el DAS decía que si salían a buscar a [Omeara Miraval] pero era mentira”. Además, en su affidavit ante este Tribunal, Clemencia Patricia Álvarez Solano señaló que “en los primeros días del mes de septiembre de 1994” mantuvo una entrevista con quien entonces era Director del DAS en Bogotá, y él tenía un “informe” que “había sido enviado por quinta brigada del ejército en el cual documentaba claramente información sobre los integrantes del grupo paramilitar que operaba en la zona de San Martín[,] daba información de cuantos hombres la integraban y adicionalmente describía los carros que utilizaban para movilizarse con placas y todo”. Ella señaló que “[r]ecuerd[a] que el [Director del DAS] coment[ó] que si tenían toda esa información porque no habían hecho nada al respecto”. Agregó que él “llam[ó] a dos investigadores que tenían la orden de viajar a la zona a dar con el paradero de [Omeara Miraval] y adicionalmente dar un informe detallado sobre el grupo que actuaba en la zona”. Declaración de Clemencia Patricia Álvarez Solano, *supra*.

²⁷⁰ Nota lo señalado por el perito González Amado, en el sentido de que la connivencia entre autoridades estatales y paramilitares influyó en que al inicio de las actuaciones las actividades fueran puramente formales. Dictamen pericial de Iván González Amado rendido por affidavit, *supra*.

²⁷¹ Por los mismos motivos, así como por el reconocimiento estatal de la falta de la investigación de la comisión de actos de tortura, tampoco respecto a la investigación de tales actos es necesario analizar las alusiones referidas.

escuchado sino hasta septiembre de 1997 (*supra* párr. 127). Se trataba de una declaración trascendente, ya que dicho comandante de la Policía tenía información sobre la actuación del grupo paramilitar en la zona.

244. Además, al menos desde 1995 se señaló la influencia del grupo paramilitar de la familia Prada en la zona de los hechos, indicándose sus “cabecillas”, y no consta que las personas señaladas como líderes del grupo rindieran declaración hasta 1998 (*supra* párrs. 130 a 132)²⁷².

245. Por otra parte, también desde 1995 se recibió información, en el ámbito disciplinario, sobre la posible relación del ejército, en particular del Mayor JL, con el grupo paramilitar de “Los Prada”, y la misma fue receptada en la investigación sobre Omeara Miraval en 1996, recién en 1998 el Mayor JL rindió declaración indagatoria, en el marco de la investigación sobre Omeara Miraval, sobre hechos pertinentes (*supra* párr. 130)²⁷³. La Corte considera que dado el contexto en que sucedieron los hechos, resultaba relevante que antes de esa fecha, personal militar y policial rindieran declaración.

246. La Corte advierte también, que el 18 de junio de 1998 las autoridades entendieron necesaria la captura de JP, pero no constan acciones para indagar su paradero y efectivizar tal medida, más allá de tres “autos emplazatorios”, que equivalen a meras citaciones. Como consecuencia, en septiembre del mismo año él fue declarado ausente (*supra* párr. 132).

247. Por otra parte, en 2010 una declaración ante la Fiscalía 44 indicó que MR, era el principal colaborador de RP. No obstante, el primero fue vinculado a la investigación sobre Omeara Miraval recién en 2015, y al declarar señaló que el cuerpo de Omeara Miraval apareció, porque él se lo había entregado al DAS. Recién en julio de 2016 se ordenó realizar todas las acciones conducentes a verificar la participación en los hechos de funcionarios del DAS (*supra* párr. 144). A la luz de lo expresado, la Corte advierte que ello podría haberse efectuado antes, lo que podría haber redundado beneficiosamente en la efectividad de las actuaciones.

248. Además, en la investigación sobre Omeara Miraval en febrero de 2003, las autoridades entendieron necesario realizar acciones de indagación respecto a lo sucedido al señor Álvarez Sánchez (*supra* párrs. 137 y 138). No obstante, desde julio de 1995 existía información en poder del Estado sobre tal acontecimiento (*supra* párr. 127).

249. Aunado a lo anterior, en el expediente constan elementos que acreditan la insuficiencia en la falta de investigación de la participación de agentes estatales en los hechos. Específicamente, en 2015 MR declaró que miembros del DAS le entregaron a RP una lista con el nombre del señor Omeara Miraval para matarlo, y que RP ordenó a MR enterrarlo y a los pocos días los mismos funcionarios del DAS solicitaron que se desenterrara y se les entregara el cuerpo²⁷⁴. No obstante lo anterior, al entrevistar el Fiscal 34 a JP en enero de

²⁷² Respecto al conocimiento de la intervención de paramilitares, resulta relevante lo manifestado en su affidavit ante la Corte por Héctor Álvarez Solano, hijo del señor Álvarez Sánchez, quien dijo que “en varias ocasiones [tuvo] conversaciones con el paramilitar [JP], en una de ellas [éste le] quería hacer ver, que según ellos, [su] cuñado [Omeara Miraval] era guerrillero y que [su padre, Héctor Álvarez Solano] era sabedor de esto y por eso fue que ellos cometieron los crímenes. Igualmente, [JP le] dijo que SQ, miembro de su organización, [...] quería muerto [al señor Héctor Álvarez Solano]”. Éste señaló a la Corte que lo expuesto “fue de conocimiento de las autoridades de la Fiscalía y el DAS, por parte de [su] padre, y personalmente [él (Héctor Álvarez Solano)] present[ó] en varias ocasiones declaración ante la fiscalía, siendo la última el 31 de octubre de 2.012, ante la Fiscalía 66”.

²⁷³ Aunque el Estado señaló que antes, en 1995, el Mayor JL había dado declaración indagatoria, la Corte aprecia que en esa oportunidad fue indagado en relación con otro hecho relacionado con la masacre de Puerto Patiño ocurrida el 15 de enero de 1995.

²⁷⁴ Diligencia de Indagatoria de MR de 7 de mayo de 2015, *supra*.

2017, no le requirió información sobre indicada participación de miembros del DAS en los hechos²⁷⁵. No constan tampoco otras acciones para dar seguimiento a la información señalada por MR.

250. Por último, respecto al tiempo transcurrido, no resulta necesario efectuar un análisis exhaustivo²⁷⁶. En efecto, la Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, en que ha transcurrido cerca de 24 años desde la denuncia de la desaparición forzada de Omeara Miraval, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales²⁷⁷. Además, la Corte ha constatado falencias en la observancia de la diligencia debida, respecto del seguimiento de líneas de investigación y otros aspectos. Por ello, sin perjuicio de entender que se presentan elementos de complejidad²⁷⁸, resulta evidente que el tiempo transcurrido sobrepasa el que pudiera considerarse razonable.

251. Resta dejar establecido que, en tanto lo sucedido al señor Omeara Miraval fue una desaparición forzada, la falta de diligencia en la investigación acaecida a partir de que entró en vigencia la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada para Colombia, el 12 de abril de 2005, produjo el incumplimiento el artículo I.b) de ese tratado²⁷⁹. El mismo perjudicó a los familiares del señor Omeara Miraval que en ese momento se encontraban con vida.

B.2.3. Investigación sobre Álvarez Sánchez

252. En lo relativo a la investigación sobre Álvarez Sánchez, resulta relevante advertir que, Colombia ha señalado la intervención de paramilitares en los tres hechos²⁸⁰ y que, dado el contexto del caso (*supra* párr. 71), la intervención acreditada de paramilitares debe hacer suponer la posibilidad de actuación de agentes estatales²⁸¹. No obstante, aun cuando el

²⁷⁵ Declaración de Iván Augusto Gómez Celis, *supra*.

²⁷⁶ El mismo implicaría, a efectos de determinar si hubo razonabilidad en el tiempo transcurrido por las actuaciones, examinar en forma detenida distintos elementos del caso: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, supra*, párr. 193).

²⁷⁷ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, párr. 145, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, supra*, párr. 193.

²⁷⁸ La Corte entiende que indican la complejidad de la investigación la indagación sobre la participación de grupos paramilitares en los hechos, en vinculación con agentes estatales, pues ello implica un grado de organización en la comisión de los actos ilícitos. Asimismo, indica la complejidad la posible conexión de un acto ilícito con otros, y la necesidad de considerar los elementos y circunstancias de todos ellos.

²⁷⁹ Como la Corte ha señalado, la desaparición forzada de una persona cesa de cometerse cuando se encuentra su paradero o se identifican con certeza sus restos (Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 155 a 157, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia supra*, párr. 150). Sin embargo, el cese de la desaparición forzada no afecta que los hechos que la configuraron sean calificados de ese modo (Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 368). Las obligaciones establecidas por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada son exigibles a partir de su ratificación, aun cuando el inicio de su ejecución fuera anterior (Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 137, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 438). Por otra parte, aun cuando la desaparición forzada cese con anterioridad a la ratificación indicada, la falta de investigación de la desaparición forzada vulnera la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de familiares de la persona que había sido forzosamente desaparecida (Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párrs. 368 y 513).

²⁸⁰ El Estado ha indicado que en los hechos relativos a los señores Omeara Carrascal y Omeara Miraval intervinieron agentes estatales y ha reconocido la posibilidad de que paramilitares también lo hicieran (*supra* párrs. 16 y 19). A su vez, señaló que se ha “acreditado” la participación material de un miembro de un grupo paramilitar respecto a lo sucedido al señor Álvarez Sánchez (*supra* párr. 226), sin descartar la posible participación de agentes estatales en ese hecho.

²⁸¹ En ese sentido, el perito González Amado expresó que, en contextos como los del caso las hipótesis de investigación exigirían una comprensión clara de los crímenes de sistema, inscribiendo las conductas dentro de un

Estado acepta que los tres hechos pueden estar conectados, en relación con la investigación sobre Álvarez Sánchez, la Corte advierte que no consta que haya adelantado acciones para indagar la posible responsabilidad de agentes estatales.

B.2.4. Protección a familiares

253. Finalmente, debe examinarse lo relacionado con la protección de familiares en el marco de los procesos de investigación. Al respecto, este Tribunal ha expresado que “con objeto de garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos²⁸², pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación”²⁸³. La Corte ha conocido casos en que, por sus circunstancias, este deber debía cumplirse de oficio por el Estado²⁸⁴.

254. En el presente caso no consta que, en el tiempo que ha durado la investigación, se haya ofrecido o brindado protección a familiares del señor Omeara Carrascal²⁸⁵. Debe recordarse que el 27 de agosto de 1994 el hijo del señor Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval, desapareció, y el 23 de septiembre siguiente fue encontrado su cuerpo sin vida (*supra* párrs. 86 y 91). Asimismo, luego que prestara declaración sobre la desaparición de su yerno, el 21 de octubre de 1994 el señor Álvarez Sánchez, recibió impactos por disparos de armas de fuego (*supra* párr. 96). El día siguiente, Carmen Teresa Omeara Miraval, hija del señor Omeara Carrascal, y Fabiola Álvarez Solano, hija del señor Álvarez Sánchez y esposa del señor Omeara Miraval, junto con sus tres hijos, salieron de la localidad de Aguachica (*supra* párrs. 99 y 100). Según declaró Clemencia Patricia Álvarez Solano, a partir de que su padre, como consecuencia del atentado en su contra “ingres[ó] a [una] clínica [en] Bucaramanga, durante el tiempo que permaneció hospitalizado [...] y luego en [su] residencia permanecía un escolta del DAS todo el día”²⁸⁶. A excepción de la medida recién referida, llevada a cabo luego del atentado contra el señor Álvarez Sánchez, no constan otras acciones de protección. El 9 de agosto de 1995 se ordenó la protección de las familias Omeara y Álvarez, pero no consta que se adoptaran las medidas respectivas.

marco más general, y que debe considerarse la vinculación de los hechos con las estructuras del poder local o regional. Dictamen Pericial de Iván González Amado rendido por affidavit, *supra*.

²⁸² Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 126.

²⁸³ Cfr. *Caso Kwas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196 párr. 106, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 126.

²⁸⁴ Cfr. *Caso Kwas Fernández Vs. Honduras, supra*, párr. 107.

²⁸⁵ Además de que no consta que se haya dado protección, hay declaraciones en ese sentido. Así, Araminta Omeara Miraval declaró ante la Corte que, luego de la muerte del señor Omeara Carrascal, su familia no recibió ninguna ayuda de las autoridades y que se acrecentaron las amenazas y extorsiones. (Declaración de Araminta Omeara Miraval rendida por affidavit, *supra*). Por otra parte, Ricaurte Omeara Miraval señaló ante la Corte que cuando su familia pidió protección, la misma fue denegada. (Declaración de Ricaurte Omeara Miraval rendida por affidavit, *supra*). Además, Jaime Antonio Omeara Miraval indicó que hizo averiguaciones de lo ocurrido a su padre por su cuenta, y que no podía denunciarse en Aguachica, porque eso significaba “sentenciarse uno a muerte”. Afirmó que el Estado no brindó a la familia medidas de seguridad mínimas. (Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval rendida ante la Corte en la audiencia pública celebrada los días 25 y 26 de mayo de 2017). Fabiola Álvarez Solano destacó, en su declaración, la circunstancia de que luego que su padre, Héctor Álvarez Sánchez, declarara ante el Fiscal Regional no se le asignara ninguna medida de protección. (Declaración de Fabiola Álvarez Solano, *supra*).

²⁸⁶ Declaración de Clemencia Patricia Álvarez Solano, *supra*. La declarante no señaló durante cuánto tiempo se extendió la protección. Indicó que “para 1995” el señor Álvarez Sánchez fue trasladado a Bogotá.

B.2.5. Conclusión respecto de los aspectos controvertidos

255. Con base en lo expuesto, la Corte concluye que el Estado, en las investigaciones de los hechos del caso, no actuó con diligencia debida para dar seguimiento a líneas lógicas de investigación. Asimismo, aun cuando debió conocer que los familiares de Omeara y Álvarez estaban en riesgo, no les brindó u ofreció protección. Es razonable asumir que esta omisión menoscabó la participación de las víctimas en las actuaciones de investigación. Además, el Estado no observó la garantía de imparcialidad en las primeras acciones relativas a la investigación sobre Omeara Miraval, y no siguió un plazo razonable en la misma.

C. Derecho a la verdad en relación con lo sucedido a Omeara Miraval

256. La Corte recuerda que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad²⁸⁷. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones²⁸⁸. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia²⁸⁹, lo cierto es que este derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso²⁹⁰. Por otra parte, la Corte ha advertido la relevancia del derecho a la verdad respecto de las desapariciones forzadas²⁹¹. Además, si bien se ha advertido que el derecho a la verdad implica el derecho de los familiares de la víctima a conocer el destino de esta²⁹², el derecho también abarca otros aspectos, en tanto que se relaciona, de modo general, con el derecho de tales familiares de que el Estado realice las acciones conducentes tendientes a lograr “el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes”²⁹³.

257. En el presente caso el Estado ha incumplido su obligación de investigar adecuadamente la desaparición forzada del señor Omeara Miraval, y habiendo transcurrido cerca de 24 años desde que ocurrieron los hechos, no se ha logrado el esclarecimiento de lo sucedido y las responsabilidades correspondientes. Por ello, la Corte considera que el Estado vulneró el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares del señor Omeara Miraval. En este caso, como en otros, dicha violación se enmarca en el derecho de acceso a la justicia.

D. Conclusión

258. La Corte Interamericana considera que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval²⁹⁴, Héctor Álvarez Sánchez,

²⁸⁷ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 243, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 215.

²⁸⁸ Cfr. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 100, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 215.

²⁸⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 181, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 215.

²⁹⁰ *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, *supra*, párr. 220, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 215.

²⁹¹ Cfr., entre otros, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, *supra*, párr. 262, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 215.

²⁹² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 181, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 215.

²⁹³ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 48 y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 215.

²⁹⁴ Manuel Guillermo Omeara Miraval es víctima por el incumplimiento de los deberes estatales, mientras él estuvo vivo, respecto a la investigación de lo sucedido a su padre.



Luis Enrique Omeara Miraval, Aura Isabel Omeara Miraval, Noel Emiro Omeara Miraval, Araminta Omeara Miraval, Ricaurte Omeara Miraval, Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval, María Omeara Miraval, Carmen Teresa Omeara Miraval, Jaime Antonio Omeara Miraval, Elva María Solano de Álvarez, Judith Álvarez Solano, Miguel Ángel Álvarez Solano, Héctor Manuel Álvarez Solano, Clemencia Patricia Álvarez Solano, Ana Edith Álvarez de García, Fabiola Álvarez Solano, Manuel Guillermo Omeara Álvarez, Elba Katherine Omeara Álvarez, y Claudia Marcela Omeara Álvarez por la falta de una investigación diligente de los hechos ocurridos a Noel Emiro Omeara Carrascal y Héctor Álvarez Sánchez.

259. También, la Corte estima que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Luis Enrique Omeara Miraval, Aura Isabel Omeara Miraval, Noel Emiro Omeara Miraval, Araminta Omeara Miraval, Ricaurte Omeara Miraval, Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval, María Omeara Miraval, Carmen Teresa Omeara Miraval, Jaime Antonio Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano, Manuel Guillermo Omeara Álvarez, Elba Katherine Omeara Álvarez, y Claudia Marcela Omeara Álvarez, por la falta de una investigación diligente de los hechos ocurridos a Manuel Guillermo Omeara Miraval.

260. Además, este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación al derecho a conocer la verdad de los familiares de la víctima desaparecida.

261. La Corte estima que de acuerdo al reconocimiento parcial de responsabilidad el Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio Carmen Teresa Omeara Miraval, por no haber investigado diligentemente los presuntos hechos de amenazas sufridas por ella.

262. Igualmente, de acuerdo a dicho reconocimiento parcial de responsabilidad el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana y las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 del mismo instrumento, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio Carmen Teresa Omeara Miraval y Fabiola Álvarez Solano, y Elba Katherine Omeara Álvarez, Manuel Guillermo Omeara Álvarez y Claudia Marcela Omeara Álvarez, por no haber investigado diligentemente los presuntos hechos de desplazamiento sufridos por ellos.

263. Por último, la Corte destaca que en este caso, habiendo pasado más de 24 años de los hechos, el Estado aún no ha terminado de esclarecer lo ocurrido ni determinado las responsabilidades correspondientes. El Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la indefensión de las víctimas²⁹⁵.

²⁹⁵ Cfr. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 174; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 179.

VIII.4

DERECHOS DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA (Artículos 22.1²⁹⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relación con el artículo 1.1)

264. En el presente capítulo se hará referencia en lo relevante a los argumentos aducidos por la Comisión y las partes, así como los argumentos relacionados con la supuesta vulneración del artículo 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por el desplazamiento forzado de algunos de los familiares de los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez. Igualmente, se referirá a las alegadas amenazas sufridas por Carmen Omeara, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Por último, a la aducida violación del artículo 11.2²⁹⁷ de la Convención, en perjuicio de los miembros de las familias mencionadas.

A. Alegatos de la Comisión y las partes

265. La **Comisión** hizo notar que desde el primer hecho de violencia se desencadenaron una serie de amenazas y actos de intimidación contra testigos y familiares²⁹⁸ de las presuntas víctimas, por lo que se vieron obligadas a protegerse ante la continuidad de dichos actos por el “grave riesgo, la falta de medidas de protección y la falta de avances en la investigación”, que generaron el desplazamiento forzado de algunos familiares a la ciudad de Bucaramanga. Todo lo anterior ante la falta de respuesta del Estado incluso a solicitudes expresas de autoridades estatales tales como el Defensor del Pueblo y el Fiscal Regional, razón por la cual la Comisión advirtió que: “i) el Estado creó las condiciones de riesgo para las víctimas; ii) conoció dicha situación de riesgo que a su vez generó el desplazamiento forzado; y iii) no adoptó medidas para su protección, particularmente respecto de los hijos del señor [Manuel] Guillermo Omeara [Miraval]”.

266. La Comisión consideró que el Estado violó el derecho de circulación y de residencia, contemplado en el artículo 22.1 de la Convención, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano, sus tres niños, Elba Katherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela, todos de apellidos Omeara Álvarez. Señaló que a su vez violó el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de los tres últimos, quienes eran menores al momento de los hechos. Asimismo, señaló que el Estado no analizó que las amenazas a la señora Carmen Omeara Miraval que ocurrieron en un contexto de amenazas e intimidación contra testigos y familiares de las víctimas. En razón de lo anterior, la Comisión alegó que la controversia en el presente caso subsiste.

267. Los **representantes** alegaron que surge de los hechos que los integrantes de las

²⁹⁶ El artículo 22 de la Convención establece, en lo conducente, lo siguiente: “1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. [...]”

²⁹⁷ El artículo 11 de la Convención establece lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

²⁹⁸ La Comisión alegó la violación de los artículos 5 y 17, en perjuicio de los hijos del señor Noel Emiro Omeara Carrascal, quienes a su vez eran hermanos del señor Manuel Guillermo Omeara Miraval, a saber: Carmen Teresa Omeara Miraval; Jaime Antonio Omeara Miraval; Luis Enrique Omeara Miraval; Aura Isabel Omeara Miraval; Noel Emiro Omeara Miraval; Araminta Omeara Miraval; Ricaurte Omeara Miraval; Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval y María Omeara Miraval; así como respecto de la esposa del señor Héctor Álvarez, El[v]a María Solano de Álvarez, y sus hijos Judith Álvarez Solano; Miguel Ángel Álvarez Solano; Héctor Manuel Álvarez Solano; Clemencia Patricia Álvarez Solano; Juan Carlos Álvarez Solano y Ana Edith Álvarez de García; así como de la esposa del señor Manuel Guillermo Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano, y sus tres niños Elba Katherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela de apellidos Omeara Álvarez.

familias Omeara y Álvarez sufrieron múltiples actos de amenazas e intimidaciones, que a la luz de los episodios violentos y las muertes de sus seres queridos, todas y cada una de estas amenazas representaban un riesgo creíble e inminente para todos los integrantes de estas familias. Señalaron que pese “al riesgo que enfrentaban, y que el Estado conocía y contribuía a crear, la desprotección para los integrantes de estas familias era absoluta. [...] En este sentido, el temor y la desolación causada por las agresiones, amenazas e intimidaciones se acentuaba, profundizando la situación de vulnerabilidad, que se extendió por un año y forzó [...] a varios integrantes de las familias a desplazarse forzosamente”.

268. Además, los representantes hicieron notar que “no ha sido un hecho controvertido que en la madrugada del 22 de octubre de 1994, al día siguiente del atentado contra la vida de Héctor Álvarez [Sánchez], la señora Fabiola Álvarez [y] sus tres hijos menores de edad, Elba Katherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela Omeara Álvarez y la señora Carmen Teresa Omeara Miraval, hija de Noel Emiro Omeara Carrascal y hermana de Manuel Guillermo Omeara Miraval, dejaron forzosamente la ciudad de Aguachica para desplazarse a Bucaramanga como forma de proteger sus vidas.” Señalaron que el Estado contribuyó de manera determinante a crear el riesgo que enfrentaban las familias, al colaborar con grupos paramilitares en la comisión de crímenes en Aguachica, así como por la oportunidad que tuvo de conocer que estas personas se encontraban en una situación de riesgo y no adoptar medidas que podrían evitar la sensación de desolación y desamparo que llevó al desplazamiento de las familias. En razón de lo anterior concluyeron “que el incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos de las víctimas a través de la adopción de medidas que previnieran el desplazamiento forzado [, debido a la situación real de riesgo en la que se encontraban,] generó violaciones a sus derechos contenidos en los artículos 22 y 11 de la Convención Americana”.

269. En relación con el artículo 22.1 de la Convención, el **Estado** reconoció su responsabilidad internacional “por [la] omisión en la investigación de los presuntos hechos de desplazamiento forzado de personas”, en perjuicio de algunos familiares de las víctimas directas en el presente caso. Respecto a la violación del artículo 11.2 de la Convención Americana, el Estado no realizó alegatos. El Estado aclaró que “su reconocimiento de responsabilidad no abarca la obligación de protección en relación con ninguno de los familiares de las víctimas directas”.

B. Consideraciones de la Corte

270. En primer lugar, este Tribunal considera necesario a la luz del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, establecer que Colombia violó: a) el derecho a la integridad personal y la protección a la familia (artículos 5 y 17²⁹⁹ de la Convención), en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas de hechos violentos del caso, y b) los derechos del niño (artículo 19³⁰⁰) en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los tres hijos del señor Omeara Miraval. En el presente capítulo la Corte tomará en cuenta en lo pertinente de dicho reconocimiento.

²⁹⁹ El artículo 17 de la Convención establece, en lo pertinente, lo siguiente: “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. [...]”.

³⁰⁰ El artículo 19 de la Convención establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

271. En segundo lugar, cabe señalar que la Comisión y los representantes alegaron además la violación al artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano y sus tres hijos, Elba Katherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela, los tres de apellidos Omeara Álvarez. Al respecto, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por su omisión en la investigación de los presuntos hechos de desplazamiento forzado (*supra* párrs. 25.c) y 35.c)). No obstante, este Tribunal considera que se mantiene la controversia respecto a la alegada responsabilidad del Estado por la violación al artículo 22.1 de la Convención.

272. La Corte ha señalado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona³⁰¹. En este sentido, ha establecido que el derecho de circulación y de residencia consiste en: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar³⁰². Asimismo, protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte y a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente³⁰³. Este Tribunal ha dicho también que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo³⁰⁴.

273. En este sentido, la Corte analizará si el desplazamiento es directamente atribuible a las acciones estatales y si luego de que el Estado tomó conocimiento de los hechos de desplazamiento, en el marco de sus obligaciones, adoptó acciones tendientes a posibilitar un retorno seguro o si prestó asistencia a las personas desplazadas. En este sentido, tanto la Comisión como los representantes alegaron que el riesgo que los obligó a desplazarse, fue creado por el Estado por tres factores: a) la colaboración con grupos paramilitares para la comisión de crímenes en Aguachica; b) la falta de avances en las investigaciones, y c) la falta de medidas de protección ante el conocimiento del riesgo de los familiares, incluyendo a los menores de edad.

274. Está demostrado que en un período de ocho meses, los familiares de las tres víctimas de hechos violentos sufrieron la pérdida del padre, abuelo y hermano, así como una afectación directa en sus vidas por las secuelas de los hechos sufridos por sus seres queridos. Asimismo, está probada la impunidad que persiste en este caso por la falta de la debida diligencia en las investigaciones de los hechos acaecidos en contra de Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval y Héctor Álvarez Sánchez. Aunado a lo anterior, tal como fue reconocido por el Estado, las alegadas amenazas recibidas por la señora Carmen Teresa Omeara Miraval no han sido investigadas (*supra* párrs. 25.b) y 35.b)).

275. Todo ello generó para los familiares desplazados una situación de desconfianza, angustia y temor razonable. Cabe destacar que es un hecho no controvertido que el 9 de

³⁰¹ Cfr. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 189.

³⁰² Cfr. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 115, y *Caso Yarcé y otras Vs. Colombia*, *supra*, párr. 214.

³⁰³ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 308.

³⁰⁴ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 119 y 120, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 189.

agosto de 1995 el Fiscal Regional de Barranquilla, a cargo de la investigación penal del caso del señor Omeara Miraval, ordenó con posterioridad a los atentados y cerca de un año después del desplazamiento, medidas de protección para los miembros de las familias Omeara y Álvarez (*supra* párr. 127), quienes también tenían su calidad de testigos de los atentados ocurridos a las tres víctimas. Lo anterior demuestra que los familiares desplazados no recibieron protección alguna por parte del Estado ante el riesgo que corrían y del acervo probatorio del caso no surge que efectivamente se adoptaran tales medidas ordenadas. La Corte comprende que las causas que llevaron a determinados familiares a desplazarse son complejas, ya que no obedecen a un único hecho generador del desplazamiento, sino a múltiples circunstancias.

276. Es claro que el Estado no adoptó medidas de protección para los integrantes de las familias Omeara y Álvarez y, en particular, para las personas que se desplazaron.

277. La falta de adopción de medidas, las acciones de agentes estatales en colaboración con grupos armados ilegales para la comisión de los tres atentados contra sus familiares y la falta de debida diligencia y avances en las investigaciones, que mantienen los hechos en la impunidad, han sido factores fundamentales en la creación del riesgo que conllevaron al desplazamiento de algunos de los familiares de las víctimas.

278. En consecuencia, la Corte considera que Colombia es responsable por la violación del artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, por la falta al deber de respeto del derecho de circulación y de residencia, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano y sus tres hijos, Elba Katherine Omeara Álvarez, Manuel Guillermo Omeara Álvarez y Claudia Marcela Omeara Álvarez, así como en relación con los derechos del niño, consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas y niño.

279. En lo que se refiere a la alegada violación del artículo 5 de la Convención por las aducidas amenazas sufridas por Carmen Teresa Omeara Miraval, este Tribunal nota que si bien se desprende de los hechos que los familiares de las víctimas fueron objeto en términos generales de distintos actos de intimidación y amenazas, en lo que se refiere a la situación concreta de la señora Carmen Omeara, sólo se cuenta con su declaración rendida el 17 de agosto de 2010, en la cual manifestó que un día ella “iba caminando frente a la igle[s]ia y se [l]e acercó un tipo que [l]e tocó el hombro por detrás y [...] [l]e dijo ‘calladita te ves más bonita’, [l]e dijo que si [Noel Emiro Omeara Miraval, su padre], [l]e decía algo no lo fuera a decir”³⁰⁵, y que a su madre le dijeron que tenía que salir de Aguachica, junto con otros familiares, el día del atentado del señor Héctor Sánchez (*supra* párr. 100). Al respecto, el Estado sólo reconoció que no había realizado investigación alguna (*supra* párr. 25.b). Esta Corte más allá de dichas manifestaciones no cuenta con información o prueba adicional que le permita concluir la violación del artículo 5 de la Convención en su perjuicio por las referidas amenazas.

280. Por otra parte, los representantes alegaron la violación al derecho de protección de la honra y de la dignidad. La Corte advierte que los representantes pueden alegar violaciones distintas a las señaladas por la Comisión³⁰⁶. Este Tribunal nota también que en el presente caso, más allá de alusiones genéricas sobre la violación de protección de la honra y de la dignidad de los familiares por las consecuencias a su vida privada en razón del desplazamiento, los representantes no expresaron fundamentos concretos que se distinguieran de sus alegatos sobre la inobservancia de los artículos 22.1 y 5.1 de la

³⁰⁵ Declaración testimonial rendida por Carmen Teresa Omeara Miraval el 17 de agosto de 2010, *supra*.

³⁰⁶ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 184.

Convención. Además, la Corte no encuentra en el caso motivos para examinar los hechos del caso en relación con el artículo 11.2 del tratado. Por tanto, la Corte considera que el Estado no es responsable de la alegada violación.

C. Conclusión

281. En consideración del reconocimiento parcial del Estado de su responsabilidad internacional, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y protección a la familia consagrados en los artículos 5 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de los familiares de los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez, a saber: Luis Enrique Omeara Miraval, Aura Isabel Omeara Miraval, Noel Emiro Omeara Miraval, Araminta Omeara Miraval, Ricaurte Omeara Miraval, Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval, María Omeara Miraval, Carmen Teresa Omeara Miraval, Jaime Antonio Omeara Miraval, Elva María Solano de Álvarez, Judith Álvarez Solano, Miguel Ángel Álvarez Solano, Héctor Manuel Álvarez Solano, Clemencia Patricia Álvarez Solano, Juan Carlos Álvarez Solano, Ana Edith Álvarez de García, y Fabiola Álvarez Solano, así como de la violación de los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio, de los entonces menores de edad, Elba Katherine Omeara Álvarez, Manuel Guillermo Omeara Álvarez y Claudia Marcela Omeara Álvarez.

282. Asimismo, la Corte considera que Colombia es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano y sus tres hijos, Elba Katherine Omeara Álvarez, Manuel Guillermo Omeara Álvarez y Claudia Marcela Omeara Álvarez, así como en relación con los derechos del niño, protegido en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas y niño.

283. Además, este Tribunal considera que el Estado no es responsable por la violación de la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, por alegadas amenazas sufridas por ella.

284. Por último, el Estado no es responsable por la violación del derecho de protección de la honra y de la dignidad consagrado en el artículo 11.2 del tratado, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

IX REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

285. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana³⁰⁷, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado³⁰⁸. La reparación del daño ocasionado por

³⁰⁷ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

³⁰⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 268.

la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron³⁰⁹.

286. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho³¹⁰.

287. En consideración de las violaciones declaradas en los capítulos VIII.1 a VIII.4 y por lo que el propio Estado reconoció, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas³¹¹.

288. La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación³¹². No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, la Corte estima pertinente fijar otras medidas.

A. Parte Lesionada³¹³

289. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como "parte lesionada" a Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval, Héctor Álvarez Sánchez, Carmen Teresa Omeara Miraval, Jaime Antonio Omeara Miraval, Luis Enrique Omeara Miraval, Aura Isabel Omeara Miraval, Noel Emiro Omeara Miraval, Araminta Omeara Miraval, Ricaurte Omeara Miraval, Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval, María Omeara Miraval, Elva María Solano de Álvarez, Judith Álvarez Solano, Miguel Ángel Álvarez Solano, Héctor Manuel Álvarez Solano, Clemencia Patricia Álvarez Solano, Juan Carlos Álvarez Solano, Ana Edith Álvarez de García, Fabiola Álvarez Solano, Elba Katherine Omeara Álvarez, Manuel Guillermo Omeara Álvarez, y Claudia Marcela Omeara Álvarez, identificados en el párrafo 1 y la cita a pie de página 1, de esta Sentencia, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en los capítulos VIII.1 a VIII.4 serán acreedoras de lo que la Corte ordene a continuación.

B. Obligación de investigar

³⁰⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *supra*, párrs. 25 y 26, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 269.

³¹⁰ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 270.

³¹¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 271.

³¹² Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 238.

³¹³ Los representantes también solicitaron la inclusión de las siguientes personas: José Miguel Omeara Miraval, Zoila Miraval de Omeara, José Erminso Sepúlveda Saravia, Damaris Lanziano Lemus, Maryeny Sepúlveda Chinchilla, Erminso Sepúlveda Lanziano, Jorge Mario Sepúlveda Lanziano, Carlos Alberto Sepúlveda Lanziano y Landi Fabiana Sepúlveda Lanziano, las cuales según determinó la Corte no fueron consideradas víctimas del presente caso (*supra* párr. 56). Por lo que la Corte, en este apartado no incluirá las alusiones realizadas por las partes respecto de estas personas y los hechos relacionados.

290. La **Comisión** solicitó que se ordene al Estado “[l]levar adelante una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos”, con el objeto de esclarecerlos y, “de ser el caso, sancionar la responsabilidad intelectual y material de las personas que participaron en los hechos que ocasionaron” las violaciones del presente caso. También solicitó que se adopten las medidas “administrativas, disciplinarias o penales” que correspondan para investigar y, de ser el caso, sancionar la actuación de funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad.

291. Los **representantes** hicieron una solicitud en el mismo sentido, pidiendo que se asigne “un grupo de la Fiscalía General de la Nación compuesto por un Fiscal Especializado en la investigación de casos de graves violaciones a los derechos humanos, y a dos investigadores con la misma calidad” para dedicarse exclusivamente a impulsar los procesos penales con Nos. 397, 015A y 1663³¹⁴.

292. El **Estado** indicó que “las investigaciones [...] hoy en día todas reasignadas al Fiscal 66, han sido diligentes y han cumplido con los estándares interamericanos en la materia”, y que una orden de este tipo “desconocería los avances realizados por el Estado y sus mecanismos internos para brindar justicia a las personas bajo su jurisdicción”. Solicitó que se declare improcedente la adopción de medidas administrativas, disciplinarias y/o penales, debido a que los agentes estatales han respetado el debido proceso y que “las falencias reconocidas no implican la responsabilidad penal, disciplinaria o administrativa de ningún funcionario”. También alegó que la solicitud de los representantes “conlleva un trato diferenciado [...] entre víctimas, sin un fundamento objetivo”.

293. La **Corte** concluyó en la presente Sentencia que el Estado es responsable de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en perjuicio de los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez y sus familiares, dado que incumplió su obligación de investigar los hechos ocurridos en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal, Héctor Álvarez Sánchez, Manuel Guillermo Omeara Miraval, al igual que las amenazas sufridas por Carmen Teresa Omeara Miraval y el desplazamiento sufrido por Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano, Elba Katherine Omeara Álvarez, Manuel Guillermo Omeara Álvarez y Claudia Marcela Omeara Álvarez con la debida diligencia en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos del presente caso, tomando en cuenta que han

³¹⁴ También solicitaron medidas específicas para llevar a cabo las investigaciones, entre las que se encuentran: a) iniciar, continuar y concluir las investigaciones del caso teniendo en cuenta el patrón de violaciones a derechos humanos existente en esa época, teniendo en consideración la complejidad de los hechos y el contexto en los que ocurrieron y siguiendo las líneas lógicas de investigación; b) identificar e individualizar a todos los autores materiales e intelectuales; c) que se determine que el Estado no podrá aplicar ninguna ley de amnistía, indulto, así como ninguna otra disposición análoga para beneficiar a los autores; d) realizar investigaciones *ex officio* y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder plenamente a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido en el presente caso; e) asegurar que los órganos del sistema de justicia involucrados cuenten con los recursos económicos, humanos, logísticos, científicos o de cualquier otra índole para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente, imparcial; f) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuados, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia, y asegurar la protección de testigos, víctimas y familiares, y representantes judiciales; g) garantizar que las investigaciones continúen en la jurisdicción ordinaria; h) garantizar que todas las autoridades colaboren con la investigación, brindando acceso a la información y pruebas necesarias, así como absteniéndose de realizar actos que obstruyan la investigación o el acceso a la información sobre los hechos del presente caso; i) iniciar las acciones disciplinarias, administrativas, penales para las autoridades que hayan obstaculizado u obstaculicen la investigación de los hechos, o que han contribuido para prolongar la impunidad, j) garantizar el cumplimiento efectivo de las penas de los condenados, y k) Asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, y garantizar la publicidad de los avances judiciales.

transcurrido cerca de 24 años desde que sucedieron y persiste la impunidad. En razón de lo anterior, el Estado deberá utilizar los medios que sean necesarios, de conformidad con su derecho interno, para: a) continuar eficazmente las investigaciones abiertas, desarrollándolas con la debida diligencia y en un plazo razonable, a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, analizando, entre otros, las líneas lógicas de investigación, respecto: i) a lo ocurrido a Noel Emiro Omeara Carrascal; ii) a lo ocurrido a Manuel Guillermo Omeara Miraval, y iii) a lo ocurrido a Héctor Álvarez Sánchez; b) articular los mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación y otros esquemas existentes o por crearse, a efectos de lograr las investigaciones más coherentes y efectivas, de modo que la protección de los derechos humanos de las víctimas sea uno de los fines de los procesos; c) posibilitar la participación de las personas declaradas víctimas en el presente caso en la investigación, así como que las mismas, por sí o por sus representantes legales, accedan a información sobre las actuaciones que se desarrollen, y d) asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

294. Por otra parte, cabe señalar que el Estado reconoció, por omisión, la falta de investigar las alegadas torturas que habría sufrido el señor Omeara Miraval mientras permaneció desaparecido antes de su muerte. Al respecto, de acuerdo a lo previsto en la legislación interna, la Corte considera que el Estado debe iniciar, en un plazo razonable, la referida investigación para esclarecer los hechos alegados, con la debida diligencia y posibilitar la participación de las víctimas involucradas en los hechos o por medio de sus representantes y el acceso a las actuaciones que se desarrollen.

C. Medidas de rehabilitación

295. Los **representantes** solicitaron que se ordene al Estado constituir un fideicomiso que cubra la atención psicológica con una perspectiva psicosocial a favor de los familiares. Agregaron que su monto y administración “se hará por medio de una organización experta en la materia que escojan los familiares, teniendo en consideración el tra[n]sporte de estos o de los terapeutas, según se acuerde, si la sede de las organizaciones no coincide con su residencia”. También solicitaron que se otorgue atención médica en salud física y mental a los familiares “independientemente de su régimen de afiliación [y] que sea completamente gratuita, preferencial, preferencial y por el tiempo que sea necesario”. Agregaron que la atención dispuesta en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) no es gratuita para las víctimas del conflicto, ni de graves violaciones a los derechos humanos, sino sólo para las personas de escasos recursos en Colombia. Es por esto que la falta de gratuidad para personas que cuenten con recursos, supone que se confunda la prestación de servicios de salud dirigida a toda la población, con las medidas de rehabilitación a las que las víctimas tienen derecho. Adicionalmente, cuestionaron la duración del programa, debido a que ha sufrido múltiples recortes presupuestales desde su creación. Por último, agregaron que el peritaje presentado por Yeiny Carolina Torres Bocachica permite establecer que las afectaciones de las víctimas del presente caso exigen intervenciones específicas que no son contempladas por el PAPSIVI. En consecuencia, solicitaron “desestimar la solicitud presentada por el [...] Estado de disponer como medida de rehabilitación la atención a las víctimas del presente caso a través del PAPSIVI”.

296. La **Comisión** solicitó a la Corte que disponga las medidas de rehabilitación pertinentes a favor de los familiares de Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval y Héctor Álvarez Sánchez.

297. El **Estado** manifestó “que está de acuerdo en que se ordenen dichas medidas a favor de los familiares”, pero solicita se ordene a través del mecanismo con el que ya cuenta el Estado, el PAPSIVI, que ya ha sido reconocido por esta Corte como idóneo en el caso Yarce.

298. La **Corte** encuentra que las víctimas que han sufrido violaciones a su integridad personal son Carmen Teresa Omeara Miraval, Jaime Antonio Omeara Miraval, Luis Enrique Omeara Miraval, Aura Isabel Omeara Miraval, Noel Emiro Omeara Miraval, Araminta Omeara Miraval, Ricaurte Omeara Miraval, Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval, María Omeara Miraval (fallecida), Elva María Solano de Álvarez, Judith Álvarez Solano, Miguel Ángel Álvarez Solano, Héctor Manuel Álvarez Solano, Clemencia Patricia Álvarez Solano, Juan Carlos Álvarez Solano, Ana Edith Álvarez de García, Fabiola Álvarez Solano, Elba Katherine Omeara Álvarez, Manuel Guillermo Omeara Álvarez, y Claudia Marcela Omeara Álvarez (*supra* párr. 281).

299. Al respecto, cabe mencionar que en el peritaje rendido ante esta Corte sobre daños psicosociales y morales causados a los familiares, y particularmente, “el daño colectivo ocasionado” al núcleo familiar, rendido por Ángela Cristina Tapias Saldaña y Yeiny Carolina Torres Bocachica, se establece que “son profundos y evidentes” los daños psicosociales sufridos por las familias víctimas, y que “es evidente el sufrimiento emocional que persiste después de 23 años por la ausencia de verdad y justicia”, y además se hizo notar que existía un daño psicológico a nivel individual de las víctimas. La Corte entiende que efectivamente se produjo un impacto psicológico causado a cada uno de los miembros de los tres grupos de los familiares afectados. Por lo tanto, la Corte estima pertinente disponer una reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia³¹⁵.

300. La Corte ordena al Estado brindar gratuitamente, sin costo ni cargo alguno, de forma prioritaria, el tratamiento psicológico adecuado a las víctimas que así lo requieran, previa manifestación de voluntad. Dicha manifestación de voluntad debe ser manifestada dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia. En tanto resulte adecuado a lo ordenado este Tribunal considera, como lo ha hecho en otros casos³¹⁶, que el Estado podrá otorgar dicho tratamiento a través de los servicios nacionales de salud, inclusive por medio del PAPSIVI. Al proveer el tratamiento psicológico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. Asimismo, los tratamientos psiquiátricos o psicológicos respectivos deberán ser brindados por el tiempo que sea necesario, en la medida de lo posible en los centros más cercanos a los lugares de residencia de las víctimas del presente caso y, en todo caso, en un lugar accesible para tales personas³¹⁷.

D. Medidas de satisfacción: publicación y difusión de la sentencia y acto público de reconocimiento

301. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordene al Estado publicar en el plazo de seis meses posteriores a la fecha de notificación de la sentencia, en el Diario Oficial las partes relevantes de la sentencia, “incluyendo los nombres de cada capítulo y el apartado respectivo

³¹⁵ Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, *supra*, párr. 291.

³¹⁶ Cfr. Caso Yarce y Otras Vs. Colombia, *supra*, párr. 340, y Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, *supra*, párr. 252.

³¹⁷ Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, *supra*, párr. 278, y Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, *supra*, párr. 155.

–sin las notas al pie de página–, así como la parte resolutive de la presente Sentencia [...] en otro diario de amplia circulación nacional el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte”. Asimismo, requirieron que la publicación también esté disponible de manera inmediata en el sitio *web* oficial de la Presidencia de la República, de la Gobernación del Departamento del Cesar, de las Alcaldías Municipales de Aguachica y San Martín. También solicitaron que se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en el término de un año a la publicación de la sentencia, en el que se enaltezca la memoria de cada una de las víctimas del caso y sus familiares. Requisieron que se realice en el parque San Roque del municipio de Aguachica (Cesar) y cuente con la más amplia difusión posible y la cobertura de los gastos correspondientes. Solicitaron que el reconocimiento sea acordado con las víctimas y sus representantes, y que en él participen altas autoridades del Estado.

302. La **Comisión** solicitó que se ordenaran las medidas de satisfacción pertinentes.

303. El **Estado** considera suficiente, teniendo en cuenta su reconocimiento de responsabilidad, la emisión de una sentencia condenatoria, así como su adecuada publicación. Por ello manifestó que no había lugar a realizar el acto público de reconocimiento de responsabilidad, debido a que la Corte ha reconocido que es suficiente la emisión de la sentencia y su adecuada publicación, aun estando ante casos de desaparición forzada.

304. La **Corte** dispone, como lo ha hecho en otros casos³¹⁸, que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional y en el diario oficial en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en el sitio *web* oficial de la Presidencia de la República. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 21 de la presente Sentencia.

305. La Corte valora positivamente el reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado, lo cual podría representar una satisfacción parcial para las víctimas frente a las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, como lo ha hecho en otros casos³¹⁹, la Corte estima necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas, de evitar que hechos como los de este caso se repitan, y en consideración a la solicitud de los representantes, disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en relación con los hechos de este caso.

306. En dicho acto el Estado deberá hacer referencia a los hechos y violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública que deberá ser divulgada. El Estado tendrá que asegurar la participación de las víctimas declaradas en esta Sentencia, si así lo desean, e invitar al evento a las organizaciones que los representaron en las instancias nacionales e internacionales. La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con las víctimas y sus representantes. Las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto deberán ser altos funcionarios estatales. Para cumplir con esta obligación, el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

³¹⁸ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 299.

³¹⁹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 209, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 303.

E. Otras medidas solicitadas

307. Los **representantes** solicitaron que se elabore y publique un documento de memoria, que enaltezca el nombre y la vida de las víctimas, describiendo el contexto y la realidad política de Aguachica, y un relato de los tres crímenes. Su publicación debía realizarse en medios de comunicación nacionales y regionales escritos, así como páginas *web* de la misma índole. Pidieron también que se ordene el levantamiento de una placa conmemorativa en el parque San Roque del municipio de Aguachica, en la que el Estado reconozca su responsabilidad por lo ocurrido con Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval y Héctor Álvarez Sánchez. Su contenido debía ser acordado con las víctimas y el Estado debe garantizar su cuidado y mantenimiento. Finalmente, solicitaron que el Estado otorgara becas educativas a los hijos de Manuel Guillermo Omeara Miraval, Manuel Guillermo, Elba Katherine y Claudia Marcela, todos de apellidos Omeara Álvarez, para realizar sus estudios de posgrado hasta completar su formación profesional.

308. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordene al Estado adoptar las medidas para evitar la repetición de estos hechos, y en específico “el fortalecimiento de los mecanismos de protección de familiares y testigos en el marco de las investigaciones por violaciones de derechos humanos, y el fortalecimiento de la capacidad investigativa de contextos y patrones de actuación conjunta entre agentes estatales y grupos armados ilegales”.

309. El **Estado** solicitó a la Corte no tener en cuenta el requerimiento de los representantes sobre la elaboración de un documento de memoria y el levantamiento de una placa, ya que consideró, en su caso, suficiente la emisión de una sentencia condenatoria, así como su adecuada publicación. Respecto a las becas educativas, solicitó a la Corte que prescinda de esta medida, porque estas tres personas ya han concluido sus estudios universitarios y eso da cuenta de que su formación académica no se ha interrumpido. El Estado alegó que las otras medidas solicitadas ya existen a nivel interno y por lo tanto, no hay cabida a que la Corte las ordene. Se refirió a la existencia del Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso Penal y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que está adscrita a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía. También señaló que respecto a las medidas encaminadas a investigar contextos, existe la Dirección Nacional de Análisis y Contextos (DINAC) y la Ley de Justicia y Paz dispone un enfoque investigativo a partir de análisis de contexto.

310. La **Corte** encuentra improcedente la medida relacionada con las becas educativas, al no haberse acreditado la necesidad de las mismas, ni la manera en que fueron interrumpidos los estudios de las personas a favor de quienes han sido solicitadas. Con respecto a las demás medidas de reparación solicitadas, este Tribunal considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas.

F. Indemnizaciones compensatorias

311. Los **representantes** requirieron que se ordene al Estado que indemnice a las víctimas cubriendo tanto los daños materiales, como los inmateriales. Asimismo, solicitaron que no sean incluidos los montos en la sentencia, debido al temor que tienen los familiares de las víctimas de ser extorsionados.

312. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordene al Estado “[r]eparar integralmente a los familiares de Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval y Héctor Álvarez Sánchez”, incluyendo las medidas de compensación.

313. El **Estado** aceptó, conforme a su reconocimiento de responsabilidad, que las víctimas del presente caso deben ser indemnizadas y aportó un peritaje para realizar los cálculos de la compensación a que haya lugar.

F.2. Daño Material

F.2.1. Daño Emergente

314. Los **representantes** señalaron en qué consistieron ciertos daños materiales sufridos. Por concepto de daño emergente³²⁰, los familiares de Omeara Carrascal y Álvarez Sánchez incurrieron en gastos médicos de hospitalización. Por su parte, una cuñada de Manuel Guillermo Omeara Miraval, Clemencia Patricia Álvarez, se movilizó para contactar personas que ayudaran con trámites en las labores de búsqueda. Agregaron que, si bien no existen pruebas documentales en las que conste el daño emergente, solicitaron que se ordene el pago de una suma de dinero conforme a la equidad, según el artículo 43.1 del Reglamento de la Corte.

315. La **Comisión** no se pronunció sobre estos alegatos.

316. Por su parte, el **Estado** alegó que sobre el daño emergente no hay ninguna prueba y por tanto debe desestimarse dicha solicitud.

317. De acuerdo a lo informado por los representantes, los familiares de los señores Omeara Carrascal y Álvarez Sánchez han incurrido en una serie de gastos relacionados con la hospitalización de los dos como consecuencia de los atentados que sufrieron, así como las labores de búsqueda del paradero de Manuel Guillermo Omeara Miraval. Si bien no han presentado comprobantes de dichas erogaciones, la **Corte** considera que las mismas tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso, y encuentra razonable presumir que sus familiares efectivamente incurrieron en diversos gastos.

318. En consecuencia, este Tribunal fija, en equidad, la suma de USD\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño emergente a favor de cada grupo familiar, que el Estado debe pagar conforme a los criterios establecidos en el párrafo 328 de la presente Sentencia.

F.2.2. Pérdida de ingresos

319. Los **representantes** señalaron que por concepto de lucro cesante, al no haber prueba en concreto, su cálculo debe tener en cuenta las circunstancias laborales, sociales, educativas y calificaciones profesionales de la víctima para determinar su renta presuntiva. De esta manera, aportaron el peritaje de Fernando Ruiz para calcular los valores correspondientes.

320. Al respecto, indicaron que en el caso de Noel Emiro Omeara Carrascal, al dedicarse a labores de agricultura y ganadería, su ingreso debía establecerse a partir de la renta presuntiva, es decir, el 7% del valor de sus propiedades. El valor estimado de éstas era de 88.187.165,00 pesos colombianos para el año 1994, entonces es posible establecer que contaba con unos ingresos de al menos, 5.753.102,00 pesos colombianos anuales. De

³²⁰ Los **representantes** también solicitaron que se incluyeran como rubro de daño emergente, los gastos de diligencias ante autoridades judiciales para denunciar e iniciar la búsqueda del señor Omeara Miraval. Sin embargo, la Corte encuentra que este rubro se ubica dentro del análisis de costas y gastos. Asimismo, la Corte considera que no hay comprobantes específicos sobre los gastos concretos en que incurrieron Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano, Manuel Guillermo Omeara Álvarez, Elba Katherine Omeara Álvarez y Claudia Marcela Omeara Álvarez debido a su desplazamiento, por lo que los tomará en cuenta al considerar el daño inmaterial.

acuerdo a dicho valor y a su expectativa de vida, que terminaría en 2008, se calculó el monto correspondiente a lucro cesante. A Noel Emiro Omeara Carrascal le corresponderían por este concepto 297.881.368,00 pesos colombianos, equivalentes a USD\$98.963,91. En el caso de Manuel Guillermo Omeara Miraval no era posible establecer su ingreso, debido a que se dedicaba a la administración de la finca de su suegro; por lo que se tuvo el salario mínimo como base y su pérdida de ingreso se calculó teniendo en cuenta su expectativa de vida. De esta manera, le correspondería la suma de 330.952.355,00 pesos colombianos equivalentes a USD\$109.950,95. Finalmente, en el caso de Héctor Álvarez Sánchez solicitaron la suma de 435.827.178,00 pesos colombianos equivalentes a USD\$144.793,08, según el cálculo sobre el valor de sus propiedades, debido a que tenía una renta presuntiva de 6.260.327,00 pesos colombianos, y teniendo en cuenta su expectativa de vida.

321. Asimismo, solicitaron que no sean incluidos los montos en la sentencia, debido al temor que tienen los familiares de las víctimas de ser extorsionados. Finalmente, los representantes hicieron unas observaciones a los valores alegados por el Estado y sustentados en el peritaje realizado por Héctor Eduardo Patiño. Señalaron que dicha prueba no es aplicable a este caso toda vez que pretende limitar la indemnización a los estándares del Consejo de Estado de Colombia, tratándose de un proceso interamericano. Adicionalmente consideraron que la indemnización debe corresponder a una valoración en conjunto de las pruebas aportadas al proceso y los argumentos esgrimidos, teniendo en cuenta cuestiones como las circunstancias laborales, sociales y educativas de cada individuo para calcular su renta presuntiva.

322. La **Comisión** no presentó alegatos específicos con respecto a estas solicitudes de los representantes.

323. El **Estado** señaló que los valores presentados por los representantes debieron ser calculados conforme a los estándares de la jurisprudencia contenciosa administrativa. Los montos se basaron en el peritaje presentado por los representantes, y además éstos no aportaron prueba del registro civil de nacimiento de Noel Emiro Omeara, ni tablas de mortalidad para calcular la esperanza de vida³²¹ y no hay ningún documento que acredite la calidad de ganadero y agricultor en los casos de los señores Omeara Carrascal y Álvarez Sánchez. Asimismo, mencionó que las escrituras de las propiedades aportadas, impiden establecer que Noel Emiro Omeara Carrascal ostentara la calidad de propietario. El Estado se remitió al peritaje ofrecido por él, según el cual los valores de indemnización por lucro cesante deben ser 487.391.186,00 pesos colombianos equivalentes a USD\$169.632,00 para el grupo familiar de Manuel Guillermo Omeara Miraval; 5.600.635,00 pesos colombianos equivalentes a US\$1.949,00 para el grupo familiar de Noel Emiro Omeara; 71.569.620,00 pesos colombianos equivalentes a USD\$24.909,20 para el grupo familiar de Héctor Álvarez Sánchez. Lo anterior, teniendo en cuenta que los cálculos respecto a Noel Emiro Omeara Carrascal y Héctor Álvarez Sánchez solo debían basarse en el período de duración de su incapacidad, y su ingreso presunto, es decir, el salario mínimo legal mensual vigente. Finalmente, solicitó que no se tenga en cuenta el peritaje realizado por Fernando Ruiz debido a los errores en que incurrió respecto al valor asignado a las actividades económicas y laborales de las víctimas, su patrimonio y la expectativa de vida probable en Colombia.

324. La **Corte** ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Aunado a lo anterior, ha establecido que dicho daño supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados

³²¹

Dichos documentos fueron solicitados como prueba para mejor resolver.

con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”³²².

325. Con respecto a la solicitud formulada por los representantes de mantener bajo reserva las sumas reconocidas en la presente Sentencia, la Corte no estima pertinente dar lugar a ella.

326. En cuanto a los peritajes aportados por los representantes y el Estado para justificar el cálculo del lucro cesante de las tres víctimas, ambos tienen discrepancias respecto a la base para calcularlo para cada una. Por un lado, los representantes solicitaron que se acudiera a la renta presuntiva para establecer los ingresos de los señores Omeara Carrascal y Álvarez Sánchez; por otro lado el perito del Estado se basó en el salario mínimo y no tuvo en cuenta la expectativa de vida de cada víctima, sino únicamente el período de incapacidad de los señores Omeara Carrascal y Álvarez Sánchez. En el caso del señor Omeara Miraval, pese a que el cálculo del Estado como de los representantes parte de la base del salario mínimo, el monto varía sustancialmente. En consideración de lo anterior y vistas las circunstancias personales de cada una de las víctimas, la Corte fija las siguientes cantidades para cada una de ellas: la suma de USD\$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para Noel Emiro Omeara Carrascal; la suma USD\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) para Manuel Guillermo Omeara Miraval, y la suma de USD\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para Héctor Álvarez Sánchez, por concepto de indemnización por pérdida de ingresos.

327. Los montos deben ser entregados siguiendo los siguientes criterios:

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización correspondiente a cada víctima se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de ésta. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a la de los demás hijos de la misma víctima;
- b) el otro cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima, al inicio de la desaparición o al momento de la muerte de ésta, según corresponda;
- c) en el evento de que la víctima no tuviese hijos o cónyuge, compañero o compañera permanente, lo que hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa categoría acrecerá a la parte que le corresponda a la otra categoría;
- d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañero o compañera permanente, la indemnización del daño material será entregado a sus padres o, en su defecto, a sus hermanos en partes iguales, y
- e) en el evento de que la víctima no hubiera tenido ni hijos, ni cónyuge, compañera o compañero, ni padres, ni hermanos, la indemnización deberá ser pagada a los herederos de acuerdo con el derecho sucesorio interno.

F.3. Daño Inmaterial

328. Respecto a los montos por daños inmateriales los **representantes** solicitaron que se otorgue por ese concepto, como consecuencia de las violaciones y daños sufridos, la suma \$USD100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las víctimas, a saber: Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval y Héctor Álvarez Sánchez.

³²² *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 359.



329. Además, solicitaron que se otorgue para cada uno de los miembros de las tres familias Omeara Miraval, Omeara Álvarez y Álvarez Solano, cuyo núcleo familiar fue vulnerado tres veces en menos de diez meses, una compensación de USD\$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por la pérdida de sus seres queridos; la afectación de los derechos del niño de los menores de edad para la época de los hechos; la impunidad existente después de 24 años de la ocurrencia de los hechos, y el desconocimiento de los motivos de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de ellos.

330. La **Comisión** no presentó alegatos concretos con respecto a esta medida.

331. El **Estado** no se pronunció específicamente sobre esta solicitud de los representantes.

332. La **Corte** ha establecido que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”³²³. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad³²⁴.

333. En consideración de que Noel Emiro Omeara Carrascal, como consecuencia del atentado ocurrido, sufrió una serie de afectaciones relacionadas con las lesiones causadas y su posterior muerte, así como en consideración de las violaciones declaradas en esta Sentencia, la Corte fija, en equidad, el monto de USD\$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial.

334. Respecto a Manuel Guillermo Omeara Miraval, al sufrir atentados específicos a sus derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal, siendo víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, la Corte estima el monto, en equidad, de USD\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial.

335. En lo que se refiere a Héctor Álvarez Sánchez como consecuencia del atentado sufrió una serie de afectaciones relacionadas con las lesiones causadas, así como en consideración de las violaciones declaradas en esta sentencia, la Corte fija, en equidad, el monto de USD\$70.000,00 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial.

336. Las cantidades fijadas por concepto de daño inmaterial a favor de las referidas tres víctimas deben ser entregadas a sus familiares siguiendo los criterios fijados en el párrafo 327 de la presente Sentencia.

337. Por otra parte, del análisis del daño causado a los familiares de los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez se debe tener en cuenta las violaciones declaradas en el presente caso relacionadas con afectaciones a los derechos a las garantías y protección judiciales derivadas del modo en que el Estado ha llevado a cabo la investigación de los hechos, así como al derecho a la integridad personal y protección a la familia al sufrir la

³²³ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 372.

³²⁴ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, párr. 84, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 372.

pérdida de sus familiares. La Corte determina, en equidad, la suma USD\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las siguientes víctimas: Jaime Antonio Omeara Miraval, Luis Enrique Omeara Miraval, Aura Isabel Omeara Miraval, Noel Emiro Omeara Miraval, Araminta Omeara Miraval, Ricaurte Omeara Miraval, Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval, María Omeara Miraval, Elva María Solano de Álvarez, Judith Álvarez Solano, Miguel Ángel Álvarez Solano, Héctor Manuel Álvarez Solano, Clemencia Patricia Álvarez Solano, Juan Carlos Álvarez Solano, y Ana Edith Álvarez de García. En el caso del fallecimiento de alguna de las personas nombradas las cantidades fijadas por concepto de daño inmaterial a favor de las referidas personas deben ser entregadas a sus familiares siguiendo los criterios fijados en el párrafo 327 de la presente Sentencia.

338. El daño causado a Fabiola Álvarez Solano y Carmen Teresa Omeara Miraval obedece a las violaciones de sus derechos a las garantías y protección judiciales, a la integridad personal, a la protección de la familia y a la libre circulación y de residencia, debido al sufrimiento por la pérdida de sus seres queridos, además el Estado no ha llevado a cabo la investigación de los hechos del desplazamiento forzado. Por lo tanto, la Corte determina, en equidad, para cada una de ellas la suma USD\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial. En el caso del fallecimiento de alguna de las personas nombradas las cantidades fijadas por concepto de daño inmaterial a favor de las referidas personas deben ser entregadas a sus familiares siguiendo los criterios fijados en el párrafo 327 de la presente Sentencia.

339. Finalmente, en el caso de Elba Katherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela, todos de apellidos Omeara Álvarez, hay que tomar en cuenta que al momento de los hechos eran niños, y los hechos que sufrieron ocasionaron afectaciones a sus derechos a la integridad personal, a la familia, a la libre circulación y de residencia, a los derechos del niños, a las garantías y protección judiciales. Debido a esto, la Corte fija, en equidad, para cada uno de ellos tres, la suma de USD\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial. En el caso del fallecimiento de alguna de las personas nombradas las cantidades fijadas por concepto de daño inmaterial a favor de las referidas personas deben ser entregadas a sus familiares siguiendo los criterios fijados en el párrafo 327 de la presente Sentencia.

G. Costas y Gastos

340. Los **representantes** solicitaron, por concepto de costas y gastos, la suma de USD\$22.868,75 (veintidós mil ochocientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos) en favor de la CCJ y USD\$3.365,00 (tres mil trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) para CEJIL; montos que contemplan el trámite ante la Comisión, honorarios, las erogaciones realizadas durante el proceso ante la Corte, gastos de comunicaciones, un viaje a Colombia para documentar el caso, y otros relativos al trabajo de investigación, recopilación, presentación de pruebas y preparación de escritos. Posteriormente, los representantes adjuntaron un cuadro con las costas incurridas por la CCJ, por un monto de USD\$4.796,33 (cuatro mil setecientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América, con treinta y tres centavos) con sus soportes, por el desplazamiento de sus funcionarios y del señor Jaime Antonio Omeara Miraval, así como sus desplazamientos de Valledupar a Bogotá, y sus soportes de los gastos de pasaporte y visa para asistir a la audiencia pública en el presente caso. Finalmente, solicitaron que la Corte fije en equidad el valor pertinente y que dicho monto sea reintegrado directamente del Estado a los representantes.

341. El **Estado** señaló que encuentra debidamente acreditadas las costas y gastos

presentados por los representantes de las víctimas en el escrito de solicitudes y argumentos. Sin perjuicio de lo anterior, con respecto a la suma adicional solicitada por concepto de costas y gastos por los gastos incurridos con posterioridad, para concurrir a la audiencia pública, el Estado adujo que los representantes no sustentaron su pedido, ya que falta relación entre algunos gastos y la labor de representación. Indicaron que existen soportes repetidos o injustificados, y documentos ilegibles.

342. La **Corte** reitera que, conforme a su jurisprudencia³²⁵, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable³²⁶.

343. En consideración de lo señalado por el Estado respecto a la acreditación de la suma adicional solicitada por los representantes por concepto de costas y gastos, este Tribunal ha comprobado que efectivamente algunos de los comprobantes no son sujetos de reintegro, ya que como menciona el Estado se encuentran repetidos, ilegibles o injustificados.

344. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte fija, en equidad, la cantidad de USD 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos incurridos en la tramitación del proceso ante el sistema interamericano de derechos humanos. Dicho monto deberá ser entregado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del presente Fallo, de la siguiente manera: al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional la suma de USD\$4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) y a la Comisión Colombiana de Juristas la suma de USD\$26.000,00 (veintiséis mil dólares de los Estados Unidos de América). En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

345. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

346. En caso de los que beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 327 de esta Sentencia.

347. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los

³²⁵ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 281.

³²⁶ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 82, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 281.

Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

348. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera colombiana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

349. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

350. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Colombia.

X PUNTOS RESOLUTIVOS

351. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 31 a 36 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 171 y 187 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Héctor Álvarez Sánchez, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 175 a 186 y 188 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal y la libertad personal consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Manuel Guillermo Omeara Miraval, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 189 y 201 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval, Héctor Álvarez Sánchez, Luis Enrique Omeara Miraval, Aura Isabel Omeara Miraval, Noel Emiro Omeara Miraval, Araminta Omeara Miraval, Ricaurte Omeara Miraval, Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval, María Omeara Miraval, Carmen Teresa Omeara Miraval, Jaime Antonio Omeara Miraval, Elva María Solano de Álvarez, Judith Álvarez Solano, Miguel Ángel Álvarez Solano, Héctor Manuel Álvarez Solano, Clemencia Patricia Álvarez Solano, Juan Carlos Álvarez Solano, Ana Edith Álvarez de García, Fabiola Álvarez Solano, Manuel Guillermo Omeara Álvarez, Elba Katherine Omeara Álvarez, y Claudia Marcela Omeara Álvarez por la falta de una investigación diligente de los hechos ocurridos a Noel Emiro Omeara Carrascal y Héctor Álvarez Sánchez, en los términos de los párrafos 206 a 208, 210, 228 a 250, 252 a 255 y 258 del presente Fallo.

6. El Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Luis Enrique Omeara Miraval, Aura Isabel Omeara Miraval, Noel Emiro Omeara Miraval, Araminta Omeara Miraval, Ricaurte Omeara Miraval, Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval, María Omeara Miraval, Carmen Teresa Omeara Miraval, Jaime Antonio Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano, Manuel Guillermo Omeara Álvarez, Elba Katherine Omeara Álvarez, y Claudia Marcela Omeara Álvarez, por la falta de una investigación diligente de los hechos ocurridos a Manuel Guillermo Omeara Miraval, en los términos de los párrafos 209 a 210, 236 a 251, 255, y 259 del presente Fallo.

7. El Estado es responsable de la violación al derecho a conocer la verdad de los familiares de la víctima desaparecida, en los términos de los párrafos 257 y 260 del presente Fallo.

8. El Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio Carmen Teresa Omeara Miraval, por no haber investigado diligentemente los presuntos hechos de amenazas sufridas por ella, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 261 de la presente Sentencia.

9. El Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia, las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 22.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio Carmen Teresa Omeara Miraval y Fabiola Álvarez Solano, y Elba Katherine Omeara Álvarez, Manuel Guillermo Omeara Álvarez y Claudia Marcela Omeara Álvarez, por no haber investigado diligentemente los presuntos hechos de desplazamiento sufridos por ellos, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 262 de la presente Sentencia.

10. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, protección a la familia y los derechos del niño, consagrados en los artículos 5 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de los familiares de los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez, a saber: Luis Enrique Omeara Miraval, Aura Isabel Omeara Miraval, Noel Emiro Omeara Miraval, Araminta Omeara Miraval, Ricaurte Omeara Miraval, Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval, María Omeara Miraval, Carmen Teresa Omeara Miraval, Jaime Antonio Omeara Miraval, Manuel Guillermo Omeara Álvarez, Elva María Solano de Álvarez, Judith Álvarez Solano, Miguel Ángel Álvarez Solano, Héctor Manuel Álvarez Solano, Clemencia Patricia Álvarez Solano, Juan Carlos Álvarez Solano, Fabiola Álvarez Solano, y Ana Edith Solano de García, así como del artículo 19 de los entonces menores de edad, Elba Katherine Omeara Álvarez, Manuel Guillermo Omeara Álvarez y Claudia Marcela Omeara Álvarez, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 270 y 281 de la presente Sentencia.

11. El Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano y sus tres hijos, Elba Katherine Omeara Álvarez, Manuel Guillermo Omeara Álvarez y Claudia Marcela Omeara Álvarez, así como en relación con los derechos del niño, protegido en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas y niño, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 270 a 280 y 282 de la presente Sentencia.

12. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuel Guillermo Omeara Miraval, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 195 a 200 y 202 de la presente Sentencia.

13. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 279 y 283 de la presente Sentencia.

14. El Estado no es responsable por la violación del derecho de protección de la honra y de la dignidad consagrada en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de las víctimas, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 280 y 284 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

por unanimidad, que:

15. Esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

16. El Estado debe, en un plazo razonable, utilizando los medios que sean necesarios, de conformidad con su derecho interno: a) continuar eficazmente las investigaciones abiertas, desarrollándolas con la debida diligencia y en un plazo razonable, a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, analizando, entre otros, las líneas lógicas de investigación, respecto: i) a lo ocurrido a Noel Emiro Omeara Carrascal; ii) a



lo ocurrido a Manuel Guillermo Omeara Miraval, y iii) a lo ocurrido a Héctor Álvarez Sánchez. Además, el Estado debe iniciar, en un plazo razonable, de acuerdo a lo previsto en la legislación interna, la investigación sobre la alegada tortura que habría sufrido el señor Manuel Guillermo Omeara Miraval, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 293 y 294 de la presente Sentencia.

17. El Estado debe brindar gratuitamente, sin costo ni cargo alguno, de forma prioritaria, el tratamiento psicológico adecuado a las víctimas que así lo requieran, previa manifestación de voluntad, la que debe ser dada dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia por el tiempo que sea necesario para atender las afecciones derivadas de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 298 a 300 del presente Fallo.

18. El Estado debe realizar las publicaciones en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, en los términos del párrafo 304 de la presente Sentencia.

19. El Estado debe realizar el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos de los párrafos 305 y 306 del presente Fallo.

20. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 318, 326, 327, 333 a 339 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos en los términos del párrafo 344 del presente Fallo.

21. El Estado deberá rendir al Tribunal, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

22. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 21 de noviembre de 2018.

Corte IDH. Caso *Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente



Eduardo Vio Grossi

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario